



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Radicación: 11001 33 35 **009 2018 00087 00**
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-
Demandado: MARTHA ELENA ROJAS OJEDA
Asunto: Requiere Curador

Revisado el expediente para proveer se encuentra que, mediante proveído del 15 de diciembre de 2022, se dispuso entre otras cosas designar como curador ad litem, al abogado MIGUEL FERNANDO CALIXTO LAVERDE, para que asuma la representación judicial de la señora MARTHA ELENA ROJAS OJEDA, dentro de las presentes diligencias, auto que fue notificado de manera electrónica al precitado Abogado al correo electrónico MIGUELFERNANDOCALIXTOL@HOTMAIL.COM, con acuse de envío del dieciséis (16) de diciembre de 2022, asunto respecto del cual el designado curador no presentó manifestación al respecto alguna.

En ese entendido habrá de ordenarse que por secretaría se reitere al doctor MIGUEL FERNANDO CALIXTO LAVERDE, lo ordenado en el auto proferido el quince (15) de diciembre de 2022, a efectos de que este tome posesión del cargo y proceda a notificarse del auto admisorio de la demanda y sus anexos.

No obstante, en caso de que el Profesional del Derecho en mención acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio y que le es imposible tomar posesión del cargo para el cual fue designado, con el objeto de dar celeridad al trámite del presente proceso, se dispone nombrar como curador ad litem, al doctor Luís Guillermo Páez Pinzón identificado con la Cédula de Ciudadanía No 19.228.487 y con la Tarjeta Profesional No 334.504 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura a quien se puede notificar a través del correo electrónico panettiere1954@gmail.com, para que asuma la representación judicial de la señora MARTHA ELENA ROJAS OJEDA. Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ Correos electrónicos:

paniguabogota3@gmail.com

MIGUELFERNANDOCALIXTOL@HOTMAIL.COM

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 004 de fecha 22/02/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 009 2018 00087 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c12a0026f7a0af106122684dafd4ca7427b5ee71b27c3ff4b82b50f9b58f1f**

Documento generado en 21/02/2023 07:53:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 009 2019 00335 00
Demandante: AMALFY DE JESÚS SARMIENTO CASTRO
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -DIRECCIÓN DE
SANIDAD -POLICÍA NACIONAL
Controversia: Contrato realidad
Asunto: Concede apelación

Conforme con el informe secretarial, este Despacho profirió sentencia de primera instancia el 19 de diciembre de 2022 la cual fue notificada el 18 de enero de 2023 conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA, decisión contra la cual ambas partes interpusieron recurso de apelación dentro del término dispuesto para ello, esto fue el veinte (20) y treinta y uno (31) de enero de 2023¹.

Es así como, al ser la sentencia una providencia susceptible de recurso de apelación, resulta procedente concederlo en efecto suspensivo, conforme con el Parágrafo 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A, reformado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER en efecto **suspensivo** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente DIGITAL al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 04 de fecha 22/02/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001333500920190033500

Lchr

¹ Ver archivos 64CorreoApelacionSentencia y 66CorreoRecursoApelacionDte

² Correos electrónicos:

Demandante: marthat193@gmail.com urdconsultorlaboral@gmail.com

Demandado: disan.asjur-judicial@policia.gov.co y jaime.ruiz4807@correo.policia.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea23a37b18639f10580fb0b4f3dd7260c24e1a6c1b3262eef9e8d3969bbb7f66**

Documento generado en 21/02/2023 07:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **009 2019 00441 00**
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-
Demandado: Natividad Saurith Maestre y UGPP
Controversia: Nulidad y Restablecimiento del derecho-Lesividad-
Asunto: Ordena Notificar

En consideración a que mediante memorial remitido vía correo electrónico el 27 de octubre de 2022, COLPENSIONES, indicó como dirección de notificación electrónica de la demandada NATIVIDAD SAURITH MAESTRE BOFOVILLANUEVA12@HOTMAIL.COM, **se dispone:**

PRIMERO: Ordenar que por la secretaría del Despacho se remita la citación para notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda a la accionada NATIVIDAD SAURITH MAESTRE, al correo electrónico BOFOVILLANUEVA12@HOTMAIL.COM

SEGUNDO: De resultar imposible la notificación ordenada en el numeral anterior y, en vista de que no se ha logrado la notificación personal de la demandada a las demás direcciones informadas, dese aplicación a lo establecido en el artículo 108 del CGP, consistente en que se lleve a cabo el emplazamiento de la demandada NATIVIDAD SAURITH MAESTRE, para efectos de ser notificada personalmente del auto admisorio de la demanda y del auto que corre traslado de la medida cautelar, de conformidad con lo establecido en la norma en cita, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, por Secretaría remítase la respectiva comunicación al Registro Nacional de personas emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso y su naturaleza.

TERCERO: Se acepta renuncia al poder presentada por el abogado **ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ**, para presentar los intereses de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**; en consecuencia, se insta a la entidad a que constituya un nuevo apoderado.

CUARTO: Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho de manera inmediata para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ Correos electrónicos: Paniaguabogota3@gmail.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 004 de fecha 22/02/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 009 2019 00441 00

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1200a4ddc086a639cca1a04ef44bc38810c78e6c57bdb0840f9f060c0dcec1c**

Documento generado en 21/02/2023 07:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 009 2021 00266 00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-
Demandado: ARMANDO BECERRA CAMARGO
Controversia: Nulidad y Restablecimiento del derecho-Lesividad-
Asunto: Ordena requerir

En consideración a que mediante oficio remitido vía correo electrónico el 19 de enero de 2023, FAMISANAR, indicó como dirección de notificación física del señor ARMANDO BECERRA CAMARGO la "DIAGONAL 40 A 5 04 ESTE" de Bogotá, **se dispone:**

PRIMERO: Ordénese al apoderado de la parte actora que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 291 CGP¹⁰ remita la comunicación al señor ARMANDO BECERRA CAMARGO a la dirección física "**DIAGONAL 40 A 5 04 ESTE**" de Bogotá y aporte a este Despacho la constancia de envío y entrega, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: De resultar imposible la notificación ordenada en el numeral anterior, dese aplicación a lo establecido en el artículo 108 del CGP, consistente en que se lleve a cabo el emplazamiento del demandado ARMANDO BECERRA CAMARGO, para efectos de ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda y del auto que corre traslado de la medida cautelar, de conformidad con lo establecido en la norma en cita, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, por Secretaría remítase la respectiva comunicación al Registro Nacional de personas emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso y su naturaleza.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho de manera inmediata para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ Correos electrónicos:
paniaguacohenabogadossas@gmail.com

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 004 de fecha 22/02/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 009 2021 00266 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3cf5b3c1c46c03e4f55623bef8a101cfa0ccd733721f5cb1e8dfe67e21f0e3**

Documento generado en 21/02/2023 07:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **009 2019 00067 00**
Demandante: LEONEL HINCAPIE LAVADO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL -DIRECCIÓN DE SANIDAD
Controversia: Reajuste indemnización
Asunto: Decreta de pruebas y fijación del litigio.

Vencido el término de traslado, y encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho observa que la entidad demandada al contestar la demanda no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta instancia procesal, así como tampoco se encuentran excepciones de oficio que deban ser resueltas por el Despacho.

Por lo tanto, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

i) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011¹, dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...).

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado*

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Conforme con lo anterior, al considerarse cumplidos los presupuestos contemplados en los literales b), c) y d) de la norma citada se podrá dictar sentencia anticipada.

ii) Pruebas

Resuelto lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho decide respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y las mismas que se encuentran digitalizadas en el archivo denominado 005AnexosDeLaDemanda, de la carpeta 01ExpedienteDigitalizado.

PARTE DEMANDADA: Solicitó se tuvieran en cuenta las documentales que reposan en el expediente.

DE OFICIO: Se advierte, que la entidad demandada con la contestación con la demanda no allegó los antecedentes administrativos que fueron solicitados con el auto admisorio de la demanda.

Por lo tanto, de conformidad con la facultad establecida en el artículo 213 del CPACA, se considera necesario, previo a dictar sentencia anticipada a tenor de las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, decretar como prueba de oficio, la siguiente:

-Requerir a la entidad demandada **NACIÒN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD** para que allegue los antecedentes administrativos, los cuales fueron ordenados desde el auto admisorio de la demanda, especialmente todos aquellos que hacen parte de las actas de Junta Médica y Tribunal Médico efectuadas al demandante señor LEONEL HINCAPIE LAVADO.

Para que se alleguen las anteriores pruebas, se concede un término de **10 días hábiles**, contados a partir del recibo de la comunicación que para tal efecto se libre, advirtiéndole que es su deber llegar la prueba en el término indicado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio.**

iii) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos principales de la demanda y su contestación de la siguiente forma:

Las partes se encuentran de acuerdo y se entiende probado:

- Los hechos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, que conciernen al ingreso del señor LEONEL HINCAPIE LAVADO al Ejército Nacional y los diferentes ascensos que obtuvo en servicio activo.
- Los hechos 19 y 20 respecto del retiro del demandante del servicio activo de las fuerzas militares
- Los hechos 19, 20,21, 22, 24, 25, 26, 27 la cuales se refieren a las decisiones de la Junta Médico Laboral y Tribunal Médico Laboral de retiro.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta también las pretensiones de la demanda, la **fijación del litigio** consiste en establecer si los actos administrativos demandados deben ser anulados, y como consecuencia; a título de restablecimiento del derecho se ordenó a la entidad demandada realizar una nueva valoración médico laboral al señor LEONEL HINCAPIE LAVADO, a fin de que se profiera nuevo dictamen y se reajuste la indemnización a la que presuntamente tiene derecho o si por el contrario se encuentran ajustados a la legalidad. En los términos anteriores queda fijado el litigio.

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; una vez en firme la presente providencia se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem* (inciso tercero del artículo 182A *ibidem*).

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA la demanda

SEGUNDO Tener como prueba las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

TERCERO. Decretar de oficio, la siguiente prueba:

-Requerir a la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL para que allegue los antecedentes administrativos, los cuales fueron ordenados desde el auto admisorio de la demanda, especialmente todos aquellos que hacen parte de las actas de Junta Médica y Tribunal Médico efectuadas al demandante señor LEONEL HINCAPIE LAVADO.

CUARTO. Fijar el litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO. Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO. Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

SÉTIMO Vencido el término otorgado, ingrédese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE³ y CÚMPLASE,

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

³ Luisa.Hernandez@mindefensa.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; serviciosjuridicos7@yahoo.es;

Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **004** de fecha **22/02/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 009 2019 00067 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf0b9dcaafe92953ca00016e329ab4b50661e11dd3eeaf8416491873ea0fb4d**

Documento generado en 21/02/2023 06:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **009 2019 00442 00**
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones
Demandado: Evelio Naranjo Alzate
Controversia: Lesividad
Asunto: Concede apelación – efecto devolutivo

Mediante providencia del 15 de diciembre de 2022 este Despacho negó la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado, decisión contra la cual la parte actora recurso de apelación dentro del término¹.

Es así como, por tratarse de un auto susceptible de apelación, resulta procedente concederlo en efecto devolutivo, conforme con el numeral 5º y el párrafo 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A, reformado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER en efecto **devolutivo** el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el auto que negó la medida cautelar de suspensión provisional.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente DIGITAL al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ Ver archivos 39AutoNiegaMedidaCautelar

² Correos electrónicos:

fernandezguerra@gmail.com; PANIAGUABOGOTA3@GMAIL.COM; agencia@defensajuridica.gov.co;
morozco@procuraduria.gov.co;

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **004** de fecha **22/02/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 42 009 2019 00442 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a7177d6fa5282a87a9137eda913fedc1cd08203ddce12c4a3e70fac071520e**

Documento generado en 21/02/2023 06:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001 33 35 009 2021 00265 00
Demandante:	Luz Marina Velásquez Parrado
Demandado:	Registraduría Nacional del Estado Civil
Controversia:	Reintegro al cargo de Secretaría
Asunto:	Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede¹ procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos establecido en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1.º Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2.º Notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, de conformidad con el artículo 199 de C.P.A.C.A, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.

3.º Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

¹ Ver archivo 31InformeSecretarialS del expediente digital.

4.º Córrase traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º Adviértase a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 parágrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado, Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del parágrafo primero del precitado artículo.

6.º La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

7.º Prevéngase a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. De la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

8.º Se reconoce personería al Dr. FRANCISCO TORRES CUELLAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.275.904 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 39.218 expedida por el C.S.J como apoderado de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido (archivo 03Poder del expediente digital).

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE

² Demandante: luzma_2014@yahoo.com / franciscotorrescuellar@hotmail.com
Demandada: notificacionjudicial@registraduria.gov.co

Juez

AA

<p>JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en estado electrónico No. 004 de fecha 22/02/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p>1001 33 35 009 2021 00265 00</p>

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3449b65b8d8b4a2471cb06f0e1046efebfe0c9dd1d5b54523c921b18dbae048a**

Documento generado en 20/02/2023 11:21:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **009 2022 00024 00**
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones
Demandado: Omar Agustín González Rodríguez
Controversia: Lesividad
Asunto: Concede apelación – efecto devolutivo

Mediante providencia del 15 de diciembre de 2022 este Despacho negó la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado, decisión contra la cual la parte actora recurso de apelación dentro del término¹.

Es así como, por tratarse de un auto susceptible de apelación, resulta procedente concederlo en efecto devolutivo, conforme con el numeral 5º y el párrafo 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A, reformado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER en efecto **devolutivo** el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el auto que negó la medida cautelar de suspensión provisional.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente DIGITAL al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ Ver archivos 08AutoNiegaMedidaCautelar

² Correos electrónicos:

fernandezguerra@gmail.com; PANIAGUABOGOTA3@GMAIL.COM; agencia@defensajuridica.gov.co;
morozco@procuraduria.gov.co;

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 004 de fecha 22/02/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 42 009 2022 00024 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcfd7046a7c4101b8224ce6c15e719b5cbf80d3f06011281d7cb41d7a4667b31**

Documento generado en 21/02/2023 06:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **009 2021 00049 00**
Demandante: María Laudis Rodríguez Colorado
Demandado: Bogotá Distrito Capital -Secretaría de Seguridad Convivencia y Justicia.
Vinculada: Claudia Milena Farfán Ayerbe
Controversia: Reintegro al cargo de Auxiliar Administrativo
Asunto: Auto requiere previo resolver excepciones

Previo a resolver las excepciones incoadas por la parte demandada, se ordena **REQUERIR** a la demandada Bogotá Distrito Capital -Secretaría de Seguridad Convivencia y Justicia, para que allegue el acta de posesión de la señora **Claudia Milena Farfán Ayerbe** identificada con la cédula de ciudadanía número 65.767.358 nombrada mediante Resolución No.520 de 08 de junio de 2020, en empleo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 407 Grado 18 de la planta global de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, ubicado en la OFICINA CENTRO DE COMANDO, CONTROL, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO -C4 y ofertado con la OPEC 50620 en la Convocatoria "Proceso de Selección No. 741 - 2018 Distrito Capital", por lo cual el Despacho le otorga el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, remitan con destino a este expediente copia de la citada acta de posesión.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE

Juez

¹ Demandante: marialaudisrodriguez@hotmail.com / franciscojose_quirogapachon@yahoo.es
Demandados: notificaciones.judiciales@scj.gov.co / Sharon.escobar@scj.gov.co

AA

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **004** de fecha **22/02/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-009-2021-00049 00

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9664b8fc49213fbe34d95f50835317d792e6ae85832287bff343f0ea510f0ed**

Documento generado en 21/02/2023 05:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **016 2016 00238** 00
Demandante: E. S. E Hospital Universitario la Samaritana
Demandado: Gloria Stella Bernal Cabrera y otros
Asunto: Requerimiento a la parte actora.

Revisado el proceso de la referencia se encuentra que:

1. Mediante proveído del veinticinco (25) de noviembre de 2022, se ordenó no reponer la providencia de 13 de junio de esa misma anualidad, a fin de continuar con el trámite del proceso en virtud de la figura sucesión procesal por estar acorde con el artículo 68 de la Ley 1564 de 2012, de ahí que, se requirió al apoderado del señor Jaime Damner Goldstein, para que por conducto suyo o del apoderado que se designe para tal fin, haga comparecer al proceso de la referencia a la cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, del demandado relacionado, a fin de dar continuación al proceso en los términos de los artículos 68 y 70 del C. G. P.
2. De lo anterior, el apoderado del señor Jaime Damner Goldstein manifiesto a este despacho de acuerdo con la normatividad aplicable a las causales de terminación del mandato, no tiene la obligación de gestionar la localización de los herederos para que comparezcan al expediente, como consecuencia, ha concluido su labor a causa del fallecimiento de su poderdante.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la entidad demandante para que informe si conoce el nombre, identificación, lugar de residencia, dirección de correo electrónico de la cónyuge supérstite o de algún heredero que pueda ser llamado en calidad de sucesor procesal del señor Jaime Damner Goldstein, de conformidad con el artículo 68 del C.G.P.

En ese orden **SE DISPONE,**

PRIMERO: POR SECRETARÍA REQUIÉRASE al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E., para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído le informe al Despacho si existe o conoce el nombre, identificación, lugar de residencia, dirección de correo electrónico de la cónyuge superviviente u otros herederos que pueda ser llamado en calidad de sucesor procesal del señor Jaime Damner Goldstein, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho de manera inmediata para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE

Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 004 de fecha 23/02/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 016 2016 00238 00

¹ Demandante: notificaciones@hus.org.co / jurídica.asesor@hus.org.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c933cbcd3a3a5f5bfae6d95134277ffc892256540f55c9a477e43fa74045033**

Documento generado en 21/02/2023 06:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **016 2018 00229 00**
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: Elsa Mery Peña Clavijo
Controversia: Acción de lesividad – Pensión vejez
Asunto: Resuelve medida

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones demanda a la señora Elsa Mery Peña Clavijo, bajo las siguientes pretensiones:

1. Que se declare la nulidad de la Resolución GNR 106622 del 22 de mayo de 2013, mediante la cual Colpensiones reconoció a la señora Elsa Peña, una pensión mensual vitalicia de vejez, bajo los criterios de la Ley 71 de 1988, con un total de 1.041 semanas cotizadas, un ingreso base de liquidación IBL de \$647.706.00 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 75% y una mesada pensional reconocida a partir del 27 de junio de 2012 en cuantía de \$589.500.00 pesos y un retroactivo pensional neto a pagar de \$6.989.906.00 pesos.
2. A título de restablecimiento del derecho: Se ordene a favor de Colpensiones la devolución de lo pagado por concepto de pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la resolución GNR 106622 del 22 de mayo de 2013 hasta que se ordene la nulidad del acto de reconocimiento acusado.

II. MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

La entidad demandante solicitó, como medida cautelar, la suspensión provisional de la Resolución GNR 106622 del 22 de mayo de 2013, por medio de la cual reconoció una pensión de vejez a la señora Elsa Mery Peña Clavijo.

Los argumentos de su solicitud se edifican en que la señora Elsa Clavijo, tiene 81.43 semanas cotizadas exclusivamente al régimen solidario de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, es decir, 1 año 7 meses aproximadamente, tiempo que no es suficiente para que la administradora fuera la competente para reconocer la prestación de vejez.

Lo anterior atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005, entendido como el manejo eficiente de los recursos con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.

A través de auto calendarado 30 de agosto de 2018 el Juzgado 16 Administrativo de Bogotá corrió traslado de la medida cautelar solicitada, conforme lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

El apoderado de la demandada, dentro del término concedido presentó escrito manifestando en síntesis que; se opone a la solicitud de medida cautelar como quiera que la demandante trabajó para la Beneficencia de Cundinamarca cotizando durante todo el tiempo de servicio, para obtener su pensión, al igual que al ISS, obteniendo el derecho a la pensión de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1748 de 1995, 1474 de 1997, 1513 de 1998, 13 de 2001 y el artículo 36 de la Ley 100 de 1994, cotizando en tiempo necesario para obtener la prestación demandada. Que la Beneficencia de Cundinamarca es la entidad que debe responder por la omisión de pagar el Bono pensional a favor de Colpensiones.

III. CONSIDERACIONES

La suspensión provisional de los actos administrativos tiene fundamento constitucional (artículo 238 de la Constitución Política), el cual consagra que, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Es así que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en sus artículos 229, 230 y 231, lo siguiente:

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

(...).

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...).

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorio. (Negrillas del Despacho).*

Al respecto, el H. Consejo de Estado¹ en diferentes pronunciamientos ha explicado que, *“La medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, la cual puede surgir: i) de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

En esta misma decisión la referida Corporación explicó que, para decretar medidas cautelares es necesario que confluyan los criterios de *apariencia de buen derecho y perjuicio de la mora, la primera hace referencia a que se pueda verificar que quien solicita medida cautelar goce de probabilidad razonable de que prospere la causa, para que no se decreten medidas injustas o sin fundamento legal suficiente y la segunda (el perjuicio de la mora) busca que, con el decreto de la medida se garantice la efectividad de la decisión de fondo, en consideración a que el paso del tiempo puede hacer nugatorio el cumplimiento de la sentencia.*

Entonces, de la norma y la jurisprudencia transcrita se puede concluir que la suspensión provisional del acto administrativo procede por violación de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando esta surja de la simple confrontación entre el acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas con la solicitud.

Caso concreto

Está demostrado en el plenario que mediante Resolución No. GNR 106622 del 22 de mayo de 2013, COLPENSIONES reconoció una pensión de vejez a favor de la señora ELSA MERY PEÑA CLAVIJO, bajo los criterios de la Ley 71 de 1988, con un total de 1.041 semanas cotizadas, un ingreso base de liquidación IBL de \$647.706.00 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 75% y una mesada pensional reconocida a partir del 27 de junio de 2012 en cuantía de \$589.500.00 pesos y un retroactivo pensional neto a pagar de \$6.989.906.00 pesos.

Ahora bien, para este Despacho, de la simple confrontación de los actos acusados con las normas invocadas como transgredidas y el material probatorio allegado al expediente, no es posible determinar la violación de las mismas, para ello, se requiere del análisis probatorio e interpretativo, propio de una sentencia de mérito, con el fin de determinar la procedencia de la suspensión y anulación de los actos administrativos por medio de los cuales se reconoció la pensión de vejez del demandado.

Pese a que Colpensiones aportó el expediente administrativo para el Despacho no resulta ser suficiente para acceder a la medida cautelar solicitada, toda vez que, no se evidencia apariencia de buen derecho ni la causación de un perjuicio irremediable por el paso del tiempo, tal y como se explicó en párrafos anteriores, toda vez que se requiere del análisis probatorio para arribar a esa conclusión.

¹ Providencia proferida el 19 de junio de 2018, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso 11001032500020160008100.

Es oportuno permitir que el demandado ejerza su derecho de defensa máxime cuando suspender el acto implicaría que deje de percibir la mesada que actualmente recibe, resultando más gravoso para el demandado la medida que se decreta que el presunto déficit fiscal alegado, por cuanto la entidad demandante no manifiesta que el demandado perciba otro ingreso y que además este sea suficiente para garantizar su mínimo vital.

Entonces, como quiera que, la finalidad de la medida cautelar es evitar que los efectos de un acto administrativo causen un perjuicio de tal magnitud que, mientras se resuelve acerca de su legalidad, resulte menos gravosa su suspensión que su ejecución lo cual no se avizora por las razones expuestas se procederá a negar el decreto de la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, **RESUELVE**

NEGAR la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 004 de fecha 22/02/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 016 2018 00229 00

² sandrasciencias@yahoo.es Paniagua.bogota4@gmail.com elsamerypc@gmail.com ralopezd@hotmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578741a405afe1961797abb0a1b68467d026788b14beaf67fb3f7d6549c6a373**

Documento generado en 21/02/2023 07:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Radicación: 110013335 016 2019 00266 00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-
Demandado: JUVENAL MEJIA MILLAN
Asunto: Requiere Curador

Revisado el expediente para proveer se encuentra que, mediante proveído del 25 de noviembre de 2022, se dispuso entre otras cosas designar como curador ad litem, al abogado MIGUEL FERNANDO CALIXTO LAVERDE, para que asuma la representación judicial del señor JUVENAL MEJIA MILLAN, dentro de las presentes diligencias, auto que fue notificado de manera electrónica al precitado Abogado al correo electrónico MIGUELFERNANDOCALIXTOL@HOTMAIL.COM, con acuse de envío del cinco (05) de diciembre de 2022, asunto respecto del cual el designado curador no presentó manifestación al respecto alguna.

En ese entendido habrá de ordenarse que por secretaría se reitere al doctor MIGUEL FERNANDO CALIXTO LAVERDE, lo ordenado en el auto proferido el veinticinco (25) de noviembre de 2022, a efectos de que este tome posesión del cargo y proceda a notificarse del auto admisorio de la demanda y sus anexos.

No obstante, en caso de que el Profesional del Derecho en mención acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio y que le es imposible tomar posesión del cargo para el cual fue designado, con el objeto de dar celeridad al trámite del presente proceso, se dispone nombrar como curador ad litem, al doctor Luís Guillermo Páez Pinzón identificado con la Cédula de Ciudadanía No 19.228.487 y con la Tarjeta Profesional No 334.504 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura a quien se puede notificar a través del correo electrónico panettiere1954@gmail.com, para que asuma la representación judicial del señor JUVENAL MEJIA MILLAN. Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ Correos electrónicos: paniagua.bogota4@gmail.com
adrianacmejia@hotmail.com
MIGUELFERNANDOCALIXTOL@HOTMAIL.COM

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 004 de fecha 22/02/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

110013335 016 2019 00266 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba841ff3a7754470bd52ae0004ca703f47fcffb099b0332b6cc7a54204cf57a**

Documento generado en 21/02/2023 07:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013335016 2021 00288 00
Demandante: YADIRA ISABEL POLO PEREZ
Demandado: ALCALDÍA DE BOGOTÁ- SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD- FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD
Controversia: Contrato realidad
Asunto: Concede apelación

Conforme con el informe secretarial, este Despacho profirió sentencia de primera instancia el 20 de enero de 2023 la cual fue notificada el 26 de enero de 2023 conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA, decisión contra la cual ambas partes interpusieron recurso de apelación dentro del término dispuesto para ello, esto fue el siete (07) y nueve (09) de febrero de 2023¹.

Es así como, al ser la sentencia una providencia susceptible de recurso de apelación, resulta procedente concederlo en efecto suspensivo, conforme con el Parágrafo 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A, reformado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER en efecto **suspensivo** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente DIGITAL al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 04 de fecha 22/02/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

110013335016 2021 00288 00

Lchr

¹ Ver archivos 62CorreoApelacionSentencia y 64CorreoRecursoApelacionSentencia

² Correos electrónicos:

Demandante: yadirapolo@hotmail.com recepciongarzonbautista@gmail.com

Demandado: notificacionjudicial@saludcapital.gov.co. mfpulido@saludcapital.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0068727536913f31eafb58c9b230189432f00c247ce6b72184f6431d02d3f17**

Documento generado en 21/02/2023 07:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **016 2020 00329 00**
Demandante: Oscar Guateque Cruz
Demandado: UAE Migración Colombia
Controversia: Régimen prestacional DAS
Asunto: Concede apelación

Conforme con el informe secretarial, las partes presentaron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que profirió este Despacho el 19 de diciembre de 2022 la cual fue notificada a las partes el 17 de enero de 2023.

El recurso fue interpuesto por las partes el veintisiete (27) de enero de 2023¹ y el treinta y uno (31) de enero de la misma anualidad, respectivamente², es decir dentro del término establecido en el artículo 203 del CPACA.

Es así como, al ser esta providencia susceptible de recurso de apelación, resulta procedente concederlo en efecto suspensivo, conforme con el Parágrafo 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A, reformado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER en efecto **suspensivo** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de las partes, contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente DIGITAL al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ Ver archivos 52CorreoApelacionParcialSentencia y 53ApelacionParcialSentencia

² Ver archivo 54CorreoRecursoApelacion y 55RecursoApelacion

³ Correos electrónicos:

Parte demandante: occiadores@hotmail.com;

Parte demandada: noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co; maria.hurtado@migracioncolombia.gov.co;

Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 04 de fecha 22/02/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-016-2020-00329 00

Ergc

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0261a8a42dff6032ef9d4135ebc2714aca402a6ae021cd83edf03c78d91996**

Documento generado en 21/02/2023 06:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **016 2021 00236 00**
Demandante: JOHN DARYL SABOGAL ZULUAGA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Controversia: Reintegro al servicio que ocupaba
Asunto: Auto requiere previo resolver excepciones

Previo a dar continuidad al trámite procesal correspondiente, se ordena **REQUERIR** a la doctora SADALIM HERRERA PALACIO; para que allegue poder conferido por la entidad demandada – Policía Nacional, el cual anunció que aportaba con la contestación¹ de la demanda toda vez que el mismo no fue anexado, por lo cual el Despacho le otorga el término de cinco (5) días para que aporte el citado poder, so pena de tenerse por no contestada la demanda, dado que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, deberán las entidades públicas comparecer al proceso por intermedio de apoderado debidamente acreditado.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ Ver archivo 29ContetacionDemandaPonal folio 7 del expediente digital.

² Demandante: justiciayderecho2018@gmail.com

Demandada: Ministerio de Defensa johnatan.otero@mindefensa.gov.co <http://www.mindefensa.gov.co/>

Demandada: Policía Nacional decun.notificacion@policia.gov.co

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **004** de fecha **22/02/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 016 2021 00236 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed21a6b27fa501a7c76235f95ad4e6315585c400d06b2583efb16440c21e1fc**

Documento generado en 20/02/2023 11:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **016 2021 00122 00**
Demandante: Javier Guillermo Quintero Rodríguez
Demandado: Servicios Postales Nacionales S.A 4-72
Controversia: Revocatoria de la sanción disciplinaria
Asunto: Resuelve excepciones.

Vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, a través de su apoderado judicial, con la contestación de la demandada, propone excepciones de mérito y previas, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante mediante auto proferido el 09 de septiembre de 2022¹ conforme con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo anterior se fijó en lista el traslado de las excepciones, por el término de tres (3) días a partir de 23 y hasta el 27 de septiembre de 2022², el cual fue descorrido en tiempo por la parte actora.

Por consiguiente, como quiera que en este asunto ya se surtió el traslado de las excepciones y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan carácter de previas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

i) Excepciones de mérito

¹ Ver archivo 31AutoAvocaCorreTraslado del expediente digita.

² Ver archivo 35Constancia TrasladoExcepciones del expediente digital.

Servicios Postales Nacionales S.A 4-72, propusó como excepciones de mérito las siguientes: a) Cobro de lo no debido b) Innominada y c) Genérica.

Frente a las anteriores excepciones el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso³, no constituyen excepciones previas, por lo que deberá resolverse en el momento de proferir sentencia.

ii) Excepciones previas

La entidad demandada ha invocado la “falta de estimación razonada de la cuantía”; en los siguientes términos:

“La cuantía debe determinarse razonablemente de acuerdo con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, al pretender que se le reconozca una suma de dinero derivado de la presunta nulidad ocasionada por la entidad, la cual no se encuentra acreditada en el expediente; además, los actos administrativos acusados se encuentran debidamente motivados y salvaguardando siempre los derechos procesales del demandante.

De la lectura no se entiende con precisión, sí la intención de la demandada era proponer la excepción contenida en el numeral primero del artículo 100 del CGP, relacionada con la falta de competencia o la mencionada en el numeral 5, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

En todo caso, el despacho se referirá a este asunto, entendiendo que las excepciones previas permiten el saneamiento del proceso evitando nulidades futuras o sentencias inhibitorias. A propósito de la fecha de radicación de la demanda, esto es el 24 de noviembre de 2020⁴; la normativa aplicable en

³ De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P, dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

relación con el régimen de competencia es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Visto lo anterior y, evidenciando que los actos administrativos demandados atañen a la facultad disciplinaria de la oficina de control interno de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.; sociedad pública, vinculada al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la regla de competencia aplicable es la contenida en el numeral 3 del art. 155 del CPACA; que otorga la competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de actos administrativos de cualquier autoridad, en una cuantía que no exceda de trescientos (300) smlmv5.

De la revisión de expediente se advierte que, se pretende la anulación de los actos administrativos emitidos por la entidad demandada, que constituyen el pago de una sanción por un valor cuarenta millones seiscientos catorce mil sesenta y seis pesos (\$40.614.066), como consecuencia de los fallos de primera y segunda instancia proferidos el 19 de febrero y 26 de mayo, ambos del 2020 dentro del proceso disciplinario bajo el radicado 2019-007⁶ de la Oficina Asesora de Control Interno Disciplinario de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72.

Así las cosas, es clara la necesidad de la determinación de las condenas pretendidas por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, pues no basta para entender cumplido dicho requerimiento formal, el estimar la cuantía en un valor específico, para esto es necesario que sea discriminada, explicado y sustentado el origen de las sumas pretendidas de manera autónoma, como lo relacionó la demandada, es decir, cumpliendo con el precepto normativo exigido para ello; máxima cuando la artículo 157 *ibidem* ha establecido que en el medio de control incoado no puede prescindirse de la estimación razonada de la cuantía.

En este orden de ideas, en el presente caso se tiene que, en el libelo demandatario se justificó la estimación del valor específico de la cuantía, es decir, los cuarenta millones seiscientos catorce mil sesenta y seis pesos (\$40.614.066), que es el valor de la sanción disciplinaria impuesta por la demandada. Por lo tanto, se concluye que en el sub lite se cumple con la carga

5 Puede consultar Sentencia Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Magistrado Ponente. Cesar Palomino Cortés del 30 de marzo de 2017. Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16). Disponible: [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-25-000-2016-00674-00\(2836-16\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16).pdf)

⁶ Servicios Postales Nacionales S.A., el 26 de enero de 2018 suscribió contrato de compra 011 de 2018 con la empresa ONE CLICK S.A.S cuyo objeto es la "adquisición de la aplicación WEB que cuente con el servicio remoto de soporte y mantenimiento, 200 horas de desarrollo e implementación soporte (instalación, configuración y capacitación) y del software que cumpla con las características requeridas por la Jefatura Nacional de P.Q.R, la coordinación de soporte corporativo y la Vicepresidencia de Servicio al Cliente, la Dirección Nacional de Infraestructura, mediante el Memorando No.11 del 26 de enero de 2018, comunicó al señor JAVIER GUILLERMO QUINTERO RODRÍGUEZ, vicepresidente de Servicio al Cliente, su designación como supervisor del control de ejecución de la orden de compra o servicio No. 011 del 26 de enero de 2018, por esta contratación y siendo asignado al demandante como supervisor de contrato de compras, se da inicio al proceso disciplinario, y finaliza con los dos fallos demandados.

procesal impuesta al demandante por la norma en cita y, en suma, al ser inferior a 300 smlmv, este despacho ostenta la competencia para conocer del asunto.

En virtud de lo anterior, la excepción de falta de estimación razonada de la cuantía propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar.

En consecuencia, se **resuelve**:

PRIMERO. TENER por presentada en tiempo la contestación de la entidad demandada Servicios Postales Nacionales S.A 4-72, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de estimación razonada de la cuantía, propuesta por la entidad demandada, de conformidad con las consideraciones expuestas

TERCERO. ADVERTIR a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 004 de fecha 22/02/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 016 2021 00122 00

⁷Correos electrónicos:

Demandante: sergiosantoyo85@gmail.com
javierquin@gmail.com contacto@santoyocontreras.com
Demandado: notificaciones.judiciales@4-72.com.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82dea6f9b6ddb831cfde85c6822a93a5adb681f245bd61a640fa0f7cd1d06fd0**

Documento generado en 20/02/2023 11:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **016 2021 00130 00**
Demandante: Edgar Hernán Olaya Portela
Demandado: Ministerio de Defensa Ejercito Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Controversia: Reintegro al servicio Activo.
Asunto: Resuelve excepciones.

Vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, a través de su apoderado judicial, con la contestación de la demandada, propuso excepción previa, de la cual se corrió traslado a la parte demandante mediante la fijación en lista de 16 de enero de año que avanza¹ conforme con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

Se fijó en lista el traslado de las excepciones, por el término de tres (3) días a partir de 17 y hasta el 19 de enero de 2023, el cual no fue descorrido por la parte actora.

Por consiguiente, como quiera que en este asunto ya se surtió el traslado de las excepciones y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan carácter de previas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

i) Excepción Previa

¹ Ver archivo 33FijacionEnListaExcepciones del expediente digital.

Planteó la falta de legitimación en la causa por pasiva

Indica la parte demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, no hacer parte en este proceso, ya que el Ministerio de Defensa Nacional fue quien emitió el acto administrativo de retiro y el comandante de personal del Ejército Nacional, fue quien aprobó la hoja de servicios para el reconocimiento de la asignación de retiro, en consecuencia, deslegitima la intervención de la Caja en el asunto.

La competencia de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, se circunscribe a lo relacionado con el reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro de los militares, así como otras situaciones administrativas como las sustituciones pensionales.

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado², ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita le atribuye está legitimado de hecho por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo que retiro del servicio al Señor Edgar Hernán Olaya Portela y; en consecuencia, que el demandante sea reintegrado al Ejército Nacional sin solución de continuidad, pagándole los salarios diferenciales entre el servicio activo y la asignación de retiro, tal como se puede verificar de las pretensiones de la demanda.

Advierte el despacho que, el acto administrativo objeto de estudio no fue expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y, el ámbito de competencia asignado a mencionada entidad en nada tiene que ver con el ejercicio de la facultad discrecional de llamamiento a calificar servicios ejercido por el Ejército Nacional sobre el demandante.

Se itera, como lo argumentó la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, que la misma no es responsable, no participa, ni tiene injerencia en la toma de la decisión para el retiro del servicio activo del Ejército Nacional al demandante; por lo que se considera que, hay lugar a declarar probada la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón de lo expuesto.

En consecuencia, se **resuelve**:

PRIMERO. Declarar probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva invocada por el apoderado de la por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

TERCERO. Ingresar el expediente al despacho una vez en firme la presente providencia para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **004** de fecha **22/02/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 016 2021 00130 00

³Correos electrónicos:

Demandante: juriscorporation@hotmail.com / edgarhernanolya@hotmail.com
Demandado Ministerio de Defensa Nacional: notificaciones.judiciales@mindefensa.gov.co
usuarios@mindefensa.gov.co Demandada Cremil: gboyaca@cremil.gov.co
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co notificaciones@cremil.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4288501ec782262674a668c53b0a96d14a5e9b47e34aec6429f56e9f128733d3**

Documento generado en 21/02/2023 12:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **016 2022 00110 00**
Demandante: José Apolinar Arias Martínez
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá y Concejo de Bogotá
Controversia: Insubsistencia del nombramiento
Asunto: Resuelve excepciones.

Vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada Bogotá Distrito Capital - Concejo de Bogotá, a través de su apoderada judicial, con la contestación de la demandada, propone excepción previa, de la cual se corrió traslado a la parte demandante mediante la fijación en lista de 30 de noviembre de 2022¹ conforme con lo establecido en el párrafo 2º del artículo 175 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

Se fijó en lista el traslado de las excepciones, por el término de tres (3) días a partir de 01 y hasta el 05 de diciembre de 2022, el cual fue descorrido por la parte actora.

Por consiguiente, como quiera que en este asunto ya se surtió el traslado de las excepciones y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan carácter de previas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

i) Excepción Previa

Planteó la denominada “Ineptitud sustantiva de la demanda”

Indica la parte demandada Bogotá Distrito Capital - Concejo de Bogotá, que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 162 del Ley 1437 de 2011, de los requisitos que debe contener toda demanda presentada ante esta jurisdicción,

¹ Ver archivo 20FijacionEnListaExcepciones del expediente digital.

tienen que ser individualizados cada uno de ellos, es de suma importancia indicarse las normas violadas y explicarse en el concepto de su violación para el análisis de la eventual nulidad del acto administrativo, de ahí que, la argumentación es la que concreta el estudio de fondo para emitir el correspondiente fallo, además es de resaltar que van relacionados con los fundamentos de derecho de las pretensiones, observándose una doble connotación como lo es la formalidad de la demanda evaluada en la etapa inicial del auto admisorio de la demanda y la materialización de derecho fundamental al debido proceso que se asegura con el derecho de defensa de la demandada en la litis, que se ve el fondo cuando se toma la sentencia.

Señalo que, la parte actora solo realizó una citación de algunos articulados de la carta magna, normas y jurisprudencias sobre la estabilidad laboral reforzada prepensionadas, incumpliendo con el requisito de la norma viola y el concepto de violación.

Inepta demanda

En múltiples providencias judiciales de los Juzgados Administrativos, Tribunal y del H. Consejo de Estado, se ha hecho alusión a la figura de la "ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda" como una excepción y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

De lo anterior se advierte, que la denominación "ineptitud sustancial o sustantiva" ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como "inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones", en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada "ineptitud sustancial o sustantiva".

En reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección "A" – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

"(...)

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los

anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4 del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal1. Del C.G.P.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)".

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la excepción previa presentada denominada "ineptitud sustantiva de la demanda" se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

Pues encuentra el despacho que a diferencia de lo enunciado por la secretaría Jurídica Distrital – Concejo de Bogotá D.C, en el libelo demandatorio se encuentran numerados los hechos del UNO hasta el VIGÉSIMOSEXTO; a folio 6 el acápite de fundamentos de derecho en el que mencionó normas y algunos fundamentos jurisprudenciales y, a partir del folio 7 esgrimió el concepto de violación.

Por lo tanto, no se encuentran acreditados los supuestos fácticos ni jurídicos para declarar probada la excepción.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Jueza

² Demandante: mamena60@hotmail.com / manuelalozada@gmail.com

Demandado: gdiago@secretariajuridica.gov.co

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **004** de fecha **22/02/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 016 2022 00110 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a18c80d173bcf2b33eb13f0f2040df2e790f0186ffd056d69fb54a59d74c4c**

Documento generado en 21/02/2023 12:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **019 2014 00172 00**
Demandante: Zulay Viviana Díaz Díaz
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Controversia: Pago de salarios y prestaciones desde el 14 de mayo al 20 de mayo de 2013
Asunto: Corrige Sentencia, Concede apelación

Previo a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado por la parte actora, es pertinente corregir la sentencia de primera instancia en el sentido de indicar que la persona que ocupó el cargo desempeñado por la actora y que por error involuntario se señaló en la providencia como xxxx, fue el señor Albano Francisco Cruz Rodríguez.

Ahora bien, conforme con el informe secretarial, este Despacho profirió sentencia de primera instancia el 19 de diciembre de 2022 la cual fue notificada a las partes el 16 de enero de 2023, conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA, decisión contra la cual el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación dentro del término dispuesto para ello, esto es el veintitrés (23) de enero de 2023¹.

Es así como, al ser esta providencia susceptible de recurso de apelación, resulta procedente concederlo en efecto suspensivo, conforme con el Parágrafo 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A, reformado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el párrafo visible a folio 12 de la sentencia, el cual quedará así:

“Aunado a ello, obra en el expediente resolución de nombramiento del Señor **Albano Francisco Cruz Rodríguez**, como Jefe de Oficina Código 06 grado 4, área de desempeño Oficina Control Interno Disciplinario, Gerencia, Hospital el Tunal III Nivel E.S.E., a partir del martes 15 de mayo de 2013; circunstancia que como lo indica el Decreto 1083 de 2015, implica la insubsistencia de la persona que ocupaba el cargo, esto es de la ahora demandante”.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto **suspensivo** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia.

TERCERO: Por Secretaría, envíese el expediente DIGITAL al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

¹ Ver archivos 92CorreoRecursoApelacion y 93RecursoApelacion

² Correos electrónicos:

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 04 de fecha
22/02/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
AM.

11001-33-35-019-2014-00172 00

Ergc

Parte demandante: juanpaov@gmail.com;

Parte demandada: angelalopezferreira.juridica@hotmail.com; notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ab256138e0453a5c0649aa6b62fd85975b03b6f86df1dfd9272f681985053c**

Documento generado en 21/02/2023 06:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **021 2017 00296 00**
Demandante: María Claudia Duran Chaparro
Demandado: Procuraduría General de la Nación y otros
Controversia: Reintegro del cargo al que ocupaba
Asunto: Acepta desistimiento de las pretensiones.

Procede el despacho a resolver sobre lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

ANTECEDENTES

1. A través de proveído del 30 de octubre de 2017, el Juzgado 21 Administrativo de Bogotá admitió la demanda interpuesta por señora MARÍA CLAUDIA DURÁN CHAPARRO contra PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN (ver archivo 02ExpedienteEscaneado folios 638 y 639 del proceso digital).
2. La diligencia de notificación personal fue adelantada electrónicamente el 13 de diciembre de 2017 y envió físico el 14 de diciembre de ese mismo año (ver archivo 02ExpedienteEscaneado folios 644 y 648 del proceso digital).
3. El 23 de marzo de 2018 la entidad demandada **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, allegó en tiempo contestación de la demanda (Ver archivo 03ExpedienteEscaneado folios 04 a 43 del proceso digital).
4. A través de auto de 31 de agosto de 2018 decidió vincular como tercero interesada- litisconsorte necesario a Nathalie Andrea Motta Cortes, quien fue nombrada en el cargo de Procuradora 378 Judicial I Penal de Bogotá, (ver archivo03ExpedienteEscaneado folio 82 a 84 del proceso digital).
5. El 29 de noviembre de 2018 la tercera interesada o litisconsorte necesario **NATHALIE ANDREA MOTTA CORTES**, allegó en tiempo contestación de la

demanda (ver archivo 03expedienteEsacaneado folios 88 a 115 de proceso digital).

6. Mediante auto de 15 de marzo de 2019 se fijó hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, (ver archivo 03expedienteEsacaneado folio 124 de proceso digital).

7. El 11 de junio de 2019 se celebró la audiencia inicial en la etapa de excepciones previas se decidió declararlas no probadas, de las cuales la parte del litisconsorte necesario interpuso recurso de apelación, concedido en efecto suspensivo en la misma audiencia¹.

8. Con providencia de 30 de noviembre de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda Subsección "F", resolvió confirmar la decisión que negó la prosperidad de las excepciones previas planteadas, (Ver archivo 03ExpedienteEscaneado folios 167 a 179 de proceso digital).

9. A través de auto de 29 de julio de 2022, Juzgado 21 Administrativo de Bogotá obedece y cumple la orden del Superior Jerárquico anteriormente relacionada y fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial para el 08 de noviembre de esa misma anualidad².

10. Por memorial allegado al correo electrónico de 28 de octubre de 2022, por la apoderada de la parte actora adjunta poder y solicitud de aplazamiento de la celebración de la audiencia inicial³.

11. Mediante proveído de 04 de noviembre de 2022⁴ se accedió y se fijó nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el 13 de diciembre de ese mismo año.

12. Por escrito presentado por la apoderada de la demandante el 09 de diciembre de 2022⁵, elevó dos solicitudes 1) la suspensión de la audiencia inicial señalada para el 13 de diciembre de 2022 y 2) la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda

13. Con providencia de 15 de diciembre de 2022⁶, este despacho procedió a **correr traslado** del desistimiento de las pretensiones de la demanda a la parte demandada Procuraduría General de la Nación y a la vinculada Natalie Andrea Motta, de las referidas solicitudes, por el término de tres (03) días hábiles para los fines previstos en el artículo 4 del artículo 316 del Código General de Proceso.

¹ Ver archivo 03ExpedienteEscaneado folios 127 a 133 del proceso digital.

² Ver archivo 03ExpedienteEscaneado folios 183 y 184 del proceso digital.

³ Ver archivo 06SolicitudAplazamiento del expediente digital.

⁴ Ver archivo 09AutoRegrograma del expediente digital.

⁵ Ver archivo 12MemorialSolicitud del expediente digital

⁶ Ver archivo14AutoCorreTraslado del expediente digital.

CONSIDERACIONES

Para resolver lo correspondiente en el presente proceso se debe tener en cuenta de una parte que, conforme al artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no regulados por éste, se autoriza la remisión al Código General del Proceso.

La figura del desistimiento expresamente como forma anticipada de terminación del proceso administrativo, no aparece regulada en el Procedimiento Contencioso Administrativo, razón por la cual debe acudir a la consagración que de la misma prevé el artículo 314 del C.G.P., que consagra:

“(…)

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(…)”

A su vez, el artículo 316 ibidem, sobre los efectos del desistimiento y la condena en costas, establece:

“(…)

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

(...)”

En consecuencia, por encontrarse reunidos los presupuestos de ley, se aceptará el desistimiento de las pretensiones en el presente proceso, advirtiendo que éste produce efectos de cosa juzgada y, que no se impondrá condena en costas, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, por lo que se dispondrá la terminación del presente sumario.

En consecuencia, se **resuelve**:

PRMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por la parte demandante, advirtiendo que esta declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: NO CODENAR en costas por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. DAR POR TERMINADO el presente proceso, como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

⁷ Demandante: hgarcia.litigios@gmail.com

Demandada: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Vinculada: nathaliemotta@hotmail.com / suabogadodeconfianza@gmail.com

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 004 de fecha 22/02/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 021 2017 00296 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f31a56036897059333eb209632b9dbe5e893ab78817ba19def2df61ed06fe9**

Documento generado en 21/02/2023 12:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **021 2022 00254 00**
Demandante: Iyedt Fernando Beltrán
Demandado: Ministerio de Defensa -Ejercito Nacional
Controversia: Reintegro al cargo que desempeñaba
Asunto: Requerimiento por segunda vez

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede¹ procede este Despacho a requerir por segunda vez a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, no ha dado cumplimiento al auto de 13 de octubre de 2022², en el que se ordenó allegara la certificación en la que conste el último lugar geográfico de prestación de servicios (ciudad o municipio) del demandante.

En tal virtud, por Secretaría del Despacho **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** y librar el correspondiente oficio a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, para que dé respuesta a lo ordenado en auto reseñado anteriormente. **TÉRMINO IMPRORRÓGABLE** para dar contestación de **cinco (05)** días contados a partir contados a partir de la comunicación del correo electrónico.

ADVERTIR a la entidad, que no cumplir con la orden dada implica incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

La **PARTE DEMANDANTE** coadyuvado por la **PARTE DEMANDADA** y sus apoderados, deberán colaborar con el trámite del respectivo oficio e informar

¹ Ver archivo 13InformeSecretaria del expediente digital.

² Ver archivo 10AutoAvocaPrevio del expediente digital.

sobre el mismo, de conformidad con el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso, con el fin de realizar los requerimientos a los que haya lugar.

Allegada la documental solicitada **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

AA

<p>JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en estado electrónico No. 004 de fecha 22/02/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p>1001 33 35 021 2022 00254 00</p>

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d601c6e8d9155539fe5314d51f34f1bc798b9816266f9fc8c6868ed6997f33d7**

³ Demandante: Jyedtfernandobeltran@hotmail.com / dcely@acmabogados.com.co

Documento generado en 21/02/2023 12:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **021 2022 00289 00**
Demandante: Universidad Nacional Abierta y a Distancia
Demandado: Juan Carlos Vesga Ferreira
Controversia: Reconocimiento al docente de 16 puntos
Asunto: Rechaza demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 13 de octubre de 2022, en la cual se le solicitó:

*“(..) **1.1. Adecuar** la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido de determinar cuál es el acto administrativo cuya nulidad se pretende y el respectivo restablecimiento del derecho que se quiere obtener con dicha nulidad.*

***1.2. Estimar** razonadamente la cuantía, para determinar la competencia, conforme con lo dispuesto en el artículo 162, numeral 6º, en concordancia con el artículo 157 ibidem.*

***1.3. Adecuar** el poder, en el sentido de indicar los actos administrativos demandados y el medio de control.*

***1.4. Acreditar** la remisión de la demanda y sus anexos, al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación (...).*

Mediante memorial presentado en fecha 31 de octubre de 2022 a través del correo electrónico fabio.castro@unad.edu.co, el apoderado presentó subsanación de la demanda, informando que respecto de las pretensiones cuantía y la obligación de envió a la parte demandada esta no podría realizarse

¹ Ver archivo 11InformeSecretarialD.16-01-2023 de expediente digital.

en razón en que pretende es una simple nulidad del acto administrativo demandado y en virtud a que es la misma entidad que demanda, de ahí que allegó poder conferido con las indicaciones dadas.

De conformidad con lo anterior, este despacho encuentra que a través de proveído de trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)² del Consejo de Estado Sección Primera Concejero Ponente ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS dispuso lo siguiente:

“(…)

[...] PRIMERO: ADECUAR la demanda de nulidad al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que el Despacho no es COMPETENTE para conocer de la demanda impetrada por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO Por Secretaría, REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor [...]. (...).”

De la misma manera mediante decisión de ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)³ del Consejo de Estado Sección Primera Concejero Ponente ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS no repone y consideró que:

“(…)

Visto el contenido del acto demandado, el Despacho se reafirma en la posición planteada en el auto objeto de censura, toda vez que considera que el medio de control procedente para demandar la legalidad de los mismos es el de nulidad y restablecimiento del derecho -artículo 138 del CPACA- con cuantía (...).”

De las decisiones anteriores, y para efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el auto inadmisorio conforme lo ordena la ley, se observa que en el mismo se ordenó a adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho como quiera que, en caso de acceder a las pretensiones generaría un restablecimiento automático del derecho de tipo económico a favor de la demandante, tal como lo indicó el Consejo de Estado Sección Primera en los autos previamente relacionados; es de ahí que, se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, el apoderado actor se niega a acreditar la remisión de la demanda y sus anexos, al buzón electrónico de la parte demandada, arguyendo que la entidad demanda su propio acto, olvidando que, la modificación o anulación del acto

² Ver archivo 03TramiteConsejoEstado en el numeral 6 Auto Remite por Competencia a los juzgados Administrativos de Bogotá Sección Segunda del expediente digital.

³ Ver archivo 03TramiteConsejoEstado Sección Primera Concejero Ponente ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS en el numeral 14Auto que resuelve recurso de reposición y ordena remitir del expediente digital.

administrativo demandado tiene ineludiblemente efectos de índole económico en el Señor Juan Carlos Vesga Ferreira, quien se encuentra legitimado para actuar en el proceso en defensa de sus intereses.

Así las cosas, si bien el actor presentó en su oportunidad el escrito de subsanación, no se observa que se haya adecuado el medio de control tal y como se indicó en el auto inadmisorio; por ello, la demanda no fue subsanada en debida forma, por lo que se rechazará la misma de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda presentada por Universidad Nacional Abierta y a Distancia en contra de Juan Carlos Vesga Ferreira, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este auto, archivar el expediente dejando las constancias a que hubiere lugar en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

AA

<p>JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en estado electrónico No. 004 de fecha 22/02/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p>1001 33 35 021 2022 00289 00</p>

Firmado Por:

⁴ Demandante: fabio.castro@unad.edu.co / notificaciones.judiciales@unad.edu.co

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6791f4f749acacdffe07713d681bc8e0d4f8e799452bd9cbb91d02749a49b9b3**

Documento generado en 21/02/2023 12:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **021 2022 00334 00**
Demandante: Israel Perdomo Ramírez
Demandado: Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-
Controversia: Reintegro al cargo que ocupaba
Asunto: Fija fecha y hora para la Audiencia Inicial

Continuando con la actuación, se evidencia que el señor ISRAEL PERDOMO RAMÍREZ presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, la cual fue admitida mediante auto de fecha 14 de octubre de 2022¹.

Notificada en debida forma la entidad demandada; el doctor WILLIAM MOYA BERNAL, contestó la demanda en tiempo², a quien se le reconocerá personería adjetiva, no existiendo excepciones que resolver y continuando con el trámite procesal lo procedente es fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

Por lo anterior, se pone de presente a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera *concentrada*, y se insta a los apoderados hacer comparecer a sus testigos a la hora y fecha señalada, para la recepción de los mismos, de conformidad con el artículo 217 del C.G. del P.

De igual manera se advierte que el Despacho podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba³.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

¹ Ver archivo 06AutoAdmiteDemanda del expediente digital.

² Ver archivo 13ContestaciónDemanda del expediente digital.

³ Artículo 212 del Código General del Proceso

PRIMERO: Tener por presentada en tiempo la contestación de la entidad demandada, **MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL** conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA

SEGUNDO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el **día 16 de marzo de 2023 a las 09:00 a.m., en la sala de audiencias del Complejo Judicial del CAN** ubicada en la carrera 57 N° 43 – 91, para que comparezcan las partes, apoderados y el agente del Ministerio Público

TERCERO: Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

CUARTO: Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: EXHORTAR a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

SEXTO: Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva Al doctor WILLIAM MOYA BERNA identificado con C.C 79.128.510 de Bogotá y con T.P. No 168.175 del C. S. de la J., de conformidad al poder especial, amplio y suficiente conferido por el - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – COMANDO LOGISTICO⁴.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE

⁴ Ver archivo 14PoderContestacionDemanda del expediente digital

⁵ Demandante: cristo2172@gmail.com / asocaddih@gmail.com israelperdomo1964@gmail.com

Demandada: usuarios@mindefensa.gov.co / procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

<https://www.ejercito.mil.co/william.moya@mindefensa.gov.co>

[/notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

Juez

AA

<p>JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en estado electrónico No. 004 de fecha 22/02/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p>1001 33 35 021 2022 00334 00</p>

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4629e03a194976f24f65ebea20221785c6860e46ac410be0b3063f722ba6b5c5**

Documento generado en 21/02/2023 12:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 027 2021 00367 00
Demandante: Cristian Arcángel Prieto Martínez
Demandado: Universidad Distrital Francisco José De Caldas
Controversia: Contrato realidad
Asunto: Concede apelación

Conforme con el informe secretarial, este Despacho profirió sentencia de primera instancia el 19 de diciembre de 2022 la cual fue notificada el 18 de enero de 2023 conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA, decisión contra la cual ambas partes interpusieron recurso de apelación dentro del término dispuesto para ello, esto fue el treinta y uno (31) de enero y primero (01) de febrero de 2023¹.

Es así como, al ser la sentencia una providencia susceptible de recurso de apelación, resulta procedente concederlo en efecto suspensivo, conforme con el Parágrafo 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A, reformado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER en efecto **suspensivo** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente DIGITAL al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 04 de fecha **22/02/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 027 2021 00367 00

Lchr

¹ Ver archivos 40CorreoRecursoApelacion y 42CorreoRecursoApelacion

² Correos electrónicos:

cprietomar@hotmail.com ernestoabogadoconsultor@gmail.com juridica@udistrital.edu.co info@rdcabogados.com
notificacionjudicial@udistrital.edu.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2db88061beaa5418d9c4973379f7ad9a9db8e5ec1d11b230481493001f74edc**

Documento generado en 21/02/2023 07:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 027 2022 00295 00
Demandante: SOL ENRIQUETA GUZMÁN PRADA
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
Controversia: Contrato Realidad
Asunto: Fija fecha para la Audiencia Inicial.

Continuando con la actuación, se evidencia que la señora SOL ENRIQUETA GUZMÁN PRADA presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA, la cual fue admitida mediante auto de fecha 07 de octubre de 2022¹.

Notificada en debida forma la entidad demandada, la doctora NELY SANCHEZ VARGAS, contestó la demanda en tiempo², a quien se le reconocerá personería adjetiva, interponiendo excepciones, respecto de las cuales se surtió el traslado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, quien no presentó manifestación alguna al respecto.

Frente a las excepciones planteadas, esto es; (i) *Prescripción De Derechos Reclamados*, (ii) *Inexistencia del Derecho Subjetivo Reclamado* y (iii) *Cobro de lo No Debido*"; el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso³, no constituyen excepciones previas.

¹ Ver archivo 16AutoAdmiteDemanda

² Ver archivo 23ContestaciónDemanda

³ **Artículo 100. Excepciones previas**

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Asimismo, respecto de la **prescripción** va encaminada a que sea declarada en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, por lo que deberá resolverse en el momento de proferir sentencia.

No existiendo excepciones que resolver y continuando con el trámite procesal lo procedente es fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

Por lo anterior, se pone de presente a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera concentrada, y se insta a los apoderados hacer comparecer a sus testigos a la hora y fecha señalada, para la recepción de los mismos, de conformidad con el artículo 217 del C.G. del P.

De igual manera se advierte que el Despacho podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba⁴.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por presentada en tiempo la contestación de la entidad demandada, **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA** conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el **día 09 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m., en la sala de audiencias del Complejo Judicial del CAN** ubicada en la carrera 57 N° 43 – 91, para que comparezcan las partes, apoderados y el agente del Ministerio Público.

TERCERO: Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

CUARTO: Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

⁴ Artículo 212 del Código General del Proceso

su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4º del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: EXHORTAR a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

SEXTO: Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva la doctora NELY SANCHEZ VARGAS identificada con C.C 51.986.509 y con T.P. No 101.634 del C. S. de la J., de conformidad al poder especial, amplio y suficiente conferido por el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁶.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **004** de fecha **22/02/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 027 2022 00295 00

⁵ Archivo 24PoderContestacionDemanda

⁶nely.sanchez@ica.gov.co juridica@ica.gov.co javier.lopez@ica.gov.co notifica.judicial@ica.gov.co
notificaciones@organizacionsanabria.com.co notificaciones@organizacionsanabria.com.co solguz@gmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef8434849a53da492017566b46764f6865a8fa05fe8f5120c8c7e528d54c0a2**

Documento generado en 21/02/2023 07:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 027 2022 00311 00
Demandante: LINA MAURIN GONZALEZ CARBAJAL
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.
Controversia: Contrato Realidad
Asunto: Fija fecha para la Audiencia Inicial.

Continuando con la actuación, se evidencia que la señora LINA MAURIN GONZALEZ CARBAJAL presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., la cual fue admitida mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2022¹.

Notificada en debida forma la entidad demandada, la doctora KATHERINE MARTÍNEZ RUEDA, contestó la demanda en tiempo², a quien se le reconocerá personería adjetiva, interponiendo excepciones, respecto de las cuales se surtió el traslado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, quien no presentó manifestación alguna al respecto.

Frente a las excepciones planteadas, esto es; *(i) Pago, (ii) Inexistencia del Derecho y de la obligación, (iii) Ausencia de vínculo de carácter laboral, (iv) Cobro de lo no debido, (v) Prescripción, (vi) La demandante es parcialmente coautor y, (vii) Legalidad de los contratos suscritos entre las partes*"; el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso³, no constituyen excepciones previas.

¹ Ver archivo 12AdmiteDemanda

² Ver archivo 16ContestaciónDemanda

³ **Artículo 100. Excepciones previas**

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.

Asimismo, respecto de la **prescripción** va encaminada a que sea declarada en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, por lo que deberá resolverse en el momento de proferir sentencia.

No existiendo excepciones que resolver y continuando con el trámite procesal lo procedente es fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

Por lo anterior, se pone de presente a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera concentrada, y se insta a los apoderados hacer comparecer a sus testigos a la hora y fecha señalada, para la recepción de los mismos, de conformidad con el artículo 217 del C.G. del P.

De igual manera se advierte que el Despacho podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba⁴.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por presentada en tiempo la contestación de la entidad demandada, **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el **día 09 de marzo de 2023 a las 11:00 a.m., en la sala de audiencias del Complejo Judicial del CAN** ubicada en la carrera 57 N° 43 – 91, para que comparezcan las partes, apoderados y el agente del Ministerio Público.

TERCERO: Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

CUARTO: Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

⁴ Artículo 212 del Código General del Proceso

su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4º del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: EXHORTAR a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

SEXTO: Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva la doctora KATHERINE MARTÍNEZ RUEDA identificada con C.C 63.539.232 y con T.P. No 158.398 del C. S. de la J., de conformidad al poder especial, amplio y suficiente conferido por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁶.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **004** de fecha **22/02/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 027 2022 00311 00

⁵ Archivo 17PoderContestacionDemanda

⁶ notificacionesjudiciales@subredcentroorientegov.co katherinemartinezr@yahoo.es
apoyoprofesionaljuridico3@subredcentroorientegov.co gonzalezlina815@gmail.com
mariomontanobayonaabogado@hotmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c7d19930c211f476e2e8065396df484726767544682872c72223320e128462**

Documento generado en 21/02/2023 07:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-**027-2021-00144**-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: LUZ STELLA ORDOÑEZ ROJAS.
Controversia: Reconocimiento sustitución pensional
Asunto: Auto Requiere Notificar

Una vez verificado el expediente, y previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, se observa que en la providencia que admitió la demanda de fecha 2 de septiembre de 2021, se ordenó notificar de la demanda a la señora MARÍA DEL CARMEN RODRIGUEZ PINTO, si bien la entidad demandante mediante correo electrónico del 29 de septiembre de 2021 allegó copia de la guía de envío de citación a la misma, no se acredita el recibo efectivo o la devolución de la citada comunicación, lo cual evidencia que esta persona aún no se encuentra notificada de la admisión de la demanda; por lo que la orden del presente proveído se dará en ese sentido.

En ese orden **SE DISPONE**,

PRIMERO: REQUERIR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para que:

-Informe al Despacho el No. De la cédula de ciudadanía de la señora MARÍA DEL CARMEN RODRIGUEZ PINTO e indique si conoce o no otra dirección física o dirección de correo electrónico de la señora MARÍA DEL CARMEN RODRIGUEZ PINTO, en sede de las cuales se puede realizar de manera efectiva la notificación personal del auto admisorio del 2 de septiembre de 2021.

-Allegue al proceso copia de los antecedentes administrativos de la Resolución SUB 136973 de 26 de julio 2017.

Para el cumplimiento de lo anterior se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Jueza

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 004 de fecha 22/02/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-027-2021-00144-00

Gissell Nathaly Milan Infante

Firmado Por:

¹ Paniaguabogota2@gmail.com; mariaop18@gmail.com;

Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7aa28b611e6e59c46ad61bf897d48fa6284d8b2fdf1374c67d4403cbda42ce9**

Documento generado en 21/02/2023 06:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **027 2021 00311 00**
Demandantes: STELLA PILAR RUBIO RUBIO y ANIBAL MONTENEGRO RODRIGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
Controversia: Reconocimiento Pensión Sobrevivientes
Asunto: Requiere

Verificado el expediente, y previo a continuar con el trámite procesal correspondiente se hace necesario requerir a la entidad demandada para que de cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, en consecuencia se dispone:

PRIMERO: Requerir a la Policía Nacional para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente decisión que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada, dentro de los cuales se encuentre la petición que dio origen al acto administrativo demandado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor EDWIN SAUL APARICIO SUAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.389.916 de Cúcuta y tarjeta profesional No. 319.112 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

CUARTO: Se advierte a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

QUINTO: Ingresar el expediente al despacho una vez en firme la presente providencia para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

¹ decun.notificacion@policia.gov.co; h.reyesasesor@hotmail.com; maria.otero@correo.policia.gov.co;

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **004** de fecha **22/02/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-027-2021-00311 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2ec7d6f59820bde3cc89cec65daa4e6b54dfc9139028ade2d122d3ca1a3f7e**

Documento generado en 21/02/2023 06:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **027 2022 00044 00**
Demandante: Carlos Enrique Jiménez Camargo
Demandado: Universidad Pedagógica Nacional
Controversia: Nulidad fallo disciplinario
Asunto: Concede apelación

Conforme con el informe secretarial, este Despacho profirió sentencia de primera instancia el 29 de noviembre de 2022 la cual fue notificada en la misma fecha conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA, decisión contra la cual el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación dentro del término dispuesto para ello, esto fue el catorce (14) de diciembre de 2022¹.

Es así como, al ser la sentencia una providencia susceptible de recurso de apelación, resulta procedente concederlo en efecto suspensivo, conforme con el Parágrafo 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A, reformado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER en efecto **suspensivo** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente DIGITAL al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 04 de fecha 22/02/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-027-2022-00044 00

Ergc

¹ Ver archivos 41CorreoApelacionSentencia y 42RecursoApelacionSentencia

² Correos electrónicos:

Parte demandante: cejimenez@pedagogica.edu.co; haconsulaboral@hotmail.com

Parte demandada: aju@pedagogica.edu.co; info@pabonabogados.com.co; mpabon@pabonabogados.com.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4a4fdbca34830688ad5d40fbecf47c49348431d879c87e683d3061bf3dc31**

Documento generado en 21/02/2023 07:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **027 2022 00083 00**
Demandante: Diego Alejandro Freire Erazo y Nixon Fernando
Casquer Chacua
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Controversia: Nulidad fallo disciplinario
Asunto: Niega Amparo de Pobreza

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede procede este Despacho a resolver el amparo de pobreza presentado por los demandantes junto con la reforma de la demanda¹.

En virtud de la solicitud del beneficio de **AMPARO DE POBREZA** este Despacho a través de auto de 15 de diciembre de 2022², previo a decidir la solicitud requirió a los demandantes para que presentaran el escrito en los estrictos términos contemplados en el artículo 151 del C.G.P., acreditando su situación socioeconómica y aclarando si los doctores OMAR JAVIER ARCINIEGAS VELÁSQUEZ y BENJAMÍN EDUARDO VILLOTA MUÑOZ van a continuar con su representación.

Conforme con lo anterior el doctor Omar Javier Arciniegas Velásquez aporta escrito³ con el cual adjunta nuevas solicitudes de los demandantes adjuntando declaraciones juramentadas en las que se informa que no trabajan y que se ratifican en la representación judicial de los doctores Arciniegas Velásquez y Villota Muñoz, para lo cual el Despacho tiene en cuenta las siguientes:

¹ Ver archivo 12ReformaDemanda del expediente digital.

² Ver archivo 039AutoAmparoPobreza.

³ Ver archivo 42MemorialAllegaDocumentos

CONSIDERACIONES

El objeto del amparo de pobreza es garantizar la igualdad real de las partes en el curso de un proceso judicial con el fin de que la persona susceptible de este beneficio pueda acceder a la administración de justicia en ejercicio del derecho fundamental consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política.

De una parte, el amparo de pobreza puede realizarse antes de la presentación de la demanda por el presunto demandante o con la contestación de la demanda cuando se trate del demandado, de conformidad con el artículo 152 del Código General del Proceso.

De otra parte, para que el Juez pueda conceder este beneficio resulta suficiente que la persona afirme bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones señaladas en el inciso segundo del artículo 152 *ibidem*, es decir, que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, sin que para el efecto se requiera de un trámite especial o práctica de pruebas para una decisión favorable.

En el caso *sub júdice*, los demandantes presentaron la demanda por conducto de apoderada judicial, **sin solicitar el amparo de pobreza**, a fin de obtener la nulidad de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia proferidos por el Subdirector y Director de la Escuela Militar de Cadetes, respectivamente, por medio de los cuales fueron declarados disciplinariamente responsables y se les impuso como sanción principal la cancelación de la matrícula y la pérdida del cupo y accesoria la prohibición de hacer parte nuevamente de la Escuela Militar de Cadetes General José María Córdova.

Con posterioridad, fue aportada a la actuación un paz y salvo "por todas las obligaciones de hacer y pagar, que se encuentran determinadas en el contrato de prestación de servicios y poder otorgado con motivo del mandato"⁴ y un memorial en el cual la doctora Lucila Neira sustituye el poder a los doctores OMAR JAVIER ARCINIEGAS VELÁSQUEZ y BENJAMÍN EDUARDO VILLOTA MUÑOZ para la representación de los demandantes.

Por lo anterior, el Despacho considera que en el presente caso: i) no se dio cumplimiento a lo ordenado en la norma, pues no se presentó simultáneamente con la demanda, ii) hubo un pago de honorarios para la presentación de la demanda, lo que se infiere del paz y salvo aportado, que contradice la falta de

⁴ Ver folio 103 del archivo 12ReformaDemanda.

capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, iii) para la representación se encuentran nombrados tres apoderados y iii) conforme con el reporte ADRES a la fecha el señor Freire Erazo se encuentra activo en el régimen contributivo, así:

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1086139940
NOMBRES	DIEGO ALEJANDRO
APELLIDOS	FREIRE ERAZO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	NARINO
MUNICIPIO	SANDONA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EMSSANAR S.A.S. -CM	CONTRIBUTIVO	18/01/2021	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 02/07/2023 18:03:47 | Estación de origen: 192.168.70.220

por las anteriores razones será negada la solicitud de amparo.

En consecuencia, se **resuelve**:

PRIMERO. NEGAR el amparo de pobreza solicitado por los demandantes de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a los doctores OMAR JAVIER ARCINIEGAS VELÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía 98.379.267 expedida en Pasto y portador de la T.P. No. 188.193 expedida por el C. S de la J y BENJAMÍN EDUARDO VILLOTA MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía 89.001.677 expedida en Armenia y con T.P. No. 203.725 expedida por el C. S de la J, para representar a los demandantes en calidad de apoderados en sustitución de la doctora LUCILA NEIRA MONTAÑEZ, conforme con el poder otorgado y visible a folio 102 del archivo 12ReformaDemanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 04 de fecha 22/02/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-027-2022-00083 00

⁵ benjaminvillota@hotmail.com; firmaxios@gmail.com; omaryamith@hotmail.com; asjerez81@hotmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda755473c97ae9f3f245daa1f51d00e3d150b87d67c2bccdf85b88991eb8f17**

Documento generado en 21/02/2023 07:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **027 2022 00108 00**
Demandantes Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda –
Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá
Demandado: MINTIC, UGPP- y “FIDUAGRARIA S.A.” – PAR
TELECOM
Controversia: Determinación cuota parte pensional
Asunto: Resuelve excepciones

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y continuando con la actuación procesal, el 13 de septiembre de 2022 se ordenó a la Secretaría del Despacho correr traslado común de las excepciones propuestas por los apoderados de las entidades demandadas, conforme con lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 175 y el artículo 201A del CPACA¹.

En cumplimiento de lo anterior se fijó en lista el traslado de las excepciones, por el término de tres (3) días a partir del 18 y hasta el 20 de octubre de 2022², el cual fue descrito en tiempo por la parte actora³.

Por lo anterior, se pasarán a resolver las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

(i) Consorcio de Remanentes TELECOM

Excepciones de mérito

La apoderada de la entidad propuso: presunción de legalidad de las resoluciones impugnadas, imposibilidad para proferir sentencia de fondo contra el patrimonio autónomo de remanentes PAR, inexistencia de la obligación, pago y compensación sobre las cuales se decidirá junto con el fondo del asunto al momento de dictar sentencia.

Respecto de la **prescripción** del derecho, será resuelta en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda.

Excepciones previas

Planteó falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad.

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Refiere que en las pretensiones 4 y 5 se solicita ordenar al PAR TELECOM expedir un nuevo acto administrativo que modifique los valores de la cuota parte

¹ Ver archivo 32AutoCorrerTrasladoExcepciones

² Ver archivo 36FijacionListaExcepciones

³ Ver archivo 37CorreoDescorreTrasladoExcepciones y 38MemorialDescorreTrasladoExcepciones

pensional y en las 6 y 7 que se ordene la devolución de los valores recibidos, frente a lo cual considera que el único legitimado sería CAPRECOM por ser quien expidió los actos administrativos

La figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

A su vez, el Consejo de Estado³ ha manifestado que la legitimación en la causa ya sea por activa o pasiva, se concibe desde dos vertientes; de hecho y material. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado en virtud de la pretensión, es decir; es una relación jurídica que surge con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio de esta, y permite a los sujetos actuar dentro del proceso y ejercer su derecho de defensa. Por su parte, la material, se refiere a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda.

Ahora bien, en efecto, al revisar la demanda se observa que se pretende la nulidad parcial de los artículos primeros de las Resoluciones 02812 de 1992 y 1220 de 1993 expedidas por CAPRECOM, entidad que fue liquidada, pero en las cuales se determinó la cuota pensional a cargo de las entidades para las cuales la señora Odalinda Rubiano Vda. de Rodríguez prestó sus servicios, siendo estas la Caja de Previsión Social del Departamento de Boyacá y Telecom, de tal manera que el Consorcio de Remanentes Telecom eventualmente podría verse afectada con las resultas del proceso.

Por lo anterior, **se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por la entidad demandada, en razón de lo expuesto.

Ahora bien, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

Caducidad

Manifiesta el apoderado que no puede afirmarse que a las Resoluciones 347 del 5 de abril de 1990 y 852 del 21 de mayo de 1991 no les aplique caducidad por tratarse de temas pensionales pues es claro que contra estas decisiones se hubiera podido recurrir.

Aunque los argumentos del apoderado no son tan claros, este Despacho cita el literal c) del numeral 1 de la misma norma que establece que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando "*se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas*", si bien la pensión no fue reconocida a favor de la entidad demandada, no se puede desconocer que la determinación, distribución de la mesada pensional entre varias entidades y la extinción de la obligación constituyen escenarios de índole laboral, por cuanto definen qué entidad debe concurrir al pago y de qué manera⁴, que al tener relación directa con los actos administrativos por medio de los cuales se reconoce un derecho pensional y se fija la distribución de la obligación conciernen directamente con prestaciones periódicas que pueden demandarse en cualquier tiempo y así lo ha reconocido la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵.

⁴ Consejo de Estado, auto del 17 de abril de 2015, expediente 17001 23 31 000 2010 00247 01 (4404-2013), M.P., Luis Rafael Vergara Quintero.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 12 de agosto de 2010, expediente 66001 23 31 000 2006 00761 01 (1181-09), M.P., Víctor Hernando Alvarado Ardila, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., 30 de abril de 2020, Radicación Número: 25000-23-37-000-2017-01505-01(5093-18), Demandante: Departamento De Boyacá, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, Bogotá, D.C., 11 de Junio de 2020, Radicación Número: 25000-23-37-000-2016-02069-01(1075-19) Actor: Departamento de Boyacá – Secretaría De Hacienda – Fondo Pensional Territorial De Boyacá, Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D. C., 24 de febrero de 2022, Radicación: 73001 23 33 000 2019 00298 01 (0313-2021) Demandante: Departamento de Boyacá.

En este orden, **no prospera la excepción de caducidad propuesta.**

(ii) Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP

Excepciones de mérito

Igualmente, la apoderada de la UGPP propuso las siguientes: inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido, buena fe e improcedencia de imposición de costas procesales, sobre las cuales se decidirá junto con el fondo del asunto al momento de dictar sentencia.

La excepción de **prescripción** será resuelta en el momento de proferir sentencia en caso de prosperar las pretensiones de la demanda.

Excepciones previas

Falta de legitimación en la causa por pasiva por falta de competencia de la función administrativa en cabeza de la unidad

Refiere la apoderada esta excepción; sin embargo, el artículo 1º del Decreto número 1389 de 2013, modificado por el artículo 1º del Decreto número 653 de 2014 y el artículo 1º del Decreto número 1440 de 2014, determinó que el traslado de la función pensional de la Empresa Nacional de Comunicaciones (Telecom), la Empresa de Telecomunicaciones del Tolima (Teletolima), la Empresa de Telecomunicaciones del Huila (Telehuila), la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño (Telenariño), la Empresa de Telecomunicaciones de Cartagena (Telecartagena), la Empresa de Telecomunicaciones de Santa Marta (Telesantamarta), la Empresa de Telecomunicaciones de Armenia (Telearmenia) y la Empresa de Telecomunicaciones de Calarcá (Telecalarcá), **que actualmente son administradas y pagadas por la Administradora del Régimen de Prima Media - Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom), pasarían a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), a más tardar el 30 de noviembre de 2014**, plazo que fue prorrogado por el artículo 1º del Decreto 2408 de 2014.

En este orden, resulta claro que la UGPP asumió la función pensional de las empresas allí citadas y que eran administradas y pagadas por la UGPP, por lo tanto, no prospera la excepción propuesta.

(iii) Ministerio de Tecnologías de la Información

La apoderada planteó la excepción de mérito que denominó legalidad de los actos, que se resolverá con el fondo del asunto y la de prescripción de la acción de cobro que como se dijo está relacionada con la prosperidad de las pretensiones.

(iv) Poderes

La apoderada del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC, doctora TATIANA LUCERO TAMAYO SILVA presenta **renuncia** al poder conferido, la cual fue comunicada a la entidad poderdante, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.⁶, razón por la cual serán aceptadas.

Por su parte, el doctor OMAR ANDRES VITERI DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía 79.803.031 y portador de la Tarjeta Profesional 111.852 aporta Escritura Pública No. 0604 del 12 de Febrero de 2020, por medio de la cual se le confiere Poder General a favor de la firma VITERI ABOGADOS S.A.S. y a su vez

⁶ Ver archivos 39CorreoRenunciaPoder y 40RenunciaPoderMintic.

sustituye el poder al doctor ALVARO GUILLERMO DUARTE LUNA identificado con Cédula de Ciudadanía número C.C. No. 87.063.464 expedida en Pasto, T.P. 352.133 del C.S de la J., para la defensa de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por lo tanto se reconocerá personería adjetiva en calidad de apoderado principal y en sustitución conforme los poderes aportados⁷.

(v) Fallecimiento pensionada

El apoderado de la UGPP informa que la señora MARIA HELENA BERNAL MARTINEZ (Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 23.942.409, falleció el día 10 de diciembre de 2022, conforme se evidencia en la solicitud de pago de auxilio funerario radicada el 5 de enero de los corrientes por el señor EDGAR ANDRÉS ÁNGULO BERNAL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79780202 en calidad de hijo de la causante.

Lo anterior se pondrá en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. Declarar no probadas las excepciones previas de caducidad propuesta por la PAR TELECOM y la de falta de legitimación por pasiva, presentada igualmente por la PAR TELECOM y por la UGPP, conforme con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO. Aceptar la renuncia presentada por la doctora TATIANA LUCERO TAMAYO SILVA quien representaba al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC, razón por la cual se requiere a la entidad para que nombre apoderado para la defensa de sus intereses.

TERCERO. Reconocer personería adjetiva a los doctores OMAR ANDRES VITERI DUARTE y ALVARO GUILLERMO DUARTE LUNA antes identificados para la defensa de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en calidad de apoderado principal y en sustitución, respectivamente, en los términos y para los efectos de los poderes aportados.

CUARTO. Poner en conocimiento el deceso de la señora MARIA HELENA BERNAL MARTINEZ (Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 23.942.409 y quien era la beneficiaria de la pensión reconocida y reajustada por medio de los actos administrativos demandados.

QUINTO. Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Advertir a las partes, que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

SEXTO: Ingresar el expediente al despacho una vez en firme la presente providencia para continuar con el trámite procesal pertinente.

⁷ Ver archivo 42

Se comparte el link, para la revisión del expediente digital:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/teams/JUZGADO67ADMINISTRATIVO/Documentos%20compartidos/General/EXPEDIENTES%20JUZGADO%2027/11001333502720220010800?csf=1&web=1&e=GqPcJS>

NOTIFÍQUESE⁸ y CÚMPLASE,

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Ergc

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **04** de fecha **21/02/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-027-2022-00108 00

⁸ subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co; jenniferk.lawyer@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; jрмаhecha@ugpp.gov.co; aduartel@viteriabogados.com; oviteri@ugpp.gov.co; notificacionesjudiciales@par.com.co; lissy_cifuentes@yahoo.es; notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co; ttamayo@mintic.gov.co.

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a76d6d54d22b68dd6b2f0378bbe5baf88267bf45a5a6b7edf93ff2b9757d03**

Documento generado en 21/02/2023 06:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **027 2022 00189 00**
Demandantes Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda –
Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de
Boyacá
Demandado: MINTIC, UGPP- y “FIDUAGRARIA S.A.” – PAR
TELECOM
Controversia: Determinación cuota parte pensional
Asunto: Resuelve excepciones

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y continuando con la actuación procesal, el 7 de octubre de 2022 se ordenó a la Secretaría del Despacho correr traslado común de las excepciones propuestas por los apoderados de las entidades demandadas, conforme con lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 175 y el artículo 201A del CPACA¹.

En cumplimiento de lo anterior se fijó en lista el traslado de las excepciones, por el término de tres (3) días a partir del 25 y hasta el 27 de octubre de 2022², el cual fue descorrido en tiempo por la parte actora³.

Por lo anterior, se pasarán a resolver las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

(i) Consorcio de Remanentes TELECOM

Excepciones de mérito

La apoderada de la entidad propuso: presunción de legalidad de las resoluciones impugnadas, imposibilidad para proferir sentencia de fondo contra el patrimonio autónomo de remanentes PAR, inexistencia de la obligación, pago y compensación sobre las cuales se decidirá junto con el fondo del asunto al momento de dictar sentencia.

Respecto de la **prescripción** del derecho, será resuelta en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda.

Excepciones previas

Planteó falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad.

Falta de legitimación en la causa por pasiva

¹ Ver archivo 23AutoCorrerTrasladoExcepciones

² Ver archivo 25FijacionListaExcepciones

³ Ver archivo 26CorreoContestacionTrasladoExcepciones y 27ContestacionTrasladoExcepciones

Refiere que en las pretensiones 4 y 5 se solicita ordenar al PAR TELECOM expedir un nuevo acto administrativo que modifique los valores de la cuota parte pensional y en las 6 y 7 que se ordene la devolución de los valores recibidos, frente a lo cual considera que el único legitimado sería CAPRECOM por ser quien expidió los actos administrativos

La figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

A su vez, el Consejo de Estado³ ha manifestado que la legitimación en la causa ya sea por activa o pasiva, se concibe desde dos vertientes; de hecho y material. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado en virtud de la pretensión, es decir; es una relación jurídica que surge con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio de esta, y permite a los sujetos actuar dentro del proceso y ejercer su derecho de defensa. Por su parte, la material, se refiere a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda.

Ahora bien, en efecto, al revisar la demanda se observa que se pretende la nulidad parcial de los artículos primeros de las Resoluciones 02812 de 1992 y 1220 de 1993 expedidas por CAPRECOM, entidad que fue liquidada, pero en las cuales se determinó la cuota pensional a cargo de las entidades para las cuales la señora Odalinda Rubiano Vda. de Rodríguez prestó sus servicios, siendo estas la Caja de Previsión Social del Departamento de Boyacá y Telecom, de tal manera que el Consorcio de Remanentes Telecom eventualmente podría verse afectada con las resultas del proceso.

Por lo anterior, **se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por la entidad demandada, en razón de lo expuesto.

Ahora bien, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

Caducidad

Manifiesta el apoderado que no puede afirmarse que las Resoluciones 00025 de 2 de enero de 1987 y 982 de 12 de agosto de 1987 no les aplique caducidad por tratarse de temas pensionales pues es claro que contra estas decisiones se hubiera podido recurrir.

Aunque los argumentos del apoderado no son tan claros, este Despacho cita el literal c) del numeral 1 de la misma norma que establece que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando *"se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas"*, si bien la pensión no fue reconocida a favor de la entidad demandada, no se puede desconocer que la determinación, distribución de la mesada pensional entre varias entidades y la extinción de la obligación constituyen escenarios de índole laboral, por cuanto definen qué entidad debe concurrir al pago y de qué manera⁴, que al tener relación directa con los actos administrativos por medio de los cuales se reconoce un derecho pensional y se fija la distribución de la obligación conciernen directamente con prestaciones periódicas que pueden demandarse en cualquier tiempo y así lo ha reconocido la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵.

⁴ Consejo de Estado, auto del 17 de abril de 2015, expediente 17001 23 31 000 2010 00247 01 (4404-2013), M.P., Luis Rafael Vergara Quintero.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 12 de agosto de 2010, expediente 66001 23 31 000 2006 00761 01 (1181-09), M.P., Víctor Hernando Alvarado Ardila, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., 30 de abril de 2020, Radicación Número: 25000-23-37-000-2017-01505-01(5093-18), Demandante: Departamento De Boyacá, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, Bogotá, D.C., 11 de Junio de 2020, Radicación Número: 25000-23-37-000-2016-02069-01(1075-19) Actor: Departamento de Boyacá – Secretaría De Hacienda – Fondo Pensional Territorial De Boyacá, Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente:

En este orden, **no prospera la excepción de caducidad propuesta.**

(ii) Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP

Excepciones de mérito

La apoderada de la UGPP propuso las siguientes: inexistencia del derecho reclamado, prescripción, buena fe, sobre las cuales se decidirá junto con el fondo del asunto al momento de dictar sentencia.

Y genérica e innominada que no amerita pronunciamiento por no constituir una verdadera excepción.

La excepción de **prescripción** será resuelta en el momento de proferir sentencia en caso de prosperar las pretensiones de la demanda.

(iii) Ministerio de Tecnologías de la Información

La apoderada planteó la excepción que denominó legalidad de los actos, que se resolverá con el fondo del asunto y la de prescripción de la acción de cobro que como se dijo está relacionada con la prosperidad de las pretensiones.

(iv) Renuncia poder

El apoderado de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- SANTIAGO MARTINEZ DEVIA y la apoderada del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC, doctora TATIANA LUCERO TAMAYO SILVA presentan renuncia al poder conferido, la cual fue comunicada a las entidades poderdantes, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.⁶, razón por la cual serán aceptadas.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. Declarar no probadas las excepciones previas de caducidad y falta de legitimación por pasiva, propuestas por la PAR TELECOM, conforme con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO. Aceptar la renuncia presentada por el doctor SANTIAGO MARTINEZ DEVIA, entendiéndose revocado el poder de sustitución a la doctora ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES quienes representaban a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- y por la doctora TATIANA LUCERO TAMAYO SILVA quien representaba al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC, razón por la cual se requiere a las entidades para que nombren apoderados para la defensa de sus intereses.

TERCERO. Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Advertir a las partes, que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de

Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D. C., 24 de febrero de 2022, Radicación: 73001 23 33 000 2019 00298 01 (0313-2021) Demandante: Departamento de Boyacá.

⁶ Ver archivos 28 y 31 CorreoRenunciaPoder.

los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

CUARTO: Ingresar el expediente al despacho una vez en firme la presente providencia para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE⁷ y CÚMPLASE,

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Ergc

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 04 de fecha 22/02/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-027-2022-00189 00

⁷ subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co; jenniferk.lawyer@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; notificacionesugpp@martinezdevia.com; pmateus@martinezdevia.com; notificacionesjudiciales@par.com.co; lissy_cifuentes@yahoo.es; notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co; ttamayo@mintic.gov.co.

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1aff374726b271d0f1e42529bc744e9dbb4610f9899b48759b1c9e17b7c2c67**

Documento generado en 21/02/2023 06:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **029 2017 00207 00**
Demandante: ANDREA TATIANA OYOLA HUERFANO
Demandado: LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Vinculados: SANDRA MILENA RUBIO MORENO
Controversia: Pensión de Sobrevivientes
Asunto: Ordena Notificar

Mediante Audiencia inicial celebrada el veintiséis (26) de enero de 2023, se dispuso vincular al presente asunto a los señores OSCAR DANIEL GOMEZ RUBIO, MILTON ANDRES GOMEZ RUBIO, la señora **MARIA INES MORENO MOLINA** en representación de la menor LEYDY TATIANA GOMEZ RUBIO; asimismo al menor MILTON SANTIAGO GOMEZ OYOLA a través de la señora **ANDREA TATIANA OYOLA HUERFANO**, como quiera que actualmente son beneficiarios de la pensión que ahora se dispute, por tanto, tienen un interés directo en las resultas de este proceso.

Por consiguiente, se ordenó requerir al Ministerio de Defensa Nacional y a la EPS CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.", con el fin de que informaran al Despacho las direcciones físicas y electrónicas de la señora María Inés Morena y/o demás vinculados, sede en las cuales se pueda efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda y sus anexos.

En ese orden de ideas, revisado el proceso se encuentra que la EPS Capital Salud, informó la dirección física y número de celular de la señora María Inés Moreno, así; Dirección KR 16 C ESTE 46 C 28 SUR Barrio o Vereda: QUIBDIO Localidad: 4 San Cristóbal - Tel. 3218196164, **en consecuencia, de lo cual se dispone:**

PRIMERO: POR SECRETARÍA, requiérase a la apoderada de la parte actora a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído proceda a adelantar los trámites del caso para surtir la notificación personal de la demanda y del auto admisorio de la misma a la señora **MARIA INES MORENO MOLINA** en representación de OSCAR DANIEL GOMEZ

RUBIO, MILTON ANDRES GOMEZ RUBIO y la menor LEYDY TATIANA GOMEZ RUBIO, a la Dirección KR 16 C ESTE 46 C 28 SUR Barrio o Vereda: QUIBDIO Localidad: 4 San Cristóbal, dentro del mismo término la demandante deberá acreditar el trámite de envío de los oficios de citación de notificación personal.

Requíerese además a, la apoderada de la demandante para que dentro del mismo término se sirva informar **sí conoce o no otra dirección física o dirección de correo electrónico de la señora MARIA INES MORENO MOLINA y los señores OSCAR DANIEL GOMEZ RUBIO, MILTON ANDRES GOMEZ RUBIO**, en sede de las cuales se puede realizar de manera efectiva la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho de manera inmediata para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 004 de fecha 22/02/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 029 2017 00207 00

¹ Correos electrónicos:

Demandante: findicue5891@gmail.com

Demandado: norma.silva@mindefensa.gov.co

Curador Vinculada: givillada@gmail.com cel. 3206269857

Vinculados: KR 16 C ESTE 46 C 28 SUR Barrio o Vereda: QUIBDIO Localidad: 4 San Cristóbal - Tel. 3218196164

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05d394af39941edb6ce9e8db6d0b8a285fc77ad4782eb2597955762f966a811**

Documento generado en 21/02/2023 07:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **029 2022 00209 00**
Demandante: Olber Fernando Navarro García
Demandado: Secretaría Distrital de Desarrollo Económico de Bogotá
Controversia: Reintegro al cargo que desempeñaba
Asunto: Corre traslado de la Medida Cautelar

La parte demandante presentó con la demanda solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. 764 de 14 de diciembre de 2021, por la cual se declara la terminación de nombramiento en provisionalidad, en el empleo denominado profesional universitario código 219 grado 18 de la Subdirección Administrativa y Financiera de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico de Bogotá.

De conformidad con lo señalado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo relacionado con el trámite al que se sujetan las medidas cautelares, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la solicitud de medida cautelar presentada por la PARTE DEMANDANTE por el término de cinco (05) días el cual es independiente al de la contestación de la demanda, para que si a bien lo tiene, se pronuncie conforme considere.

El término concedido de cinco (05) días comenzará a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que contra la presente providencia no proceden recursos

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Demandante: olber.navarro@gmail.com / serjuesltda2006@hotmail.com

Demandada: contactenos@desarrolloeconomico.gov.co

notificacionesjudiciales@desarrolloeconomico.gov.co procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 004 de fecha 22/02/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-029-2022-00209 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f606d7737df640cc0a0196bc7ed1eabf89f73cab5a1cf298a6e42d51d619940**

Documento generado en 21/02/2023 05:36:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **029 2022 00209 00**
Demandante: Olber Fernando Navarro García
Demandado: Secretaría Distrital de Desarrollo Económico de Bogotá
Controversia: Reintegro al cargo que desempeñaba
Asunto: Admite Demanda

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede¹ procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos establecido en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1.º Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2.º Notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda a la **SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO DE BOGOTÁ.**, de conformidad con el artículo 199 de C.P.A.C.A, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.

3.º Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., a la SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO DE BOGOTÁ.

4.º Córrase traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º Adviértase a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 párrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado, Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del párrafo primero del precitado artículo.

6.º La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes

¹ Ver archivo 33InformeSecretarial del expediente digital.

administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

7.º Prevéngase a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. De la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

8.º Se reconoce personería al Dr. LUIS ALEJANDRO PESCA SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.885.090 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 158.112 expedida por el C.S.J como apoderado de la parte actora en los términos y con las facultades del poder (Ver archivo 02DemandaYAnexos folio 8 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **004** de fecha **22/02/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-029-2022-00209 00

Demandante: olber.navarro@gmail.com / serjuesltda2006@hotmail.com

Demandada: contactenos@desarrolloeconomico.gov.co

notificacionesjudiciales@desarrolloeconomico.gov.co procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8ae2a87d9c2453a40cefd3ecd1404b55be49ab0cc33e2ab80df341cf5af51**

Documento generado en 21/02/2023 05:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 1100133420482022 00161 00 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
– Colpensiones-
Demandado: Jesús Manuel Garzón Rocha y Unidad De Gestión Pensional y
Parafiscal – UGPP -
Asunto: Resuelve medida Cautelar

Procede el Despacho a estudiar la procedibilidad en el caso de la referencia de la medida cautelar a la luz de los argumentos esbozados en la solicitud por parte de la entidad demandante, la normatividad y jurisprudencia vigente.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, acude a la jurisdicción con el fin de demandar su propio acto, bajo las siguientes pretensiones:

1. Que se declare la Nulidad de la Resolución GNR No. 295793 del 25 de agosto de 2014, por la cual Colpensiones, reconoce una Pensión Mensual Vitalicia de Vejez en favor del señor JESUS MANUEL GARZON ROCHA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2,992,937, conforme a la Ley 797 de 2003, toda vez que el reconocimiento de la mencionada prestación es competencia de la Unidad De Gestión Pensional Y Parafiscales UGPP de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del decreto 2196 de 12 de junio de 2009.
2. Que se declare la Nulidad de la Resolución GNR No. 262064 del 28 de agosto de 2015, por la cual Colpensiones ordena el ingreso en Nómina de Pensionados de la prestación reconocida mediante Resolución GNR 295793 del 25 de agosto de 2014, en favor del señor JESUS MANUEL GARZON ROCHA, efectiva a partir del 01 de abril de 2015, toda vez que el reconocimiento de la mencionada prestación es competencia de la Unidad De Gestión Pensional Y

Parafiscales UGPP de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del decreto 2196 de 12 de junio de 2009.

3. A título de restablecimiento del derecho:

- 3.1. Se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP asumir el reconocimiento pensional del señor JESUS MANUEL GARZON ROCHA, como entidad competente para ello, conforme lo regulado en el artículo 4 del decreto 2196 de 12 de junio de 2009 y demás normas que regulan las reglas de competencia entre el reconocimiento de pensiones de vejez y otras prestaciones a los afiliados de las extintas CAJANAL a julio de 2009 conforme se expone en la presente demanda
- 3.2. se ORDENE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP a reintegrar a COLPENSIONES las sumas de dinero canceladas por COLPENSIONES al señor JESUS MANUEL GARZON ROCHA, por concepto del reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, retroactivos, mesadas pensionales, y aportes en salud a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados y las que se sigan causando, hasta que cese el pago o se declare la suspensión provisional, en virtud a que es a la UGPP a quien le corresponde asumir reconocimiento y pago de la Pensión de Vejez hoy demandado.
- 3.3. Como pretensión subsidiaria solicita que de no accederse al amparo de la pretensión No 4 se ordene al señor JESUS MANUEL GARZON ROCHA REINTEGRAR a COLPENSIONES las sumas de dinero canceladas por concepto de, retroactivos, mesadas pensionales, y aportes en salud, en virtud del reconocimiento de la pensión de vejez efectuado por COLPENSIONES sin ser la entidad competente para ello.
- 3.4. Se ordene la indexación de las sumas reconocidas a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento pensional en favor del demandado.

II. MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

COLPENSIONES solicitó, como medida cautelar, que se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de Resoluciones GNR No. 295793 del 25 de agosto de 2014 y GNR No. 262064 del 28 de agosto de 2015.

Los argumentos de su solicitud se edifican en que COLPENSIONES incurrió en una indebida aplicación de la norma, toda vez que omitió identificar que el señor JESUS MANUEL GARZON ROCHA cumplió con el status jurídico de pensionado el día 25 de diciembre de 2008, es decir, antes del 1 de julio de 2009, fecha para la cual se encontraba como cotizante activo

en CAJANAL hoy UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, por lo que de conformidad con las reglas de competencia, COLPENSIONES no era la competente para conceder la prestación solicitada en virtud del Decreto 546 de 1971, siendo competente la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP para resolver la pensión de Vejez incoada por el peticionario, haciéndose imperioso revocar los actos administrativos mencionados.

El 20 de septiembre de 2021 este Despacho admitió la demanda y corrió traslado de la medida cautelar solicitada, conforme lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA¹.

2.1. – De la Contestación surtida por la UGPP

La apoderada de la entidad presentó escrito por medio del cual señala que se opone a la suspensión provisional de los actos administrativos demandados pues de una parte esa entidad no cuenta con el expediente administrativo en la unidad y de conformidad con los hechos narrados en la demanda para este caso no concurren las condiciones para proceder a la suspensión provisional de los actos demandados pues debe considerarse que la Resolución GNR No. 295793 del 25 de Agosto de 2014, por la cual Colpensiones, reconoce una Pensión Mensual Vitalicia de Vejez en favor del señor JESUS MANUEL GARZON ROCHA, de conformidad a lo señalado en la Ley 71 de 1988, goza de la presunción de legalidad y es necesario mantenerla incólume, por lo menos hasta que se cuente con un fallo judicial, que se pronuncie al respecto.

Añade que, además la suspensión del acto administrativo puede causar un perjuicio para la entidad pues podría generarle una carga antes de tener una decisión de fondo en el presente asunto, y suspender los actos ya citados sin que se haya determinado responsabilidad de la UGPP ocasionaría una violación de sus derechos por lo que no resulta viable que se decrete la solicitado con la medida hasta tanto no se determine la ilegalidad de los actos acusados.

2.2. De la Contestación surtida por el señor Jesús Manuel Garzón Rocha

El apoderado del demandado presentó escrito por medio del cual solicita que se niegue el decreto de la medida cautelar que peticionó Colpensiones pues la misma resulta improcedente, infundada y de concederse vulnera los derechos fundamentales de su representado tales como el mínimo vital, salud y vida en condiciones dignas.

Añade que, el hierro jurídico, que se argumenta en la medida cautelar por la demandante, no tiene correlación con el derecho adquirido por el demandado, ya que este, no tenía por qué tener conocimiento jurídico de la entidad encargada de reconocer la pensión de vejez, pues son las entidades encargadas de determinar quién es la responsable de otorga la

¹ Ver archivo 020TrasladoExcepciones.

pensión, pues los requisitos exigibles a mi apoderado no eran otros diferentes a cumplir con las semanas de cotización y el cumplimiento de la edad según el régimen pensional, requisitos que por demás son de estricto cumplimiento, los cuales fueron acreditados y reconocidos por aquel.

Que así mismo, acogiéndose al principio de la confianza legítima y de buena fe, el accionado confió en las instituciones encargadas de administrar el régimen pensional en Colombia, en su momento Cajanal y posteriormente el instituto de los seguros sociales hoy Colpensiones, sin tener por que advertir si dicha entidad era o no la competente para el reconocimiento y pago de la pensión, como en efecto ocurrió, y solo hasta el momento en que se instauró reclamación administrativa, es que Colpensiones advierte su presunto error en el que argumenta falta de competencia para el pago de la pensión, luego este hecho, no tiene por qué recaer en el demandado y menos privarlo del legítimo derecho adquirido.

Que lo anterior encuentra sustento en el principio de la buena fe, que implica la convicción del ciudadano, en que el acto emanado de la administración está sujeto a legalidad y por ende no tiene que prever que sea susceptible de demanda judicial o revocatoria, pues existe una legítima confianza en la actuación pública dada precisamente por la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos.

III. CONSIDERACIONES

La suspensión provisional de los actos administrativos tiene fundamento constitucional (artículo 238 de la Constitución Política), el cual consagra que, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Es así que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en sus artículos 229, 230 y 231, lo siguiente:

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

(...).

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...).

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorio. (Negrillas del Despacho).*

Al respecto, el H. Consejo de Estado² en diferentes pronunciamientos ha explicado que, *“La medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, la cual puede surgir: i) de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

En esta misma decisión la referida Corporación explicó que, para decretar medidas cautelares es necesario que confluyan los criterios de *aparición de buen derecho y perjuicio de la mora, la primera hace referencia a que se pueda verificar que quien solicita medida cautelar goce de probabilidad razonable de que prospere la causa, para que no se decreten medidas injustas o sin fundamento legal suficiente y la segunda (el perjuicio de la mora) busca que, con el decreto de la medida se garantice la efectividad de la decisión de fondo, en consideración a que el paso del tiempo puede hacer nugatorio el cumplimiento de la sentencia.*

Entonces, de la norma y la jurisprudencia transcrita se puede concluir que la suspensión provisional del acto administrativo procede por violación de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando esta surja de la simple confrontación entre el acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas con la solicitud.

Caso concreto

Está demostrado en el plenario que mediante Resolución GNR No. 295793 del 25 de agosto de 2014, por la cual Colpensiones, reconoce una Pensión

² Consejo de Estado, providencia proferida el 19 de junio de 2018, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso 11001032500020160008100.

Mensual Vitalicia de Vejez en favor del señor JESUS MANUEL GARZON ROCHA.

Pese a que Colpensiones aportó el expediente administrativo para el Despacho no resulta ser suficiente para acceder a la medida cautelar solicitada, toda vez que, no se evidencia apariencia de buen derecho ni la causación de un perjuicio irremediable por el paso del tiempo, tal y como se explicó en párrafos anteriores, toda vez que se requiere del análisis probatorio para arribar a esa conclusión.

En tal virtud, es importante permitir que tanto el demandado como la UGPP ejerzan su derecho de defensa y se practique el debate probatorio necesario, máxime cuando suspender el acto implicaría que el señor JESUS MANUEL GARZON ROCHA deje de percibir la mesada que actualmente recibe, resultando más vulneradora de derechos la medida que se decreta que el presunto déficit fiscal alegado, por cuanto la entidad demandante no manifiesta que el demandado perciba otro ingreso y que además este sea suficiente para garantizar su mínimo vital.

Entonces, como quiera que, la finalidad de la medida cautelar es evitar que los efectos de un acto administrativo causen un perjuicio de tal magnitud que, mientras se resuelve acerca de su legalidad, resulte menos gravosa su suspensión que su ejecución, situación que no se avizora, es procedente negar el decreto de la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer Personería al doctor ANDRÉS RICARDO TOVAR RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No 81.720.326 de Chía y T.P. 216.548 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial del accionado, el señor JESUS MANUEL GARZON ROCHA, de conformidad con el poder que se adjunta.

Reconocer al doctor MIGUEL ANGEL BAJONERO HURTADO identificado con la cédula de ciudadanía No 19.416.304 de Bogotá y T.P. 175.356 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial del accionado, el señor JESUS MANUEL GARZON ROCHA, de conformidad con el poder de sustitución que se adjunta, otorgado por el apoderado ANDRÉS RICARDO TOVAR RIVERA. (Pdf26SustitucionPoder)

SEGUNDO: Reconocer Personería al doctor EVERTH CAMILO VIVAS CÓRDOBA identificado con la cédula de ciudadanía No 1.085.689.367 de Taminango y T.P. 349.547 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de COLPENSIONES de conformidad con el poder de sustitución que se adjunta, otorgado por la apoderada principal la doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza. (Pdf16SustitucionPoder)

SEGUNDO: Reconocer Personería a la doctora JUDY MAHECHA PÁEZ identificada con la cédula de ciudadanía No 39.770.632 de Madrid Cund. y T.P. 101.770 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la UGPP de conformidad con el poder General que se adjunta (Pdf34Folio5)

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE,

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **04** de fecha **22/02/23** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-048-2022-00161-000

Vmlc

³ A los siguientes correos electrónicos:

Demandante: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, paniaguabogota1@gmail.com,
paniaguasupervisor1@gmail.com, paniaguacohenaabogadossas@gmail.com, celular 3023761137

Demandado: CALLE 15 # 12-04APTO 501 BLOQUE D Conjunto Multifamiliar Ciudad Jardín Sur –Barrio Ciudad Jardín Sur de Bogotá, andrestovar1115@hotmail.com, mbajonerohurtado@yahoo.com.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2797163838364a628865f31ad63dd9f94415433e4fcc610622766075eaffe845**

Documento generado en 21/02/2023 07:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **048 2020 00222 00**
Demandante: YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE Y OTROS
Demandado: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: Impedimento
Asunto: Remite por competencia.

Encontrándose el proceso para continuar con el trámite procesal correspondiente, se advierte que la suscrita Juez, al igual que sus homólogos jueces administrativos, estamos incurso en causal de impedimento y conflicto de intereses, dispuesta en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste interés directo en el resultado del asunto citado en la referencia.

Pretende la parte demandante entre otras peticiones, que se inaplique por inconstitucional e ilegal el artículo 10 del Decreto 186 de 2014 y los Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2018 y 991 de 2019 y se declare que los demandantes en su calidad de procuradores tienen derecho a percibir una remuneración mensual igual a la percibida por los Jueces de Circuito con la inclusión de la prima especial mensual prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, la bonificación por servicios, y demás prestaciones sociales y salariales.

De acuerdo con la anterior pretensión, el despacho trae el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992

“ARTÍCULO 1. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente,

mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: (...)"

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del Consejero JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, manifestó su impedimento conjunto para conocer del asunto con el siguiente sustento:

(...)

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Además, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, entre las que se menciona, en el numeral 1 "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso" subrayado fuera del texto.

También, el Código General Disciplinario aplicable a los servidores públicos y consagrado en la Ley 1952 de 2019, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación en el artículo 242 contempló como falta disciplinaria el incurrir en impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes, así:

"(...)

ARTÍCULO 242. FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, **la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses** previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la

Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.

(...)” –Negritas y subrayas fuera de texto-

Asimismo, en la misma normatividad citada, el artículo 44, tiene como regla de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, lo siguiente:

“(…)

Artículo 44. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, (...).

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

(...)”

Teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama una remuneración mensual igual a la percibida por los Jueces de Circuito con la inclusión de la prima especial mensual prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, la bonificación por servicios, y demás prestaciones salariales y sociales, y que los referidos emolumentos de prima especial y bonificación por servicios conforme a la Ley 4° de 1992 están dirigidos tanto a los Jueces como a los Procuradores Judiciales, resulta evidente que el reconocimiento solicitado, de manera indirecta en los intereses de todos los funcionarios que están amparados en la misma normatividad, dada la posibilidad de exigir el reconocimiento de aquella como factor salarial; situación en virtud de la cual surge una causal de impedimento de carácter general, pues si bien la pretensión condenatoria no está dirigida a reclamar una acreencia laboral de un Juez sino de unos Procuradores Judiciales I, lo cierto es que para dilucidar el petitum ha de resolverse previamente sobre el reconocimiento de la prima especial y la bonificación por servicios como factor salarial para los Jueces, y ésta decisión involucra el interés de los demás servidores judiciales de la Rama Judicial.

En tales contextos, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo y directo que le asiste a esta funcionaria, frente a la regulación del asunto debatido al igual que la decisión o resultados del litigio, en razón a análogas condiciones y derechos particulares, predicables en condición de servidora pública de la Rama Judicial; circunstancias personales que podrían tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

Por otra parte, las pautas del trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo en los numerales 1 y 2 del artículo 131, indica

“(…)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos.

Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(…)”-Negrilla fuera de texto-

Tenemos entonces que el artículo 131 inciso 1 de la Ley 1437 de 2011, determina que cuando el juez se declare impedido para conocer de un asunto, debe presentar el fundamento del mismo y remitir el proceso a quien le sigue en turno, con el fin de que este decida sobre aquel, y en caso de acceder a tomar su conocimiento, o por el contrario, lo rechazara y lo devolverá.

De otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, como instrumento de garantizar la labor, la oportuna y la eficaz administración de justicia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, creó dos Juzgados de carácter transitorio en la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, del 15 de febrero al 30 de julio de 2021, para que conocieran específicamente de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales solicitados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que estuvieron a cargo de los despachos transitorios en 2020, e igualmente de los demás que recibieran por reparto de los mismos temas. En tal sentido, el parágrafo del artículo 3 del citado acuerdo, dispone:

“(…)

ARTÍCULO 3. ° Creación de Juzgados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (…)

PARÁGRAFO 1. Los juzgados administrativos transitorios de la Sección Segunda de Bogotá (…) continuarán conociendo de los

procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(...)-Negrilla y subrayado fuera de texto-

A través del Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 creó otro Juzgado Administrativo Transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá con el objetivo de que conociera a la par de dichas reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similares, que se le asignaran por reparto a este circuito judicial, así como los provenientes de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia; despacho que instruiría labores el 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021.

Con Acuerdo CSJBTA22-1198 de 2 de febrero de 2022 se crearon de nuevo los tres Juzgados Administrativos Transitorios en la ciudad de Bogotá, fijo que los mismos conocerían de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similares, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como los demás de ese tipo que se recibieran por reparto.

Con Oficio PSCJA22-22918 del 24 de febrero de 2022, emitido por el Consejo Seccional de Bogotá, informó que mientras se allegaba la información pertinente respecto de la asignación de procesos a los juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo CSJBTA22-1198 del 2 de febrero de 2022, el mismo se continuaría efectuando en la forma dispuesta en el Acuerdo CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, es decir, que el Juzgado Primero Transitorio asumiría los procesos provenientes de los juzgados permanentes del 7 al 18, el Juzgado Segundo Transitorio los del 19 a 30 y el Juzgado Tercero los de 46 a 57.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-110 del 21 de octubre de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, adicionó el reparto de los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá de los procesos generados en reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar provenientes de este Despacho Judicial, para que los mismos fueran repartidos y conocidos por el Juzgado Primero Transitorio.

A través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, EL Consejo Superior de la Judicatura creó tres Juzgados Administrativos Transitorios en la ciudad de Bogotá, para conocer los procesos generados en reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, los cuales conocerían de los procesos que se encontraba a cargo d ellos juzgados transitorios que operaron en el 2022, así como los que se recibieran por reparto.

Con Oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de Bogotá, informó que la asignación de procesos a los juzgados transitorios creados mediante el PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se seguiría realizado en la forma indicada en el Acuerdo CSJBTA22-110 del 21 de octubre de 2022, por lo que, el Juzgado Primero Transitorio asumiría los procesos provenientes de los juzgados permanentes del 7 al 18 y el 67, el Juzgado Segundo Transitorio los del 19 a 30 y el Juzgado Tercero los de 46 a 57 y de los Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

De ahí que, de acuerdo con la citada normatividad en párrafos anteriores y la reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la prima especial y la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Procuraduría General de la República, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992.

De otra parte, en relación a los referenciados acuerdos mediante los cuales se instituyeron los citados juzgados administrativos transitorios, a los que les fue estipulada únicamente la competencia para conocer de procesos que versen sobre reclamaciones salariales y prestacionales dirigidas contra la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, con similar régimen, como ocurre en este caso y, en acatamiento de los principios procesales de economía, celeridad, acceso oportuno a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, frente al presente impedimento se procederá en esta oportunidad a enviar este asunto al despacho correspondiente, esto es, al Juzgado Primero Transitorio de Bogotá a fin de que se resuelva sobre el mismo.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPEDIMENTO para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso y lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR por correo electrónica el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, conforme a lo establecido en el **PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023** y el **Oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023** para efecto que decida sobre el impedimento declarado en esta providencia.

TERCERO: PRESTAR apoyo por la Secretaría de este despacho permanente, al juzgado tercero transitorio, en lo que corresponda al presente proceso.

CUARTO: COMUNICAR vía correo electrónico esta decisión a los interesados para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

QUINTO: INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

SEXTO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo para los fines a que hay lugar la presente decisión.

SEPTIMO: por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 004 de fecha 22/02/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 42 048 2020 00222 00

¹ Demandante: oscareabogado@gmail.com; mramon@procuraduria.gov.co; procesosjudiciales@procuradura.gov.co; leidyjor16@gmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca137f155309fec853371e8b990290627aa40531b69ef009e5e0e27db18b6e9**

Documento generado en 21/02/2023 06:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013342055 2017 00126 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -
Demandado: Gloria Inés Barrera Hernández y otros
Controversia: Nulidad y Restablecimiento del derecho -Lesividad-
Asunto: Ordena surtir notificaciones

Teniendo en cuenta la información remitida por la **EPS COMPENSAR**, que obran a en el (Pdf046RespuestaRequerimiento), los cuales conforme a constancia que antecede suscrita por la Oficial Mayor del Despacho fueron corroborados mediante confirmación telefónica que recepcionó la señora **GLORIA INES BARRERA**, se DISPONE,

1. **POR SECRETARÍA**, remítase comunicación electrónica al buzón de correo supergloria_4@hotmail.com, con la citación del caso para surtirle notificación personal de la demanda y sus anexos.
2. Se requiere al apoderado de **COLPENSIONES** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído **proceda a tramitar el envío por correo certificado los oficios de citación para surtir notificación personal de la demanda y del auto admisorio de la misma, a la señora GLORIA INES BARRERA** a la dirección física: **CRA 10D NO 27 A SUR 91 – BOGOTÁ**, y dentro del mismo término la demandante deberá acreditar el trámite de envío de los oficios de citación de notificación personal.
3. Se reconoce personería a la doctora **YASMIN ESTHER DE LUQUE CHACIN** identificada con cédula de ciudadanía N°36.560.872 de Santa Marta y T.P N°135643 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**-, conforme al poder de sustitución otorgado por la

apoderada principal **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA,**
(Pdf052SustitucionPoder),

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 004 de fecha
22/02/23 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-055-2017-00126-00

vmlc

¹ Correos electrónicos:

Demandante: paniaguabogota1@gmail.com,
paniaguacohenaabogadossas@gmail.com, celular 3197835448

Demandadas: jmanuhm22@gmail.com

paniaguasupervisor1@gmail.com,

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03aa2b2fd0027eba08fe5ba5a39fd7515497f88f452adeaf438bea6d1ac001ac**

Documento generado en 21/02/2023 07:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013342055 2018 00471 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -
Demandado: Flor Nelly Peralta Castellanos y otros
Controversia: Nulidad y Restablecimiento del derecho -Lesividad-
Asunto: Niega Decreto Medida Cautelar

Procede el Despacho a estudiar la procedibilidad en el caso de la referencia de la medida cautelar a la luz de los argumentos esbozados en la solicitud por parte de la entidad demandante, la normatividad y jurisprudencia vigente.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, acude a la jurisdicción con el fin de demandar su propio acto, bajo las siguientes pretensiones:

1. Que se declare la Nulidad de la de la resolución No SUB 79289 del 23 de marzo de 2018, por medio de la cual la entidad redistribuye una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor FERNANDO CÁCERES BERMÚDEZ a favor de las señoras FLOR NELLY CASTELLANOS, en calidad de compañera con un porcentaje del 17.56%, y en cuantía inicial de \$348.469 y a la señora MARGARITA DUARTE DE CÁCERES en calidad de Cónyuge con un porcentaje del 82.44% en cuantía inicial de \$1.635.978.
2. A título de restablecimiento del derecho, se declare que la señora MARGARITA DUARTE DE CÁCERES no tiene derecho a la sustitución pensional y se ordene la devolución de lo pagado por concepto del reconocimiento de la sustitución pensional.

II. MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Colpensiones solicitó, como medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No SUB 79289 del 23 de marzo de 2018.

Los argumentos de su solicitud se edifican en que COLPENSIONES reconoció una prestación sin tener en cuenta la señora Cáceres no acredita el requisito de tiempo de convivencia durante los cinco (5) años anteriores al fallecimiento del causante, comprobándose a través de

investigación administrativa que convivió con el causante hasta el año 2008, habiendo fallecido este el 14 de octubre de 2017, y siendo liquidada su sociedad conyugal mediante escritura pública No 995 del 22 de abril de 2008.

Mediante auto del 9 de mayo de 2019, el Juzgado 55 Administrativo de Bogotá corre traslado del escrito de medidas cautelares a la parte demandada, pretensión respecto de la cual las señoras MARGARITA DUARTE DE CÁCERES y FLOR NELLY CASTELLANO, manifestaron oposición con el escrito de contestación de demanda.

III. CONSIDERACIONES

La suspensión provisional de los actos administrativos tiene fundamento constitucional (artículo 238 de la Constitución Política), el cual consagra que, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Es así que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en sus artículos 229, 230 y 231, lo siguiente:

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

(...).

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...).

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorio. (Negrillas del Despacho).*

Al respecto, el H. Consejo de Estado¹ en diferentes pronunciamientos ha explicado que, *“La medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, la cual puede surgir: i) de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

En esta misma decisión la referida Corporación explicó que, para decretar medidas cautelares es necesario que confluyan los criterios de *apariencia de buen derecho* y *perjuicio de la mora*, la primera hace referencia a que se pueda verificar que quien solicita medida cautelar goce de probabilidad razonable de que prospere la causa, para que no se decreten medidas injustas o sin fundamento legal suficiente y la segunda (el perjuicio de la mora) busca que, con el decreto de la medida se garantice la efectividad de la decisión de fondo, en consideración a que el paso del tiempo puede hacer nugatorio el cumplimiento de la sentencia.

Entonces, de la norma y la jurisprudencia trascrita se puede concluir que la suspensión provisional del acto administrativo procede por violación de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando esta surja de la simple confrontación entre el acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas con la solicitud.

Caso concreto

Está demostrado en el plenario que mediante Resolución SUB 79289 del 23 de marzo de 2018, por medio de la cual la entidad redistribuye una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor FERNANDO CÁCERES BERMÚDEZ a favor de las señoras FLOR NELLY CASTELLANOS, en calidad de compañera con un porcentaje del 17.56%, y en cuantía inicial de \$348.469 y a la señora MARGARITA DUARTE DE CÁCERES en calidad de Cónyuge con un porcentaje del 82.44% en cuantía inicial de \$1.635.978.

Prestación que en tesis de la demandante fue reconocida erróneamente pues luego de adelantar investigación administrativa COLPENSIONES arriba a la conclusión que reconoció una prestación sin tener en cuenta la señora Cáceres no acredita el requisito de tiempo de convivencia durante los cinco (5) años anteriores al fallecimiento del causante, comprobándose a través de investigación administrativa que convivió con el causante hasta el año 2008, habiendo fallecido este el 14 de octubre de 2017, y siendo liquidada su sociedad conyugal mediante escritura pública No 995 del 22 de abril de 2008.

¹ Consejo de Estado, providencia proferida el 19 de junio de 2018, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso 11001032500020160008100.

Pese a que Colpensiones aportó el expediente administrativo para el Despacho no resulta ser suficiente para acceder a la medida cautelar solicitada, toda vez que, no se evidencia apariencia de buen derecho ni la causación de un perjuicio irremediable por el paso del tiempo, tal y como se explicó en párrafos anteriores, toda vez que se requiere del análisis probatorio para arribar a esa conclusión.

En tal virtud, es importante permitir que las demandadas ejerzan su derecho de defensa y se practique el debate probatorio necesario, máxime cuando suspender el acto implicaría que dejen de percibir la mesada que actualmente reciben, resultando más vulneradora de derechos la medida que se decreta que el presunto déficit fiscal alegado.

Entonces, como quiera que, la finalidad de la medida cautelar es evitar que los efectos de un acto administrativo causen un perjuicio de tal magnitud que, mientras se resuelve acerca de su legalidad, resulte menos gravosa su suspensión que su ejecución, situación que no se avizora, es procedente negar el decreto de la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

vmlc

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **004** de fecha 22/02/23 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-055-2018-00471-00

² Correos electrónicos:

Demandante: paniaguabogota1@gmail.com, paniaguasupervisor1@gmail.com,
paniaguacohenaabogadossas@gmail.com, celular 3023761137

Demandadas: nellyperaltac@yahoo.es, rinconamaya05@hotmail.com, johecadu@hotmail.com,
jorgehcaceresduarte@gmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd27a0255077c19654934cfc618a90cc863d5efa157784802c11c3d1f880f81**

Documento generado en 21/02/2023 07:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013342055 2018 00471 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -
Demandado: Flor Nelly Peralta Castellanos y otros
Controversia: Nulidad y Restablecimiento del derecho -Lesividad-
Asunto: Fija Fecha Audiencia Inicial

Revisado el proceso en integridad encuentra que las accionadas las señoras **FLOR NELLY PERALTA, y MARGARITA DUARTE CÁCERES**, encuentran notificadas y aquellas procedieron a contestar la demanda a través de sus apoderados judiciales, quienes no proponen excepciones previas sino de fondo por lo que aquellas serán resueltas en la sentencia que decida el fondo del asunto, por lo que continuando con el trámite procesal lo procedente es fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

Por lo anterior, se pone de presente a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera concentrada, y se insta a los apoderados a hacer comparecer a sus testigos a la hora y fecha señalada, para la recepción de los mismos, de conformidad con el artículo 217 del C.G. del P.

De igual manera se advierte que el Despacho podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba¹.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

¹ Artículo 212 del Código General del Proceso

PRIMERO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el **día 23 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m., en la sala de audiencias del Complejo Judicial del CAN** ubicada en la carrera 57 N° 43 – 91, para que comparezcan las partes, apoderados y el agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

TERCERO: Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: EXHORTAR a la entidad accionante con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

QUINTO: Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **JORGE HERNANDO CACERES DUARTE** identificado con C.C. 79.347.308 de Bogotá, y tarjeta profesional Nro. 69840 del CSJ, para actuar como apoderado judicial de la demandada señora MARGARITA DUARTE DE CÁCERES, de conformidad con el poder que se adjunta con el escrito de la contestación de la demanda. (Pdf49PoderContestacion expediente digital)

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **doctora YASMIN ESTHER DE LUQUE CHACIN** persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N°36.560.872, portadora de la tarjeta profesional Nro. 69840 del CSJ, para actuar como apoderada judicial de COLPENSIONES de conformidad con el poder de sustitución que se adjunta otorgado por la apoderada principal ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA. (Pdf52SustitucionPoder expediente digital)

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

² Correos electrónicos:

Demandante: paniaguabogota1@gmail.com, paniaguasupervisor1@gmail.com,
paniaguacohenaabogadossas@gmail.com, celular 3023761137
Demandadas: nellyperaltac@yahoo.es, rinconamaya05@hotmail.com, johecadu@hotmail.com,
jorgehcaceresduarte@gmail.com

GISSELL NATHALY MILLAN INFANT
Juez

vmlc

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **004** de fecha
22/02/23 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-055-2018-00471-00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86d20efbea3417da1af4e1c3d18af625730ee57301470e3b01ba41e2e7d2e73**

Documento generado en 21/02/2023 07:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **055 2016 00110 00**
Demandantes Vilma Inés Sarmiento Rico y Jessica Liliana Rojas Sarmiento
Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Fundación San Juan de Dios y otros
Controversia: Reconocimiento y pago de crédito a favor del señor Gustavo Rojas Castillo
Asunto: Resuelve excepciones

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y continuando con la actuación procesal, el 25 de noviembre de 2022 se ordenó a la Secretaría del Despacho correr traslado común de las excepciones propuestas por los apoderados de las entidades vinculadas y notificadas, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca y Beneficencia de Cundinamarca, conforme con lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 175 y el artículo 201A del CPACA.

En cumplimiento de lo anterior se fijó en lista el traslado de las excepciones, por el término de tres (3) días a partir del 7 y hasta el 12 de diciembre de 2022¹, el cual fue descorrido en tiempo por la parte actora².

En consecuencia, se hará pronunciamiento de las excepciones propuestas por las entidades vinculadas: **Distrito Capital, Beneficencia de Cundinamarca y Departamento de Cundinamarca**

(i) Excepciones de mérito

En su orden, el Distrito Capital propuso: cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones demandadas, prescripción, buena fe, y genérica.

La Beneficencia de Cundinamarca, por su parte, alega cobro de lo no debido.

El Departamento de Cundinamarca, enuncia las excepciones que denominó: imposibilidad de aplicación de la sentencia SU 484 de 2008, inexistencia de solidaridad en el pago de las obligaciones contraídas por la Fundación San Juan de Dios, prescripción, cobro de lo no debido, enriquecimiento injusto, compensación y genérica.

Respecto de las excepciones invocadas se decidirá junto con el fondo del asunto al momento de dictar sentencia.

Sobre la **prescripción**, habrá pronunciamiento en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda.

¹ Ver archivo 68FijacionEnLista

² Ver archivo 69CorreoDescorreTrasladoExcepciones y 70DescorreTrasladoExcepciones

Referente a la genérica e innominada propuesta por el Distrito Capital y el Departamento de Cundinamarca, esta no se considera como una verdadera excepción por tanto no se hace pronunciamiento alguno; sin embargo, este Despacho no encuentra excepciones que deban ser declaradas de oficio.

(ii) Excepciones previas

Todas las entidades vinculadas propusieron la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, que será resuelta en esta providencia.

Falta de legitimación en la causa por pasiva

El Juez 55 Administrativo de Bogotá dispuso en su providencia del 22 de octubre de 2021, mediante la cual resolvió las excepciones propuestas por el Hospital San Juan de Dios y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la vinculación en condición de litis consorte necesario a las entidades que ahora concurren al proceso como son: el Distrito Capital, Departamento y Beneficencia de Cundinamarca.

El **Distrito Capital** manifiesta que nunca tuvo relación laboral con el demandante, como tampoco la Fundación San Juan de Dios ha formado parte de la estructura administrativa centralizada o descentralizada de Bogotá.

La **Beneficencia de Cundinamarca** expresa que no celebró contrato de trabajo ni de prestación de servicios con el señor Gustavo Rojas Castillo, además de no haber emitido ninguna de las Resoluciones o actos administrativos controvertidos en el presente asunto y no ser responsable de auditar o hacer la revisión de los soportes que acreditan la existencia de un pasivo adeudado.

El **Departamento de Cundinamarca** indica que carece completamente de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse y eventualmente cumplir con las pretensiones, en la medida que no es la entidad que expidió los actos administrativos y tampoco obró como contratante del señor Gustavo Rojas Castillo siendo ajena a la relación contractual celebrada con la extinta Fundación San Juan de Dios.

Dentro del mismo escrito de excepciones previas también propone “de la entidad que expide los actos administrativos objeto de impugnación” y “obligación en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”, las cuales se fundamentan en la falta de legitimación por pasiva que se alega.

La figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

A su vez, el Consejo de Estado³ ha manifestado que la legitimación en la causa ya sea por activa o pasiva, se concibe desde dos vertientes; de hecho y material. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado en virtud de la pretensión, es decir; es una relación jurídica que surge con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio de esta, y permite a los sujetos actuar dentro del proceso y ejercer su derecho de defensa. Por su parte, la legitimación material, se refiere a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda.

Ahora bien, en efecto, al revisar la demanda se observa que se pretende la nulidad total de la Resolución 0068 del 22 de mayo de 2015, por medio de la cual se declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 084 del 2 de julio de 2013 que liquidó una acreencia por prestación de servicios de persona natural, señor Gustavo Rojas Castillo, conforme con lo establecido en la sentencia de unificación SU-484 proferida por la Corte Constitucional.

En dicha sentencia y tal como lo expuso el Juez 55 Administrativo la Corte Constitucional resolvió:

*DECIMO PRIMERO: ORDENAR en relación con el pago por concepto de aportes y cotizaciones al sistema integral de seguridad social, que incluye el pasivo pensional y respecto de todas las obligaciones mencionadas en el numeral décimo, de la Fundación San Juan de Dios que comprende el Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil, **causado entre el primero (1º) de enero de 1994 y el 14 de junio de 2005**, deben concurrir:*

- 1. La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público en un porcentaje del cincuenta por ciento (50 %).*
- 2. Bogotá Distrito Capital, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%).*
- 3. La Beneficencia de Cundinamarca solidariamente con el Departamento de Cundinamarca en un porcentaje del veinticinco por ciento (25 %).*

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR que en relación con el pago de los salarios, prestaciones sociales diferentes a pensiones, descansos e indemnizaciones, de la Fundación San Juan de Dios, mencionados en el numeral noveno causados hasta el 29 de octubre de 2001, en relación con el Hospital San Juan de Dios y los causados hasta el 14 de junio de 2005, en relación con el Instituto Materno Infantil, deben concurrir:

- 1. La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público en un porcentaje del treinta y cuatro por ciento (34 %).*
- 2. Bogotá Distrito Capital, en un porcentaje del treinta y tres por ciento (33 %).*
- 3. La Beneficencia de Cundinamarca solidariamente con el Departamento de Cundinamarca en un porcentaje del treinta y tres por ciento (33 %).*

DECIMO TERCERO: Con el fin de evitar problemas de iliquidez, el responsable del pago y en consecuencia de los desembolsos, frente a los trabajadores, para cancelar en los plazos señalados en los ordinales noveno (9º) y décimo (10º) las obligaciones relacionadas por concepto del pasivo pensional, los salarios, prestaciones sociales diferentes a pensiones, descansos e indemnizaciones, es la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio de que éste pueda repetir, compensar o deducir en las proporciones aquí fijadas o que se fijen, conforme a esta sentencia de las transferencias, regalías o participaciones, contra Bogotá Distrito Capital, el Departamento de Cundinamarca y la Beneficencia de Cundinamarca.

DECIMO CUARTO: En el evento en que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá Distrito Capital, el Departamento de Cundinamarca y la Beneficencia de Cundinamarca, no lleguen a un acuerdo – el cual no implica responsabilidad patrimonial - o no estén de acuerdo con la distribución hecha por la Corte Constitucional, podrán acudir ante el Juez Competente (Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo) para definir las relaciones entre ellos y la respectiva responsabilidad patrimonial por sus actos, hechos, omisiones, operaciones, etc; la Corte Constitucional habilita un término de dos (2) años, para iniciar las acciones legales - contados a partir del vencimiento del año (1) señalado en el ordinal noveno (9º). (Negrilla del Despacho).

En tales condiciones, el período que aquí se reclama comprende desde julio 19 de 2001 hasta el 18 de junio de 2002, por tanto, resulta clara la necesidad de vincular a las entidades – Distrito Capital – Beneficencia y Departamento de Cundinamarca - pues, si bien no tuvieron injerencia alguna en la expedición del acto administrativo demandado, lo cierto es que, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, se afectarían directamente sus intereses, además de garantizarles los derechos de contradicción y de defensa.

Sin embargo, ello no quiere decir que les asista legitimación material en el presente litigio y que sea en efecto responsable de lo aquí pretendido, pues es precisamente lo que se debatirá en el fondo del asunto.

Visto lo anterior, este Despacho considera que no hay lugar a declarar probada la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón de lo expuesto.

El Distrito Capital también propuso la **falta de agotamiento de los recursos contra los actos administrativos y caducidad**.

En el presente asunto se demanda la nulidad de la Resolución 0068 del 22 de mayo de 2015, por medio de la cual se declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 084 de 2 de julio de 2013, y en el artículo tercero se dispuso: "Artículo Segundo: Comunicar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el contenido de la presente Resolución" y "Artículo Tercero: informar que sobre la presente resolución no procede recurso alguno por corresponder a una Resolución de trámite".

En este orden, sin lugar a muchos argumentos, frente al requisito de procedibilidad que si bien no es una excepción previa, es esta la oportunidad para resolverla, en este orden frente al acto demandado no procedía recurso ni fue ordenada la notificación del acto administrativo a los interesados, teniendo en cuenta que el fallecimiento del señor Gustavo Rojas Castillo ocurrió el 16 de febrero de 2005, lo que no permite dar aplicación al artículo 164 del CPACA que establece que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho deberá presentarse dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, ejecución o publicación, según el caso, lo cual no consta en la presente actuación frente a las demandantes.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. Declarar no probadas las excepciones previas de falta de legitimación por pasiva y caducidad, ni la falta del requisito de procedibilidad conforme con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO. Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

TERCERO: Se advierte a las partes, que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

CUARTO: Ingresar el expediente al despacho una vez en firme la presente providencia para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE³ y CÚMPLASE,

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Ergc

³fuinre@hotmail.com; jbello@gestionlegalcolombia.com; mmendoza@gestionlegalcolombia.com; funsanjuandedios@gmail.com; jegpfsjd@gmail.com; notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co; gdiago@secretariajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notijudicial_bene@cundinamarca.gov.co; apovedapinilla@gmail.com; marcela.perilla@perillaleon.com.co; francia.perilla@cundinamarca.gov.co; notificaciones@cundinamarca.gov.co

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 04 de fecha 22/02/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-055-2016-00110 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194b9118c5715ad9e7a15d2088a36f99499519bc938d68c02deb78ab12a2851a**

Documento generado en 21/02/2023 06:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **055 2016 00110 00**
Demandantes Vilma Inés Sarmiento Rico y Jessica Liliana Rojas Sarmiento
Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Fundación San Juan de Dios y otros
Controversia: Reconocimiento y pago de crédito a favor del señor Gustavo Rojas Castillo
Asunto: Resuelve excepciones

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y continuando con la actuación procesal, el 25 de noviembre de 2022 se ordenó a la Secretaría del Despacho correr traslado común de las excepciones propuestas por los apoderados de las entidades vinculadas y notificadas, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca y Beneficencia de Cundinamarca, conforme con lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 175 y el artículo 201A del CPACA.

En cumplimiento de lo anterior se fijó en lista el traslado de las excepciones, por el término de tres (3) días a partir del 7 y hasta el 12 de diciembre de 2022¹, el cual fue descorrido en tiempo por la parte actora².

En consecuencia, se hará pronunciamiento de las excepciones propuestas por las entidades vinculadas: **Distrito Capital, Beneficencia de Cundinamarca y Departamento de Cundinamarca**

(i) Excepciones de mérito

En su orden, el Distrito Capital propuso: cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones demandadas, prescripción, buena fe, y genérica.

La Beneficencia de Cundinamarca, por su parte, alega cobro de lo no debido.

El Departamento de Cundinamarca, enuncia las excepciones que denominó: imposibilidad de aplicación de la sentencia SU 484 de 2008, inexistencia de solidaridad en el pago de las obligaciones contraídas por la Fundación San Juan de Dios, prescripción, cobro de lo no debido, enriquecimiento injusto, compensación y genérica.

Respecto de las excepciones invocadas se decidirá junto con el fondo del asunto al momento de dictar sentencia.

Sobre la **prescripción**, habrá pronunciamiento en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda.

¹ Ver archivo 68FijacionEnLista

² Ver archivo 69CorreoDescorreTrasladoExcepciones y 70DescorreTrasladoExcepciones

Referente a la genérica e innominada propuesta por el Distrito Capital y el Departamento de Cundinamarca, esta no se considera como una verdadera excepción por tanto no se hace pronunciamiento alguno; sin embargo, este Despacho no encuentra excepciones que deban ser declaradas de oficio.

(ii) Excepciones previas

Todas las entidades vinculadas propusieron la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, que será resuelta en esta providencia.

Falta de legitimación en la causa por pasiva

El Juez 55 Administrativo de Bogotá dispuso en su providencia del 22 de octubre de 2021, mediante la cual resolvió las excepciones propuestas por el Hospital San Juan de Dios y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la vinculación en condición de litis consorte necesario a las entidades que ahora concurren al proceso como son: el Distrito Capital, Departamento y Beneficencia de Cundinamarca.

El **Distrito Capital** manifiesta que nunca tuvo relación laboral con el demandante, como tampoco la Fundación San Juan de Dios ha formado parte de la estructura administrativa centralizada o descentralizada de Bogotá.

La **Beneficencia de Cundinamarca** expresa que no celebró contrato de trabajo ni de prestación de servicios con el señor Gustavo Rojas Castillo, además de no haber emitido ninguna de las Resoluciones o actos administrativos controvertidos en el presente asunto y no ser responsable de auditar o hacer la revisión de los soportes que acreditan la existencia de un pasivo adeudado.

El **Departamento de Cundinamarca** indica que carece completamente de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse y eventualmente cumplir con las pretensiones, en la medida que no es la entidad que expidió los actos administrativos y tampoco obró como contratante del señor Gustavo Rojas Castillo siendo ajena a la relación contractual celebrada con la extinta Fundación San Juan de Dios.

Dentro del mismo escrito de excepciones previas también propone “de la entidad que expide los actos administrativos objeto de impugnación” y “obligación en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”, las cuales se fundamentan en la falta de legitimación por pasiva que se alega.

La figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

A su vez, el Consejo de Estado³ ha manifestado que la legitimación en la causa ya sea por activa o pasiva, se concibe desde dos vertientes; de hecho y material. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado en virtud de la pretensión, es decir; es una relación jurídica que surge con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio de esta, y permite a los sujetos actuar dentro del proceso y ejercer su derecho de defensa. Por su parte, la legitimación material, se refiere a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda.

Ahora bien, en efecto, al revisar la demanda se observa que se pretende la nulidad total de la Resolución 0068 del 22 de mayo de 2015, por medio de la cual se declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 084 del 2 de julio de 2013 que liquidó una acreencia por prestación de servicios de persona natural, señor Gustavo Rojas Castillo, conforme con lo establecido en la sentencia de unificación SU-484 proferida por la Corte Constitucional.

En dicha sentencia y tal como lo expuso el Juez 55 Administrativo la Corte Constitucional resolvió:

*DECIMO PRIMERO: ORDENAR en relación con el pago por concepto de aportes y cotizaciones al sistema integral de seguridad social, que incluye el pasivo pensional y respecto de todas las obligaciones mencionadas en el numeral décimo, de la Fundación San Juan de Dios que comprende el Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil, **causado entre el primero (1º) de enero de 1994 y el 14 de junio de 2005**, deben concurrir:*

- 1. La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público en un porcentaje del cincuenta por ciento (50 %).*
- 2. Bogotá Distrito Capital, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%).*
- 3. La Beneficencia de Cundinamarca solidariamente con el Departamento de Cundinamarca en un porcentaje del veinticinco por ciento (25 %).*

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR que en relación con el pago de los salarios, prestaciones sociales diferentes a pensiones, descansos e indemnizaciones, de la Fundación San Juan de Dios, mencionados en el numeral noveno causados hasta el 29 de octubre de 2001, en relación con el Hospital San Juan de Dios y los causados hasta el 14 de junio de 2005, en relación con el Instituto Materno Infantil, deben concurrir:

- 1. La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público en un porcentaje del treinta y cuatro por ciento (34 %).*
- 2. Bogotá Distrito Capital, en un porcentaje del treinta y tres por ciento (33 %).*
- 3. La Beneficencia de Cundinamarca solidariamente con el Departamento de Cundinamarca en un porcentaje del treinta y tres por ciento (33 %).*

DECIMO TERCERO: Con el fin de evitar problemas de iliquidez, el responsable del pago y en consecuencia de los desembolsos, frente a los trabajadores, para cancelar en los plazos señalados en los ordinales noveno (9º) y décimo (10º) las obligaciones relacionadas por concepto del pasivo pensional, los salarios, prestaciones sociales diferentes a pensiones, descansos e indemnizaciones, es la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio de que éste pueda repetir, compensar o deducir en las proporciones aquí fijadas o que se fijen, conforme a esta sentencia de las transferencias, regalías o participaciones, contra Bogotá Distrito Capital, el Departamento de Cundinamarca y la Beneficencia de Cundinamarca.

DECIMO CUARTO: En el evento en que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá Distrito Capital, el Departamento de Cundinamarca y la Beneficencia de Cundinamarca, no lleguen a un acuerdo – el cual no implica responsabilidad patrimonial - o no estén de acuerdo con la distribución hecha por la Corte Constitucional, podrán acudir ante el Juez Competente (Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo) para definir las relaciones entre ellos y la respectiva responsabilidad patrimonial por sus actos, hechos, omisiones, operaciones, etc; la Corte Constitucional habilita un término de dos (2) años, para iniciar las acciones legales - contados a partir del vencimiento del año (1) señalado en el ordinal noveno (9º). (Negrilla del Despacho).

En tales condiciones, el período que aquí se reclama comprende desde julio 19 de 2001 hasta el 18 de junio de 2002, por tanto, resulta clara la necesidad de vincular a las entidades – Distrito Capital – Beneficencia y Departamento de Cundinamarca - pues, si bien no tuvieron injerencia alguna en la expedición del acto administrativo demandado, lo cierto es que, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, se afectarían directamente sus intereses, además de garantizarles los derechos de contradicción y de defensa.

Sin embargo, ello no quiere decir que les asista legitimación material en el presente litigio y que sea en efecto responsable de lo aquí pretendido, pues es precisamente lo que se debatirá en el fondo del asunto.

Visto lo anterior, este Despacho considera que no hay lugar a declarar probada la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón de lo expuesto.

El Distrito Capital también propuso la **falta de agotamiento de los recursos contra los actos administrativos y caducidad**.

En el presente asunto se demanda la nulidad de la Resolución 0068 del 22 de mayo de 2015, por medio de la cual se declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 084 de 2 de julio de 2013, y en el artículo tercero se dispuso: "Artículo Segundo: Comunicar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el contenido de la presente Resolución" y "Artículo Tercero: informar que sobre la presente resolución no procede recurso alguno por corresponder a una Resolución de trámite".

En este orden, sin lugar a muchos argumentos, frente al requisito de procedibilidad que si bien no es una excepción previa, es esta la oportunidad para resolverla, en este orden frente al acto demandado no procedía recurso ni fue ordenada la notificación del acto administrativo a los interesados, teniendo en cuenta que el fallecimiento del señor Gustavo Rojas Castillo ocurrió el 16 de febrero de 2005, lo que no permite dar aplicación al artículo 164 del CPACA que establece que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho deberá presentarse dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, ejecución o publicación, según el caso, lo cual no consta en la presente actuación frente a las demandantes.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. Declarar no probadas las excepciones previas de falta de legitimación por pasiva y caducidad, ni la falta del requisito de procedibilidad conforme con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO. Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

TERCERO: Se advierte a las partes, que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

CUARTO: Ingresar el expediente al despacho una vez en firme la presente providencia para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE³ y CÚMPLASE,

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Ergc

³fuincre@hotmail.com; jbello@gestionlegalcolombia.com; mmendoza@gestionlegalcolombia.com; funsanjuanedios@gmail.com; jegpfsjd@gmail.com; notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co; gdiago@secretariajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notijudicial_bene@cundinamarca.gov.co; apovedapinilla@gmail.com; marcela.perilla@perillaleon.com.co; francia.perilla@cundinamarca.gov.co; notificaciones@cundinamarca.gov.co

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 04 de fecha 22/02/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-055-2016-00110 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20574e8c6c3b51410c81f1fcf117bda42dda814cea76b2114b86868d0cfc22d**

Documento generado en 21/02/2023 07:08:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicación: 110013342055 2016 00569 00
Demandante: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO
Demandado: Claudia Patricia Álvarez
Controversia: Lesividad
Asunto: Decreta Pruebas y Fija litigio

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede¹ procede este Despacho a continuar con la actuación, se evidencia que el Distrito Capital de Bogotá-Secretaría de Educación, a través de apoderado judicial presentó demanda de ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la señora Claudia Patricia Álvarez², la cual fue admitida el 17 de febrero de 2017, por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Bogotá.

Luego, mediante proveído de 29 de agosto de 2022, este Despacho ordenó notificar personalmente a la demandada, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011. para lo cual se envió correo electrónico el 30 de septiembre del 2022, a la dirección Morticia2331@gmail.com, suministrada por el ADRES y ratificada por la demandada vía telefónica. Vencido el término de traslado, y encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia inicial, se observa que la demandada, la señora Claudia Patricia Álvarez no contestó la demanda y no se encuentran excepciones de oficio que deban ser resueltas por el Despacho.

¹ Ver archivo 58InformeSecretarial28-11-2022SINCONTES del expediente digital.

² Demanda presentada el 12 de agosto de 2016, según acta de reparto vista al archivo 05ActaReparto del expediente digital.

Atendiendo el contenido del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 2021; el despacho procede a estudiar la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto; para lo cual se referirá al aspecto probatorio.

Decreto de pruebas

En virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho decide respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, las mismas que se encuentran digitalizadas en el archivo denominado 02Anexos DeLademanda del expediente digital.

PARTE DEMANDADA: No contestó la demanda; por ende, no aportó ni solicitó pruebas.

REQUERIMIENTO DEL DESPACHO: Encuentra el despacho piezas faltantes dentro de los antecedentes administrativos anexos con el libelo demandatorio, por lo que se recuerda que es obligación de la entidad allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, para lo cual se requiere.

- (i) Oficiar a la entidad demandante para que remita copia del expediente administrativo de la Señora Claudia Patricia Álvarez, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del recibo del correspondiente oficio.
- (ii) Oficiar a la parte actora para que informe el número de noticia criminal y despacho de fiscalía asignado, en el que cursa la denuncia penal formulada contra la señora Claudia Patricia Álvarez identificada con la cédula de ciudadanía número 52.212.862, radicada el 25 de abril de 2016, para lo cual se le concede el término de 10 días hábiles posteriores al requerimiento.
- (iii) Una vez se tenga conocimiento de la autoridad judicial que conoce de la denuncia anteriormente referida, comunicarle el curso de la presente acción de nulidad y establecimiento que estudia la ilegalidad del acto administrativo No. 3337 de 7 de abril de 2016. Asimismo, que la autoridad penal certifique en qué estado (preliminar, acusación o archivo) se encuentra la investigación en contra de la demandada y, en caso de tener una providencia definitiva que dilucidé la responsabilidad penal de la Sra. Álvarez, sea allegada a este expediente; para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles contados a partir del recibido del correspondiente oficio.

Teniendo en cuenta, que los requerimientos efectuados anteriormente, constituyen parte esencial de los antecedentes administrativos; se observa que, se tienen cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 182 A para imprimir el trámite de sentencia anticipada en el caso *sub lite*.

) **Fijación del litigio**

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos principales relatados en la demanda, siendo estos:

- La señora CLAUDIA PATRICIA ÁLVAREZ el 16 de marzo de 2016, presentó ante la Secretaría de Educación del Distrito, formulario único de trámite de funcionarios, mediante el cual solicitó inscripción en el escalafón docente como Licenciada en primaria con énfasis en ciencias naturales expedido por la universidad del Tolima.
- La Secretaría de Educación de Bogotá mediante oficio No. S-2016-45979 de 18 de marzo de 2016, solicitó a la secretaría general de la universidad del Tolima, información sobre el otorgamiento de título de Licenciatura en educación primaria con énfasis en ciencias naturales y el acta No. 01 de 28 de noviembre de 2004, de la señora CLAUDIA PATRICIA ÁLVAREZ.
- La secretaría general de la Universidad del Tolima mediante oficio de 01 de abril de 2016, dio respuesta informando que la señora CLAUDIA PATRICIA ÁLVAREZ no se encontraba registrada en el libro de actas y la copia del acta de grado aportada presentaba inconsistencias en el nombre del programa, estilo, forma, y papel y la firma de diploma.
- La entidad demandante con comunicación S-2016-74587 de 12 de mayo de 2016, puso en conocimiento a la demandada, sobre la inconsistencia que se encontraron en los documentos aportados y no ser graduada de la universidad del Tolima.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, la fijación del litigio consiste en establecer si resulta procedente declarar la nulidad del acto administrativo No. 3337 de 7 de abril de 2016, por el cual se resolvió la inscripción en el grado séptimo (07) del Escalafón Nacional de Docentes a la demandada; como consecuencia de ello retrotraerse al grado sexto (06) del Escalafón Nacional de Docente; o si por el contrario se encuentran ajustados a la legalidad. En los términos anteriores queda fijado el litigio

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. Tener como prueba las documentales aportadas con la demanda de la misma a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

SEGUNDA. Requerir por secretaría de conformidad con la parte motiva en el acápite de requerimientos del despacho.

TERCERO. Fijar el litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO. Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

SEXTO. Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE,

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 004 de fecha 22/02/23 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-055-2016-00569 00

³ Demandante: vomdsed@gmail.com

Demandada: morticia2331@gmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57548e0492902ec3d06bc9014ffba3788b09364edcedd0bfa48c1fefbe748410**

Documento generado en 21/02/2023 05:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001 33 42 055 2017 00375 00
Demandante:	Freddy Eduardo Hernández Morales
Demandado:	Ministerio de Justicia y del Derecho y Superintendencia de Notariado y Registro.
Controversia:	Reintegro al cargo que desempeñaba.
Asunto:	Resuelve excepciones previas.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede¹ observa el Despacho que no se efectuó manifestación alguna por parte de las entidades demandadas sobre la decisión de la reforma de la demanda, continuando con la actuación, tenemos que el Ministerio de Justicia y del Derecho contestó la demanda a través de la doctora LIGIA PATRICIA AGUIRRE CUBIDES, identificada con cédula de ciudadanía 52.027.521 de Bogotá y Tarjeta Profesional 114.521 del C.S.J., a quien se reconocerá personería adjetiva para representar los intereses de esta cartera en los términos y para los efectos del poder conferido².

Luego, la Superintendencia de Notariado y Registro contestó la demanda por medio de la doctora MARÍA MANUELA PÉREZ GARZÓN, portadora de la cédula de ciudadanía 36.312.531 DE Neiva (Huila) y tarjeta profesional 158.480 del C.S.J., a quien se reconocerá personería adjetiva para representar a la cita entidad en los términos y para los efectos del poder conferido³.

Como con los escritos de contestación fueron propuestas las excepciones así:

- a) Ministerio de Justicia y del Derecho: "Falta de legitimación material en la causa por pasiva".
- b) Superintendencia de Notariado y Registro "Ineptitud de la demanda por Falta de precisión en el concepto de violación, no se configuran las causales de nulidad de los actos administrativos demandados, y de oficio o genérica.

¹ Ver archivo 32InformeSecretarial del expediente digital.

² Ver archivo 012ContestacionDeLaDemanda folio 10 del expediente digital.

³ Ver archivo 012ContestacionDeLaDemanda folios 24 y 25 del expediente digital.

Se ordenará que por Secretaría se corra traslado de estas, conforme con lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 175 y el artículo 201A del CPACA, teniendo en cuenta que solo se acredita su envío al este despacho judicial, pero no a los demás sujetos procesales.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **LIGIA PATRICIA AGUIRRE CUBIDES**, antes identificada, para representar a Ministerio de Justicia y del Derecho en los términos y para los efectos del poder otorgado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **MARÍA MANUELA PÉREZ GARZÓN**, antes identificada, para representar a la Superintendencia de Notariado y Registro en los términos y para los efectos del poder otorgado.

TERCERO: Por Secretaría **CORRER TRASLADO** de las excepciones propuestas, conforme con lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 175 y el artículo 201A del CPACA.

CUARTO: Realizado el trámite anterior, ingrese nuevamente al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE⁴ Y CUMPLASE,

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. 004 de fecha 22/02/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-055-2017-00375 00

⁴ Correos electrónicos

Demandante: freddy.hernandezmorales@hotmail.com / antoniodiaz500@hotmail.com

Demandados: servicio.ciudadano@minjusticia.gov.co / notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co / notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co / mariampq22@gmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8305296a43a1226aa1b58c01c420b5cbfd63f8a97a712f2b6ad9827a637e754**

Documento generado en 21/02/2023 05:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **055 2018 00062 00**
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado: Luz Marina Luna Rodríguez
Controversia: Lesividad – Reconocimiento pensional
Asunto: Tiene como pruebas documentos aportados, fija el litigio,

En firme la providencia que declaró no probadas las excepciones previas propuestas¹, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial; no obstante, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

i) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...).

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Conforme con lo anterior, al considerarse cumplidos los presupuestos contemplados en los literales a), b) y c) de la norma citada se podrá dictar sentencia anticipada.

ii) Pruebas

¹ Ver archivo 025ResuelveExcepciones

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Resuelto lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y las cuales se encuentran digitalizadas en el archivo denominado 003TestigoDocumentalyContenido/CC-41669064.

PARTE DEMANDADA: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y las cuales se encuentran digitalizadas en el archivo denominado 012ContestacionDeLaDemanda.

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio.**

iii) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos aceptados por la demandada, siendo estos:

1. El nacimiento de la señora Luz Marina Luna Rodríguez el 2 de agosto de 1954.
5. A través de la Resolución GNR 77768 del 13 de marzo de 2015, Colpensiones reconoció una pensión de vejez a favor de la demandada en cuantía de \$1.732.311 para el año 2015, dejando en suspenso el ingreso a nómina de pensionados hasta que acreditara el retiro del servicio.
6. El 31 de marzo de 2012 la señora Luz Marina Luna Rodríguez solicitó la inclusión en nómina de pensionados bajo el radicado 2015_2897880 aportando la Resolución 058 de 2012 expedida por la Alcaldía de Ibagué.
7. Mediante Resolución GNR 183711 del 19 de junio de 2015 Colpensiones decidió incluir la pensión de vejez en nómina de pensionados.
10. Por medio de la Resolución GNR 284227 del 17 de septiembre de 2015 se resolvió recurso de reposición impetrado, confirmando la decisión contenida en la Resolución GNR 183711.
11. La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones solicitó a la señora Luz Marina Luna Rodríguez autorización expresa para revocar los actos administrativos GNR 77768 de 2015, GNR 183711 de 2015 y GNR 284227 de 2015 por encontrarse inmersos en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.
12. Mediante documento con Radicado 2016_1290784 del 25 de febrero de 2016 la demandada no autorizó la revocatoria directa de ningún acto administrativo de reconocimiento pensional.
13. Mediante Resolución VPB 9394 del 25 de febrero de 2016 se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución GNR 183711 del 19 de junio de 2015 negando lo pretendido por la demandada.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta también las pretensiones de la demanda, la **fijación del litigio** consiste en establecer si los actos administrativos demandados, Resolución GNR 77768 del 13 de marzo de 2015, mediante el cual se reconoció la pensión de vejez a favor de la señora Luz Marina Luna Rodríguez, Resolución GNR 183711 del 19 de junio de 2015, con la cual se ordenó la inclusión en nómina de la pensión y Resolución GNR 284227 del 17 de septiembre de 2015 que confirmó la decisión contenida en la Resolución GNR 183711 de 2015, deben ser anulados, con fundamento en el cargo formulado de violación directa de la ley o quebrantamiento de las normas en que debió fundarse la decisión y como consecuencia a título de restablecimiento del derecho se declare que la demandada señora Luz Marina Luna Rodríguez no conserva el régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993 por no acreditar 15 años de servicio cotizados a la entrada en vigencia

del Sistema General de Pensiones y por tanto se condene a la devolución de lo pagado desde la fecha de inclusión en nómina de pensionados. De esta manera, queda fijado el litigio.

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas, se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011³ para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; una vez en firme la presente providencia se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem* (inciso tercero del artículo 182A *ibidem*).

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. Tener como prueba las documentales aportadas con la demanda y su contestación a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

SEGUNDO. Fijar el litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Advertir a las partes, que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

CUARTO. Reconocer personería adjetiva al doctor LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ MURILLO identificado con cédula de ciudadanía 14.208.493 de Ibagué y T.P 139.095 del C.S. de la J. para que represente a la demandada señora Luz Marina Luna Rodríguez.

QUINTO. Reconocer personería adjetiva a la doctora YASMÍN ESTHER DE LUQUE CHACIN identificada con cédula de ciudadanía 36.560.872 de Santa Marta y T.P. 135.643 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en calidad de apoderada en sustitución, en los términos y para los fines del poder otorgado por la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA⁴, ya reconocida en el plenario.

SEXTO. En firme esta providencia y aportada la prueba solicitada, ingrédese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

Se comparte el link del expediente para que las partes puedan revisar todas las actuaciones procesales:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/teams/JUZGADO67ADMINISTRATIVO/Documentos%20compartidos/General/EXPEDIENTES%20JUZGADO%2055/11001334205520180006200?csf=1&web=1&e=Tay100>

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE.

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Ver archivo 029SustitucionPoder.

⁵ paniaquabogota1@gmail.com; paniaquasupervisor1@gmail.com; paniaquacohenabogadossas@gmail.com.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **02** de fecha **08/02/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-055-2018-00062 00

Ergc

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8034e56c7fa9b31dd34c0604acd6d71a8b53b5bfe6b98265e6bdb8bcbbda4ff**

Documento generado en 21/02/2023 07:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **055 2018 00151 00**
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado: Ana Flora Mila Moya
Controversia: Lesividad – Reconocimiento pensional
Asunto: Tiene como pruebas documentos aportados, fija el litigio,

En firme la providencia que declaró no probada la excepción previa de pleito pendiente¹, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial; no obstante, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

i) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...).

***Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

Conforme con lo anterior, al considerarse cumplidos los presupuestos contemplados en los literales a), b) y c) de la norma citada se podrá dictar sentencia anticipada.

¹ Ver archivo 057ResuelveExcepciones

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

ii) Pruebas

Resuelto lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y se encuentran digitalizadas en el archivo denominado 003TestigoDocumental/CC-41759545.

PARTE DEMANDADA: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y se encuentran digitalizadas en el archivo denominado 020ContestacionDeLaDemanda.

Respecto de la solicitud de prueba trasladada, lo primero es precisar que la solicitud de copia del expediente 2017-00455 que cursa o cursó en el Juzgado 23 Administrativo no es en sentido estricto el medio probatorio regulado por el artículo 174 del C.G.P.; sin embargo, a este proceso fueron allegadas en copia algunas piezas procesales como el acta de reparto (archivo 031ActaDeReparto), acta de audiencia inicial (032ActaDeAudiencia), sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 13 de noviembre de 2019 que confirmó el fallo de primera instancia que negó las pretensiones (047 y 051 RespuestaJ23), de los cuales se corrió traslado para resolver la excepción de pleito pendiente y a las que se dará el valor probatorio que corresponda cuando se decida el fondo del asunto. Por tanto, se niega la prueba por innecesaria.

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio.**

iii) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos aceptados por la demandada, siendo estos:

1. El nacimiento de la señora Ana Flora Mila Moya el 22 de julio de 1959.
3. A través de Resolución GNR 34585 del 13 de febrero de 2015 Colpensiones reconoció una pensión de vejez a la señora Ana Flora Mila Moya con una mesada de \$1.572.774 y su ingreso a nómina quedó condicionado a la presentación del acto administrativo de retiro.
4. Con Resolución 099 del 25 de marzo de 2015 el HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL aceptó, a partir del 1 de julio de 2015, la renuncia presentada por la servidora Ana Flora Mila Moya.
6. Mediante Resolución GNR 251758 del 20 de agosto de 2015, COLPENSIONES reliquidó y ordenó el ingreso a nómina de la pensión de vejez a favor de la señora Ana Flora Mila Moya a partir de julio de 2015 con una mesada de \$ 1.586.886 pesos, prestación reconocida bajo la luz de la Ley 33 de 1985.
9. A través de Resolución GNR 387517 del 30 de noviembre 2015, COLPENSIONES resolvió el recurso de reposición, y modificó la decisión recurrida, en el sentido de reliquidar la pensión de vejez, efectiva a partir del 01 de julio 2015, en cuantía inicial de \$ 1,587,184.00, con una tasa de reemplazo del 75%, con base en 1,849, semanas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 33 de 1985, liquidación que se realizó con los últimos 10 años de servicios reportados en la historia laboral.
10. Mediante Resolución GNR VPB 7104 del 11 de febrero de 2016, COLPENSIONES resolvió un recurso de apelación en contra de la Resolución GNR 251758 del 20 de agosto de 2015, confirmando la decisión en todas y cada una de sus partes.
11. La señora Ana Flora Mila Moya, solicitó el 14 de diciembre de 2016, con radicación 2016_14452817, la reliquidación de una pensión de vejez,

- tomando en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, conforme lo establece el artículo 1 de la ley 33 de 1985.
12. A través de la Resolución GNR 384371 de 19 de diciembre de 2016, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, reliquida una pensión de VEJEZ a favor de la señora Ana Flora Mila Moya, a partir del 01 de julio de 2015, en cuantía a 2015 de \$1,683,585, con un ingreso base de liquidación de \$2,135,658,00 a la cual se le aplicó una tasa de remplazo de 78,84 %, teniendo en cuenta 1.857 semanas de conformidad con la Ley 797 de 2003, la cual fue ingresada en nómina del periodo 201701 que se paga en el periodo 201702.
 13. La anterior Resolución se notificó el 10 de enero de 2017.
 14. Contra la decisión se interpuso recurso de reposición, resuelto mediante Resolución GNR No. 48610 del 14 de febrero de 2017 que confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución recurrida.
 16. Mediante Acto Administrativo APDIR 44 de 22 de marzo de 2017, COLPENSIONES solicita el consentimiento de manera expresa a la señora Ana Flora Mila Moya, para revocar el acto administrativo Resolución GNR 384371 de 19 de diciembre de 2016, toda vez que se encuentran incurso en la causal establecida en el numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.
 17. Mediante radicado No 2017_3616836 se allegó la siguiente comunicación : "me permito dar autorización expresa en uso de las facultades a mi otorgadas en el poder administrativo que me permito anexar con el único y exclusivo fin de que sean revocadas y o modificadas el contenido de las resoluciones antes indicadas en lo que refiere del reajuste pensional a la mesada de vejez ya reconocida en resolución anterior esto sin que se esté autorizando a la entidad para que preceda a modificar circunstancia fáctica, normativa y legal que valla (*sic*) en detrimento del beneficio periódico que actualmente percibe ...".
 18. A través de la Resolución DIR 4789 del 04 de mayo de 2017, COLPENSIONES no accede a las pretensiones contenidas en el recurso de apelación en contra de la resolución GNR 384371 de 19 de diciembre de 2016 interpuesto por la señora Ana Flora Mila Moya.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta también las pretensiones de la demanda, la **fijación del litigio** consiste en establecer si el acto administrativo demandado, Resolución GNR 384371 de 19 de diciembre de 2016, mediante la cual se reliquida una pensión de vejez a favor de la señora Ana Flora Mila Moya de conformidad con la Ley 797 de 2003, debe ser anulado, con fundamento en el cargo formulado de violación directa de la ley o quebrantamiento de las normas en que debió fundarse la decisión (Ley 33 de 1985) y como consecuencia a título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada la devolución indexada de la diferencia de los valores pagados. De esta manera, queda fijado el litigio.

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas, se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011³ para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; una vez en firme la presente providencia se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem* (inciso tercero del artículo 182A *ibidem*).

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. Tener como prueba las documentales aportadas con la demanda y su contestación a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y **negar** la prueba solicitada por la demandada, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Fijar el litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Advertir a las partes, que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

CUARTO. Reconocer personería adjetiva a las doctoras ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA identificada con cédula de ciudadanía 32.709.957 de Barranquilla y T. P. 102.786 del C. S. de la J. de acuerdo con el poder general conferido a través de la Escritura Pública 0395 del 12 de febrero de 2020⁴ y YASMÍN ESTHER DE LUQUE CHACIN identificada con cédula de ciudadanía 36.560.872 de Santa Marta y T.P. 135.643 del C.S. de la J. conforme con la sustitución de poder⁵, para que representen los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en calidad de apoderada principal y en sustitución, respectivamente, en los términos y para los fines allí otorgados.

QUINTO. En firme esta providencia y aportada la prueba solicitada, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

Se comparte el link del expediente para que las partes puedan revisar todas las actuaciones procesales:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/teams/JUZGADO67ADMINISTRATIVO/Documentos%20compartidos/General/EXPEDIENTES%20JUZGADO%2055/11001334205520180015100?csf=1&web=1&e=hQtETx>

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. 02 de fecha 08/02/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-055-2018-00151 00

Ergc

⁴ Ver archivo 063EscrituraPublica.

⁵ Ver archivo 062SustitucionPoder.

⁶ paniaquabogota1@gmail.com; paniaquasupervisor1@gmail.com; ariasvega.abogados@gmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895631ebbc462d8a57e4e6b91704766d36e125b9084107b3db358e5d8606d781**

Documento generado en 21/02/2023 07:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **055 2018 00170 00**
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Demandado: Jorge Humberto Ruiz Navarro
Controversia: Efectividad pensional y mesada 14
Asunto: Resuelve excepciones

Vencido el término de traslado¹ y encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho observa poder general conferido, mediante Escritura Pública 0395 del 12 de febrero de 2020, a la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA identificada con cédula de ciudadanía 32.709.957 de Barranquilla y T. P. 102.786 del C. S. de la J.² quien a su vez sustituye el poder a la doctora YASMÍN ESTHER DE LUQUE CHACIN identificada con cédula de ciudadanía 36.560.872 de Santa Marta y T.P. 135.643 del C.S. de la J.³, para representar los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a quienes se reconocerá personería adjetiva en calidad de apoderada principal y en sustitución, respectivamente, en los términos y para los fines allí otorgados.

Así mismo vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, el demandado señor **Jorge Humberto Ruiz Navarro**, a través de su apoderado, con la contestación de la demanda, propuso excepciones que denominó de mérito, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante quien dentro del término presentó escrito manifestando que ninguna está llamada a prosperar.

i) Excepciones de mérito

Propuso incompatibilidad entre la procedencia de la revocatoria, frente a la cual el Despacho dispone que será resuelta con el fondo del asunto al momento de proferir sentencia.

ii) Excepciones Previas

Se propuso la ineptitud sustantiva de la demanda, que si bien se denominó como de mérito esta tiene la condición de previa conforme con lo normado en el numeral 5. del artículo 100 del C.G.P.

Sin embargo, conforme con los argumentos señalados por el demandado, quien indica que los cargos de nulidad frente a la Resolución GNR 233404 del 13 de septiembre de 2013 no cumplen con los requisitos de claridad, certeza, pertinencia y suficiencia requeridos en el concepto de violación, señalando que Colpensiones negó los recursos interpuestos contra la resolución demandada por encontrarse ajustada a derecho, estos atañen al estudio que se haga al acto administrativo, lo cual no podría definirse en este momento procesal.

¹ Ver archivo 048FijacionListaExcepciones

² Ver archivo 053EscrituraPublica.

³ Ver archivo 052SustitucionPoder.

Por estas razones no hay lugar a pronunciarse frente a las excepciones así propuestas.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. Declarar que las excepciones propuestas serán decididas con la sentencia de primera instancia, conforme con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO. Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Advertir a las partes, que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la doctora YASMÍN ESTHER DE LUQUE CHACIN identificada con cédula de Santa Marta y T.P. 135.643 del C.S. de la J. conforme con la sustitución de poder obrante⁴, para que representen los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en los términos y para los fines otorgados en el poder conferido por la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA a quien le fue reconocida personería en providencia del 1º de abril de 2022⁵.

QUINTO. En firme esta providencia, ingrédese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE⁶ y CÚMPLASE,

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Ergc

<p>JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en estado electrónico No. 04 de fecha 22/02/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p>11001-33-42-055-2018-00170 00</p>

⁴ Ver archivo 062SustitucionPoder.

⁵ Ver archivo 030Providencia

⁶ Demandante: paniaguabogota1@gmail.com;

Demandado: jaihome68@yahoo.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d38cd47bacf4d66cfa114df82c37124aa8bf8d3f5ccfb45a5f4c7a0f58163f1**

Documento generado en 21/02/2023 06:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **055 2019 00440 00**
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
COLPENSIONES
Demandado: Carlos Julio Tobaría
Controversia: Reconocimiento de Pensión de Vejez
Asunto: Resuelve Medida Cautelar y reconoce personería
jurídica.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede¹ procede este Despacho a resolver la solicitud de la medida cautelar y el poder de sustitución presentados por la parte demandante, previas las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, demanda al señor CARLOS JULIO TOBARIA, bajo las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: *Se declare la nulidad de la **Resolución No. VPB 46063 del 29 de diciembre de 2016**, por medio del cual COLPENSIONES reconoció una pensión de vejez a favor del señor CARLOS JULIO TOBARIA, cuantía inicial de \$973,169 efectiva a partir del 01 de noviembre del 2016, cuya liquidación se basó en 1133 semanas, un IBL de \$1,297,558 y una tasa de remplazo del 75%; de conformidad la Ley 71 de 1988 por haberse cometido un error en los extremos laborales del demanda.*

SEGUNDA: *Como consecuencia de lo anterior, se declare nulo el reconocimiento de la pensión de vejez reconocido mediante al Resolución No. VPB 46063 del 29 de diciembre de 2016, al no acreditar los requisitos establecidos en la Ley 71 de 1988 como lo es el tiempo de servicio de 20 años.*

¹ Ver archivo 08InformeSecretarial de cuaderno de medida cautelar del expediente digital.

TERCERA: A título de restablecimiento del derecho, ordenar al señor CARLOS JULIO TOBARIA, el reintegro de los pagos efectuados por concepto de Pensión de Vejez, que asciende a la suma de \$33.773.240 y todas aquellas mesadas que se causen y paguen al demandado, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se emita sentencia.

CUARTA: A título de restablecimiento del derecho, ordenar al señor CARLOS JULIO TOBARIA, la actualización de los valores debidos por concepto de indexación de los valores adeudados, de acuerdo al aumento del IPC correspondiente, de acuerdo a lo reglado en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, hasta tanto se haga efectivo el pago.

QUINTA: condene en costas al señor CARLOS JULIO TOBARIA”.

II. MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES solicitó como medida cautelar, la suspensión provisional de la Resolución No. VPB 46064 del 29 de diciembre de 2016, por medio de la cual se reconoció y pago una pensión de vejez, por se emitida en contravía de los Decretos 813 de 1994 y 2527 de 2000, ya que la prestación reconocida no está acorde con las leyes que rigen la materia, como lo es, los artículos 7 de la Ley 71 de 1988 y 36 de la Ley 100 de 1993, además, la parte actora funge como administradora del régimen de Prima Media como lo dispone el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, es la delegada del reconocimiento de las prestaciones a que tiene derecho los afiliados.

III. TRAMITE IMPARTIDO

Mediante auto de veinticinco (25) de noviembre de 2022², se corrió traslado de la medida cautelar solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011. Siendo recorrida dentro del término concedido por el demandado. Oponiéndose a la prosperidad de la petición que es contraria a derecho, ya que, la entidad demandante no tiene claro entre el acto administrativo acusado y el acto administrativo respecto de cual solicita la suspensión provisional por ser diferentes.

Precisó que, la entidad demandante en la solicitud de medida cautelar no invocó sucintamente cuales son las normas vulneradas con la existencia del acto administrativo demandado; además las pretensiones de la demanda no se encuentran instauradas en derecho; igualmente no demostró ni hizo alusión alguna a la ineffectividad de una eventual sentencia condenatoria, por el no decreto de la medida cautelar; así como tampoco la configuración de un perjuicio irremediable, no cumpliendo con los requisitos formales de procedencia de la medida cautelar, de ahí que, ésta se debe desestimar.

² Ver archivo 50AutoOrdenaCorreTrasladoMedidaCautelar del expediente digital.

IV. CONSIDERACIONES

La suspensión provisional de los actos administrativos tiene fundamento constitucional (artículo 238 de la Constitución Política), el cual consagra que, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Es así que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en sus artículos 229, 230 y 231, lo siguiente:

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

(...).

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...).

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorio. (Negrillas del Despacho).*

Al respecto, el H. Consejo de Estado³ en diferentes pronunciamientos ha explicado que, *“La medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, la cual puede surgir: i) de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

En esta misma decisión la referida Corporación explicó que, para decretar medidas cautelares es necesario que confluyan los criterios de *apariencia de buen derecho y perjuicio de la mora, la primera hace referencia a que se pueda verificar que quien solicita medida cautelar goce de probabilidad razonable de que prospere la causa, para que no se decreten medidas injustas o sin fundamento legal suficiente y la segunda (el perjuicio de la mora) busca que, con el decreto de la medida se garantice la efectividad de la decisión de fondo, en consideración a que el paso del tiempo puede hacer nugatorio el cumplimiento de la sentencia.*

Entonces, de la norma y la jurisprudencia transcrita se puede concluir que la suspensión provisional del acto administrativo procede por violación de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando esta surja de la simple confrontación entre el acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas con la solicitud.

V. Caso concreto

Está demostrado en el plenario que mediante Resolución VPB 46063 de 29 de diciembre de 2016, Colpensiones reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez, a partir de 1 de noviembre de 2016, en una cuantía de \$973.169,

³ Providencia proferida el 19 de junio de 2018, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso 11001032500020160008100.

liquidado con la base de 1133 semanas, con un IBL de \$1.297.558 y con una tasa de remplazo de 75%, de acuerdo con lo establecido en la Ley 71 de 1988 (acreditar 20 años de servicio).

Ahora bien, para este Despacho, de la simple confrontación del acto administrativo acusado con las normas invocadas como transgredidas, y el material probatorio allegado al expediente, no es posible determinar la violación de las mismas, para ello, se requiere del análisis probatorio e interpretativo, propio de una sentencia de mérito, con el fin de determinar la procedencia de la suspensión y anulación del acto administrativo por medio del cual se reconoció una prestación económica (pensión de vejez) a partir del 1 de noviembre de 2016 al demandado.

Si bien es cierto, la parte actora acude a la suspensión provisional de la Resolución No. VPB 46063 de 29 de diciembre de 2016, por ser expedida en contra posición de los decretos 813 de 1994 y 2527 de 2000, y por no encontrarse acorde con las leyes 71 de 1988⁴ y 100 de 1993⁵ que la sustentan.

Ahora bien, se concluye que analizados los presupuestos facticos y jurídicos que se esbozan en la solicitud de suspensión provisional, no se encuentra cumplida la condición que el legislador prevé a efecto de lograr la suspensión del acto administrativo atacado a través del presente medio control, con los presupuestos legales y las normas superiores que se consideran violadas en efecto, es del caso puntualizar que del examen realizado a la solicitud y a las pruebas aportadas con la misma, no ofrece el marco normativo ni la argumentación necesaria para efectuar la confrontación que se requiere, prima facie, su ilegalidad, así como tampoco se logró acreditar uno de los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para su procedencia, esto es, un perjuicio irremediable, por lo cual no resulta procedente adoptar en esta etapa procesal la petición elevada de suspensión provisional por la parte demandante.

Ahora bien, se concluye que analizados los presupuestos facticos y jurídicos que se esbozan en la solicitud de suspensión provisional, no se encuentra cumplida la condición que el legislador prevé a efecto de lograr la suspensión del acto administrativo atacado a través del presente medio control, de esta manera y sin prejuizamiento alguno, es del caso puntualizar que del examen realizado a la solicitud y a las pruebas aportadas con la misma, no se puede corroborar

⁴ **Artículo 7.** A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social o de las que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.

El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas.

⁵ **ARTICULO 36.** Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez. continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

prima facie, su ilegalidad, así mismo si el demandado tiene o no derecho al reconocimiento de la pensión de vejez conforme a las leyes 71 de 1988 y 100 de 1993, por tanto, es importante permitir al demandado que ejerza su derecho a la defensa y se practique el debate probatorio necesario, pues de la simple confrontación de normas no emerge per se vulneración alguna, así como tampoco se logró acreditar uno de los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para su procedencia, esto es, un perjuicio irremediable, por lo cual no resulta procedente adoptar en esta etapa procesal la petición elevada de suspensión provisional por la parte demandante.

Entonces, como quiera que, la finalidad de la medida cautelar es evitar que los efectos de un acto administrativo causen un perjuicio de tal magnitud que, mientras se resuelve acerca de su legalidad, resulte menos gravosa su suspensión que su ejecución lo cual no se avizora, por las razones expuestas se procederá a negar el decreto de la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la doctora **JASMIN ESTHER DE LUQUE CHACIN** identificada con la cédula de ciudadanía número 36.560.872 de Santa Marta (Magdalena) y Tarjeta Profesional No. 136.643 expedida por el C.S.J como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido a través de la escritura pública No. 0395 de 12 de febrero de 2020, suscrita en la Notaria 11 del Círculo de Bogotá (Ver archivos 53 y 54SustitucionPoder y EscrituraPublica del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁶.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

⁶ Demandante: paniaguacohenabogadossas@gmail.com

Demandado: jac2016abogados@gmail.com

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **004** de fecha **22/02/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-055-2019-00440 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b96cfb9d1a480061f18139ede33bf614a997fb658eb6430b94e666e95036f4**

Documento generado en 21/02/2023 05:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **055 2018 00170 00**
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Demandado: Carlos Eduardo Penagos Acevedo
Controversia: Reconocimiento Pensional
Asunto: Resuelve excepciones

Vencido el término de traslado¹ y encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho observa poder general conferido, mediante Escritura Pública 0395 del 12 de febrero de 2020, a la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA identificada con cédula de ciudadanía 32.709.957 de Barranquilla y T. P. 102.786 del C. S. de la J.² quien a su vez sustituye el poder al doctor JUAN CAMILO POLANIA MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía 1.017.216.687 de Medellín y portador de la T. P. 302.573 del C.S. de la J.³, para representar los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a quienes se reconocerá personería adjetiva en calidad de apoderado principal y en sustitución, respectivamente, en los términos y para los fines allí conferidos.

Así mismo vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, el demandado señor **Carlos Eduardo Penagos Acevedo**, a través de su apoderado, con la contestación de la demanda, propuso excepciones de caducidad de la acción, inexistencia de la obligación de restablecer suma de dinero a la demandante y prescripción, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante quien dentro del término presentó escrito manifestando que ninguna está llamada a prosperar.

i) Excepciones de mérito

Propuso inexistencia de la obligación de restablecer suma de dinero a la demandante, frente a la cual el Despacho dispone que será resuelta con el fondo del asunto al momento de proferir sentencia y sobre la **prescripción** habrá pronunciamiento en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda.

ii) Excepciones Previas

Se propuso la caducidad de la acción que si bien en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso⁴, no constituye una excepción previa, este

¹ Ver archivo 056TrasladoExcepciones

² Ver archivo 059AnexosSustitucionPoder.

³ Ver archivo 058MemorialSustitucionPoder.

⁴ De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*

2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*

3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*

4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*

5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

Despacho considera necesario pronunciarse por cuanto conforme con el numeral 3º del artículo 182A del CPACA se podrá dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador la encuentre probada.

Manifiesta el apoderado del demandado que tal excepción se presenta por cuanto en las pretensiones de la demanda se pretende el restablecimiento del derecho consistente en la devolución de los dineros pagados en exceso al demandado por concepto de su pensión de vejez y la jurisprudencia ha clarificado que el término que se aplica es de 4 meses desde la expedición de los actos administrativos cuya nulidad se pretende.

Para resolver, este Despacho cita el literal c) del numeral 1 del artículo 164 que establece que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando "se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas", si bien la pensión no fue reconocida a favor de la entidad demandante, no se puede desconocer que la mesada pensional constituye un escenario de índole laboral, con carácter de prestación periódica que por tanto, puede demandarse en cualquier tiempo. En este orden, no prospera la excepción de caducidad propuesta.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. Declarar no probada la excepción de caducidad propuesta, conforme con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO. Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Advertir a las partes, que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a los doctores ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA y JUAN CAMILO POLANÍA MONTOYA, antes identificados, para que representen los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en calidad de apoderada principal y en sustitución, respectivamente, en los términos y para los fines allí otorgados.

CUARTO. En firme esta providencia, ingrédese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE⁵ y CÚMPLASE,

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

⁵ Demandante: paniaguabogota4@gmail.com; paniaguacohenabogadossas@gmail.com

Demandado: wimorabogados@gmail.com

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **04** de fecha **22/02/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-055-2020-00006 00

Ergc

**Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a16b2fc22c59ff2fffa11d1872bf6cbb23f61a4a4f3f7d86e4f6e1cea4f6a2**

Documento generado en 21/02/2023 06:19:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **055 2020 00014 00**
Demandante: Aida Yesmidt Baquero Bohórquez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Controversia: Nulidad fallo disciplinario

Asunto: Declara probada excepción – Termina proceso

ANTECEDENTES

Cumplida la orden de correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada y vencido el término de 10 días concedido mediante providencia del 13 de octubre de 2022, se hará pronunciamiento de las excepciones propuestas y de oficio se decidirá el incumplimiento del requisito de procedibilidad.

Frente a la excepción denominada acto administrativo ajustado a la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia, solamente se dirá que esta va ligada al fondo del asunto, es decir será resuelta con la sentencia y, respecto de la genérica no se considera una verdadera excepción.

No obstante, **de oficio** con lo normado por el inciso tercero del Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA este Despacho estudiará el cumplimiento del requisito de procedibilidad contenido en el numeral 2 del artículo 161 ejusdem.

CONSIDERACIONES

El 28 de junio de 2019, la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía de Cundinamarca llevó a cabo audiencia dentro del proceso disciplinario DECUN 2019-110 y profirió fallo de primera instancia disponiendo responsabilizar disciplinariamente a la Patrullera AYDA YESMIDT BAQUERO RODRÍGUEZ e imponer el correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad general por el término de 10 años, por demostrarse que con su conducta transgredió la Ley 1015 de 2006.

La anterior decisión fue notificada en estrados y contra esta no se presentó recurso de apelación por cuanto el apoderado de la disciplinada manifestó que no apelaba por cuanto iba a interponer revocatoria directa ante la Procuraduría.

El artículo 94 del CPACA establece que la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior (Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley), cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos son susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Con fundamento en lo manifestado por el apoderado de la demandante en el proceso disciplinario y en la norma anterior este Despacho dispuso, a fin de resolver de oficio una posible existencia de inepta demanda, por falta del requisito de procedibilidad (recurso de apelación obligatorio), solicitar a los apoderados de la parte actora y de la entidad demandada que, en el término de

diez (10) días, aportaran todo lo relacionado con la petición de revocatoria directa presentada por la demandante, o en caso contrario así se certificara.

El 20 de octubre, la apoderada de la Policía Nacional presentó un escrito indicando que, tal y como lo manifestó la parte actora en la demanda, la revocatoria fue impetrada ante la Procuraduría General de la Nación, razón por la cual las documentales requeridas no reposan en el acervo documental de la policía nacional y, la parte actora guardó silencio.

Revisada la documental aportada en la actuación se verifica la constancia de la Procuraduría 10 Judicial II Administrativa, en la que solo se certifica todo lo referente a la conciliación extrajudicial¹ y frente a la revocatoria directa nada se expone en la demanda.

Por lo anterior y, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA *"cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios"*, siendo el de apelación de carácter obligatorio tal y como lo prevé el inciso cuarto del artículo 76 que dispone: *"El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción"*.

En conclusión, como contra el fallo de primera instancia no se interpuso el recurso de apelación, obligatorio para acceder a esta jurisdicción, se declarará probado el incumplimiento del requisito de procedibilidad y se dará por terminado el proceso.

En consecuencia, **RESUELVE**

PRIMERO: Declarar Probado, de oficio, el incumplimiento del requisito de procedibilidad atinente a la obligatoriedad de interponer recurso de apelación contra el fallo disciplinario de primera instancia proferido el 28 de junio de 2019 y TERMINAR EL PROCESO, conforme con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Advertir a las partes, que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

TERCERO. Compartir el link del expediente, a fin de que las partes puedan revisar las actuaciones surtidas dentro del presente proceso.

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/teams/JUZGADO67ADMINISTRATIVO/Documentos%20compartidos/General/EXPEDIENTES%20JUZGADO%2055/11001334205520200001400?csf=1&web=1&e=qTdYe8>

CUARTO. Archivar las presentes diligencia, una vez esta providencia adquiera firmeza.

NOTIFÍQUESE²Y CÚMPLASE,

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ Archivo 01EscritoDeSubsanacion.

² jamq1235@hotmail.com
sandra.gonzalez4326@correo.policia.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 04 de fecha 22/02/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-055-2020-00014 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3838faee44413d82c6861bab6b7c715f6d8cdfd0f8a5ebbeb70067d5db27e5e3**

Documento generado en 21/02/2023 06:19:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 067 2022 00123 00
Demandante: ALEXANDER MOLANO CORTES
Demandado: MUNICIPIO DE FUQUENE -ALCALDIA MUNICIPAL DE FUQUENE-CUNDINAMARCA
Controversia: Contrato Realidad
Asunto: Remite por competencia territorial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre el conocimiento o no del presente proceso.

ANTECEDENTES

El señor ALEXANDER MOLANO CORTES, a través de apoderado judicial especial promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de Fúquene - Alcaldía Municipal de Fúquene - Cundinamarca, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo, OFICIO S.G-103-2022 de fecha 26 de septiembre de 2022, que negó el reconocimiento del vínculo laboral desde el año 2015 hasta el 2019 y pago de emolumentos salariales, prestacionales y de seguridad social al demandante.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito introductorio de la demanda, observa el Despacho que el lugar de prestación de servicios del señor ALEXANDER MOLANO CORTES fue en el Municipio de Fúquene.

Por lo anterior para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) el cual señala:

“(...) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)”.

De otra parte, también se debe atender lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, mediante el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el de ZIPAQUIRÁ con cabecera en esa ciudad y comprensión territorial entre otros en el municipio de Fúquene. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Zipaquirá.

En virtud de la normatividad expuesta, se tiene que frente al caso sub-examine, este Despacho carece de competencia para resolver el litigio, teniendo en cuenta que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

Por lo anterior, atendiendo a la normatividad citada, se ordenará remitir el expediente, por competencia territorial, a los Juzgados Administrativos del Circuito de **Zipaquirá** (Reparto).

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: REMITIR por competencia territorial la presente demanda promovida por ALEXANDER MOLANO CORTES contra el MUNICIPIO DE FUQUENE -ALCALDIA MUNICIPAL DE FUQUENE- CUNDINAMARCA, a los Juzgados Administrativos del Circuito de **Zipaquirá** (Reparto).

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 004 de fecha 22/02/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 42 067 2022 00123 00

¹ castellanosyacostaabogas@gmail.com castellanosyacostaabogadas@gmail.com
alexandermolano76@gmail.com procesosnacionales@defensajuridica.gov.co alcaldía@fuguene-cundinamarca.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb2891ad4f54bf406aeb3c46f35231ff0d346c5f397e1935421413df6800784**

Documento generado en 21/02/2023 07:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001334206720220013900
Demandante: STELLA BALLEEN UMBARILA
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto: Admite Demanda

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1.º Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2.º Notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda a la accionada DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, de conformidad con el artículo 199 de C.P.A.C.A, adjuntando copia de la presente providencia.

3.º Notifíquese personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

4.º Córrase traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de vencidos los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º Adviértase a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 párrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron

origen al acto acusado y la totalidad de los contratos suscritos con la demandante. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del párrafo primero del precitado artículo.

6.º Prevéngase a la demandada que la contestación de la demanda deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. De la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse el respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

7.º Se reconoce personería al Dr. MAURICIO TEHELEN BURITICA, identificado con cédula de ciudadanía 72.174.038 de Barranquilla y T. P. 288.903 expedida por el C.S.J como apoderado de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido. (Archivo 02Poder)

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

lchr

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **004** de fecha 22/02/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001334206720220013900

¹ A los siguientes correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

stellitab10@hotmail.com

tehelen.abogados@gmail.com

integracion@sdis.gov.co

notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2dd2f1f5ed62357f41b7c6ec8b0711df939ce2c553973b8a7131bd3dd7f364**

Documento generado en 21/02/2023 07:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 067 2022 00149 00
Demandante: MARIA NEYIBE RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Asunto: Inadmitir Demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede y revisada la demanda de la referencia, se observa que carece de los requisitos previstos en los artículos 161 a 166 del C.P.A.C.A. modificados por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021; por consiguiente, **se dispone:**

Inadmitir la presente demanda a fin de que, en el **término legal de diez (10) días**, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane la misma en lo siguiente:

1.1. Aporte documento idóneo que acredite la configuración del silencio administrativo, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, pues revisados los anexos de la demanda se encuentra que, pese a anunciarse no se allegó la respectiva reclamación administrativa elevada ante la demandada Subred Norte E.S.E. el 28 de julio de 2022, con su constancia de notificación; según lo manifestado por la demandante en el hecho No. 11 del escrito introductorio.

1.2. Allegue todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 162 ibidem.

Se advierte a la parte, que la subsanación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de

los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

Adviértase que si dentro del término antes indicado no se subsana (n) el (los) defecto (s) señalado (s), la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 004 de fecha 22/02/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 42 067 2022 00149 00

¹ A los siguientes correos electrónicos: notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co
mariomontanobayonaabogado@hotmail.com neyibe2008@gmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37898c89a10431af141ffec56d16e450e5bdac8da008186a754c962bb84fbaa9**

Documento generado en 21/02/2023 07:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001334206720220015000
Demandante: Julián David Niño Niño
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Controversia: Ascenso
Asunto: Inadmite demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede y revisada la demanda de la referencia, se observa que carece de los nuevos requisitos señalados en la Ley 2080 de 2021; por consiguiente, **se dispone:**

Inadmitir la presente demanda a fin que, en el **término legal de diez (10) días**, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane la misma en lo siguiente:

- 1. Precisar** claramente la pretensión primera de la demanda, individualizando los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162, en concordancia con el artículo 163 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que la Resolución No 00537 del 09 de marzo de 2022, corresponde a un acto administrativo de ejecución que no puede ser objeto de demanda, esto en consideración a que los actos que se expiden para darle cumplimiento a una decisión administrativa u orden judicial no son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa ni de acciones judiciales, a menos que creen situaciones jurídicas nuevas o distintas.

- 2. Dar cumplimiento** a lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), allegando copia de los actos administrativos demandados, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

3. Adviértase que, si dentro del término antes indicado no se subsanan los defectos señalados, la demanda será rechazada.
4. Se advierte a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFIQUESE¹ Y CUMPLASE,

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 004 de fecha 23/02/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001334206720220015000

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec5c0ee749dd5aab3134b083cd1c0adfb74272b1d46475c5121114736ab2666**

¹ luiseduardodagaz@gmail.com:

Documento generado en 21/02/2023 06:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001334206720220016200
Demandante: Oscar Leandro Mojica Cordón
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Controversia: Ascenso
Asunto: Inadmite demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede y revisada la demanda de la referencia, se observa que carece de los nuevos requisitos señalados en la Ley 2080 de 2021; por consiguiente, **se dispone:**

Inadmitir la presente demanda a fin que, en el **término legal de diez (10) días**, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane la misma en lo siguiente:

- 1. Precisar** claramente las pretensiones de la demanda, individualizando los actos administrativos de los cuáles se pretende su nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162, en concordancia con el artículo 163 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que las actas No. 004 el 27 de abril de 2020; No. 011 ADEHU -GRUAS - 2.25 // APROP-GRURE - 3.22 del 30 de octubre de 2020, Acta No. 004- ADEHU -GRUAS - 2.25 // APROP-GRURE - 3.22 del 27 de abril de 2021, son actos administrativos de trámite, puesto que no deciden directa o indirectamente el fondo de un asunto, razón por la que no pueden ser controvertidas mediante el medio de control de nulidad¹.
- 2. Dar cumplimiento** a lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), allegando copia del acto administrativo

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “B” consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013)
Radicación número: 05001-23-31-000-2001-03004-01(0357-12) Actor: VICTOR HUGO PINZON ROJAS
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

demandado Decreto Número 758 del 29 de mayo de 2020, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

3. Adviértase que, si dentro del término antes indicado no se subsanan los defectos señalados, la demanda será rechazada.
4. Se advierte a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFIQUESE² Y CUMPLASE,

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 004 de fecha 22/02/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001334206720220016200

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

² Sandrita_0327@hotmail.com;

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644ced0141078fe47769566e32182507633aca13f9e56d0fca2c0db2691e16cd**

Documento generado en 21/02/2023 06:59:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 067 2023 00010 00
Demandante: CESAR LEONARDO VELASQUEZ QUINTERO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.
Asunto: Admite Demanda

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1.º Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2.º Notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda a la accionada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., de conformidad con el artículo 199 de C.P.A.C.A, adjuntando copia de la presente providencia.

3.º Notifíquese personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

4.º Córrase traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de vencidos los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º Adviértase a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 párrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron

origen al acto acusado y la totalidad de los contratos suscritos con la demandante. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del párrafo primero del precitado artículo.

6.º Prevéngase a la demandada que la contestación de la demanda, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. De la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse el respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

7.º Se reconoce personería a la Dra. DIANA PATRICIA CÁCERES TORRES, identificada con cédula de ciudadanía 33.378.089 y T. P. 209.904 expedida por el C.S.J como apoderado de la parte actora y, como apoderado sustituto al Dr. JAVIER PARDO PÉREZ, identificado con C.C. N° 7'222.384 y T. P. 121.251 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades del poder conferido. (Archivo 02Poder)

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

lchr

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **004** de fecha 22/02/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001334206720230001000

¹ A los siguientes correos electrónicos:

sparta.abogados@yahoo.es chelocoperro@hotmail.com diancac@yahoo.es japardo41@gmail.com
notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40768295dc19b5aeaaf9a765dee29dd7e7b2326f3142317f54fb2516c32cf1d8**

Documento generado en 21/02/2023 07:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **067 2022 00104 00**
Demandante: Luis Alfonso Castro Diaz
Demandado: Ministerio de Educación – FOMAG - Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca
Controversia: Sanción mora – Cesantías definitivas
Asunto: Remite por competencia

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el señor Luis Alfonso Castro Diaz, a través de apoderado, el 11 de noviembre de 2022 presentó demanda en contra del Ministerio de Educación – FOMAG – Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, a fin de que se declaren las siguientes pretensiones:

Primero: Declarar la nulidad del ACTO FICTO configurado el día 19 de agosto de 2022, frente a la petición presentada el día 18 de mayo de 2022, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION MORA al demandante, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta.

Segundo: Declarar que el demandante tiene derecho a que LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA); le reconozca y pague la SANCION MORA, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta.

Competencia por razón del territorio

El artículo 156 del CPACA prevé que para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. (...).
2. (...).
3. ***En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”.*** (Negrilla del Despacho).

Por su parte, el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 “por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

- (...)
- e. El Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: Cajicá*
- (...)
- La palma*
- (...)”

Caso concreto

Revisada la demanda lo pretendido por la demandante es el pago de la sanción moratoria por la demora en el pago de sus cesantías definitivas reconocidas mediante acto administrativo, Resolución 000760 del 13 de junio de 2019, por los servicios prestados como docente de vinculación departamental en la I.E.D. Colegio Departamental Calixto Gaitán de la Palma desde el 18 de abril de 2016 hasta el 1º de mayo de 2018, tal y como se evidencia en los folios 6 a 8 del archivo 03Anexos del expediente digital.

De acuerdo con la normativa antes citada, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se trate de derechos de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en consecuencia, como quiera que el demandante laboró en el Colegio Departamental Calixto Gaitán de la Palma, este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Es así, que en aplicación a lo previsto en los artículos 156 del CPACA y 1º numeral 14 literal e. del Acuerdo PSAA 06-3321 del 09 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá para que, por competencia, conozca del presente asunto.

En consecuencia, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva,

TERCERO: DEJAR las respectivas constancias en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

<p>JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en estado electrónico No. 04 de fecha 22/02/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p>11001-33-42-067-2022-00104 00</p>

Ergc

¹ proteccionjuridicadecolombia@gmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25bfaddead9be6e2a6c997e88fb30b72626488452694f5062a352b418282710**

Documento generado en 21/02/2023 06:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-42-**067-2022-00106** 00
Demandante: Melba Azucena Poveda García
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – FOMAG
- Distrito Capital- Secretaría de Educación Distrital
Controversia: Sanción Mora – consignación de cesantías
Asunto: Retiro demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹ procede este Despacho a resolver sobre el retiro de la demanda solicitado por la doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.020.757.608 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura², a quien se reconocerá personería adjetiva para actuar.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que se dan los presupuestos previstos en el artículo 174 del CPACA al no haberse practicado medidas cautelares, ni notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público, se ordenará su retiro.

Por lo anterior **resuelve**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Dra. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, antes identificada, como apoderada de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido³.

SEGUNDO. ORDENAR el retiro de la demanda, dejando las respectivas constancias en el sistema siglo XXI y conforme con lo consignado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Jueza

Ergo

¹ Ver archivo 06InformeSecretarial del expediente digital.

² Ver archivo 08MemorialRetiro.

³ Ver archivo 02Poder.

⁴ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 04 de fecha 22/02/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-067-2022-00106 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4403aaddf36ad564b38c23d7cd3ab7433d59bae04662302280e3ec5318eef870**

Documento generado en 21/02/2023 06:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **067 2022 00107 00**
Demandante: Gladys Esther Valdés Oñate
Demandado: Ministerio de Educación – FOMAG - Secretaría de Educación del Distrito de Santa Marta
Controversia: Reliquidación pensional
Asunto: Remite por competencia

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la señora Gladys Esther Valdés Oñate, a través de apoderado, el 15 de noviembre de 2022 presentó demanda en contra del Ministerio de Educación – FOMAG – Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta, a fin de que se declaren las siguientes pretensiones:

1. Que se declare la nulidad de un acto administrativo complejo integrado por la resolución 017 del 14 de enero de 2022 que negó la reliquidación pensional por factores salariales y el acto administrativo ficto o presunto que surge del silencio administrativo negativo frente al recurso de reposición presentado el 14 de febrero de 2022.
2. Que como restablecimiento del derecho se ordene el pago de la suma de \$ 24.810.651,00 pesos (veinticuatro millones ochocientos diez mil seiscientos cincuenta y un pesos), con la respectiva indexación de dicho valor y los intereses causados.

Competencia por razón del territorio

El artículo 156 del CPACA prevé que para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. (...).
2. (...).
3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

Cuando se trate de derechos pensionales se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”.
(Negrilla del Despacho).

Por su parte, el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 “por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, prevé:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

17. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA:

El Circuito Judicial Administrativo de Santa Marta, con cabecera en el municipio de Santa Marta y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Magdalena.

Caso concreto

Revisada la demanda lo pretendido por la demandante es un derecho pensional y de acuerdo con la documental aportada la señora GLADYS ESTHER VALDES OÑATE tiene su domicilio en Santa Marta¹ y en efecto el acto administrativo demandado, Resolución PS-0017 del 14 de enero de 2022² fue expedido por el Secretario de Educación del Distrito de Santa Marta.

De acuerdo con la normativa antes citada, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se trate de derechos pensionales se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar, en consecuencia, como quiera que la Secretaría de Educación Distrital tiene sede Santa Marta, este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Es así, que en aplicación a lo previsto en los artículos 156 del CPACA y 1º numeral 17 del Acuerdo PSAA 06-3321 del 09 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Santa Marta para que, por competencia, conozca del presente asunto.

En consecuencia, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

¹ Ver archivo 01Demanda y folio 11 archivo03Anexos.

² obrante a folios 13 a 15 del archivo 03Anexos.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva,

TERCERO: DEJAR las respectivas constancias en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. 04 de fecha 22/02/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-067-2022-00107 00

Ergc

³ mcm2609@hotmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c4436538575c57e73b2b7d18ef4a90e7b33380ef9d178e825445c1833e2639**

Documento generado en 21/02/2023 06:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-42-**067-2022-00108** 00
Demandante: Emilce Pinzón Sepúlveda
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – FOMAG
- Distrito Capital- Secretaría de Educación Distrital
Controversia: Sanción Mora – consignación de cesantías
Asunto: Retiro demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹ procede este Despacho a resolver sobre el retiro de la demanda solicitado por la doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.020.757.608 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura², a quien se reconocerá personería adjetiva para actuar.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que se dan los presupuestos previstos en el artículo 174 del CPACA al no haberse practicado medidas cautelares, ni notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público, se autoriza su retiro.

Por lo anterior **resuelve**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Dra. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, antes identificada, como apoderada de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido³.

SEGUNDO. AUTORIZAR el retiro de la demanda, dejando las respectivas constancias en el sistema siglo XXI y conforme con lo consignado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Jueza

Ergc

¹ Ver archivo 08InformeSecretarial del expediente digital.

² Ver archivo 07MemorialRetiro.

³ Ver archivo 02Poder.

⁴ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 04 de fecha 22/02/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-067-2022-00108 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b95ec0b015748def0ac2d2f6407a7e6d8b01d12041ca36060bd337b40336fa0**

Documento generado en 21/02/2023 06:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-067-2022-00111-00
Demandante: Omar Andrés Castellanos Villalobos
Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Controversia: Retiro del Servicio – Voluntad de la Dirección General
Asunto: Inadmite demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede y revisada la demanda de la referencia, se evidencia que ésta no da cumplimiento estricto al artículo 166 del CPACA en tanto no se aporta la constancia de notificación de la Resolución No. 0123 del 13 de abril de 2022, que constituye el acto acusado.

En consecuencia, **dispone:**

Inadmitir la demanda a fin de que, en el **término legal de diez (10) días**, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane la misma aportando la constancia de la notificación personal realizada al Patrullero Omar Andrés Castellanos Villalobos.

Se informa a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto.

Se advierte que, si dentro del término antes indicado no se subsanan los defectos señalados, la demanda será rechazada.

Para efectos de su estudio se comparte el link del expediente: <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/teams/JUZGADO67ADMINISTRATIVO/Documentos%20compartidos/General/EXPEDIENTES%20REPARTO%20JUZGADO%2067/EXPEDIENTES%202022/110013342067202200111NYR?csf=1&web=1&e=vBKzZW>

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Jueza

¹ hernan.gonzalez@gmestudiolegal.com; omarcastevilla@gmail.com; decun.notificacion@policia.gov.co;

Ergc

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 04 de fecha 22/02/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-067-2022-00111 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e861394fa4b10b1909d78305ef766718ec0f75bf0dda8e7f18a8ee097a6f8028**

Documento generado en 21/02/2023 06:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-067-**2022-00120-00**
Demandante: LUZ MIREYA GUALDRON
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Controversia: Sanción mora – consignación de cesantías
Asunto: Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos establecido en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

- 1.º Notificar por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A
- 2.º Notificar personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda al Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital y al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – Fiduciaria La Previsora S.A. FIDUPREVISORA S.A., adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.
- 3.º Notificar personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.
- 4.º Correr traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 5.º Advertir a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 párrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado, **especialmente la certificación de la fecha en la cual fueron consignadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG las cesantías correspondientes al año 2020**. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del párrafo primero del precitado artículo.
- 6.º Ordenar a la Secretaría de Educación Distrital, que en el término de traslado de la demanda aporte certificación de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme con el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 desarrollado por el Decreto 942 de 2022.

7º Prevenir a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

8.º Reconocer personería adjetiva a la Dra. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con C.C. No 1.020.757.608 de Bogotá y Tarjeta Profesional 289.231 expedida por el C.S.J como apoderada de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido. (Archivo 02Poder folios 2 y 3 del Expediente Digital)

9º Advertir a las partes, que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Jueza

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **04** de fecha **22/02/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-067-2022-00120-00

¹ Demandante: notificacionescundinamarcalgab@gmail.com
Demandado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b9742038900f3f50759a7690f9fb9643772e0d2798ca443a154bff53b8a527**

Documento generado en 21/02/2023 06:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: 11001-33-42-067-2022-00121-00
Demandante: Carlos Gandur Torrado
Demandado: Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y
 Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Controversia: Cotización especial alto riesgo
Asunto: Inadmite demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede y revisada la demanda de la referencia, se evidencia que esta no da cumplimiento estricto al artículo 165 del CPACA, ni al artículo 166 ejusdem.

Estima el Despacho que se presenta una indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que en este proceso se pretende la nulidad del oficio 1468-GNREC-OFPE-2022 del 19 de julio de 2022 proferido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por medio del cual se niega la solicitud de pago de las cotizaciones especiales a pensión del alto riesgo, que constituye una controversia laboral de competencia de esta sección.

También se pretende la nulidad de los efectos del acto administrativo BZ2020_12900297 del 19 de enero de 2021 mediante el cual fue negada la activación de cobro coactivo por cotizaciones especiales a pensión por alto riesgo¹.

Finalmente, se pretende la nulidad de los efectos del acto ficto respecto de la reclamación del 17 de junio de 2022², en la cual se solicitó la activación del procedimiento administrativo de cobro coactivo y el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por alto riesgo.

Frente a los anteriores actos demandados se precisa que, este Despacho no tiene competencia, por especialidad, frente a la activación del cobro coactivo que sería un asunto de naturaleza tributaria³ porque se trata de una contribución parafiscal, pues constituye un aporte del empleador que se destina al pago de las mesadas pensionales dentro del esquema de financiamiento del sistema general de pensiones⁴, resultando en este orden de competencia de la Sección Cuarta.

¹ Ver petición y acto administrativo a folios 146 a 151 del archivo 03Anexos

² Ver folios 163 a

³ Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Myriam Stella Gutiérrez Argüello, Bogotá, 11 de noviembre de 2021, Radicación número: 73001-23-33-000-2017-00175-01(25556) A.

⁴ *Nota interna*. En este sentido ver: *i*) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Proceso: 25000-23-27-000-2011-00220-01 (19148). Auto del 4 de diciembre de 2014. CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez; y *ii*) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta.

En consecuencia, **dispone**:

Inadmitir la demanda a fin de que, en el **término legal de diez (10) días**, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane en el siguiente punto:

- **Individualizar** los actos administrativos demandados y **precisar** de manera clara las pretensiones de la demanda frente a los cuales este Despacho tendría competencia para conocer, atendiendo a los criterios de especialidad por secciones, de acuerdo con lo antes expuesto.

Se informa a las partes, que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto.

Se advierte que, si dentro del término antes indicado no se subsanan los defectos señalados, la demanda será rechazada.

Para efectos de su estudio se comparte el link del expediente:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/teams/JUZGADO67ADMINISTRATIVO/Documentos%20compartidos/General/EXPEDIENTES%20REPARTO%20JUZGADO%2067/EXPEDIENTES%202022/110013342067202200121NYR?csf=1&web=1&e=yPnf5e>

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Jueza

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **04** de fecha **22/02/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

Ergc

11001-33-42-067-2022-00121 00

Proceso: 05001-23-33-000-2015-00734-01 (23165). Auto del 13 de diciembre de 2017. CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

⁵ cgandur1@hotmail.com; oficinamunarth@icloud.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c196e26ae2886f9698fd9ef749b7ce8ea28f066220ed17a0f39cf561ac03f5dd**

Documento generado en 21/02/2023 06:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-067-2022-00125-00
Demandante: ELCY ARLENY CARREÑO SANCHEZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Controversia: Sanción mora – cesantías parciales – 6 días
Asunto: Inadmite demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede y revisada la demanda de la referencia, se evidencia que el poder conferido no está suscrito por la poderdante¹ por lo tanto no cumple con el presupuesto establecido por el artículo 74 del C.G.P., según el cual “el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario” o “se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital”.

En consecuencia, **dispone:**

Inadmitir la demanda a fin de que, en el **término legal de diez (10) días**, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane la misma aportando el poder que cumpla con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.

Se informa a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto.

Se advierte que, si dentro del término antes indicado no se subsanan los defectos señalados, la demanda será rechazada.

Para efectos de su estudio se comparte el link del expediente:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/teams/JUZGADO67ADMINISTRATIVO/Documentos%20compartidos/General/EXPEDIENTES%20REPARTO%20JUZGADO%20067/EXPEDIENTES%202022/110013342067202200125NYR?csf=1&web=1&e=4rT7y9>

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ Ver archivo 02Poder.

² Demandante: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
Demandado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **04** de fecha **21/02/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-067-2022-00125-00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f8a385ed07d3a47e4971d66808bcbcd33b97ee7c4543e02741d38e6a3f013**

Documento generado en 21/02/2023 06:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-067-2022-00135-00
Demandante: GLORIA CRISTINA TACHACK DAZA
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Controversia: Sanción mora – consignación de cesantías
Asunto: Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos establecido en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

- 1.º Notificar por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A
- 2.º Notificar personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda al Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital y al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – Fiduciaria La Previsora S.A. FIDUPREVISORA S.A., adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.
- 3.º Notificar personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.
- 4.º Correr traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 5.º Advertir a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 párrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado, **especialmente la certificación de la fecha en la cual fueron consignadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG las cesantías correspondientes al año 2020**. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del párrafo primero del precitado artículo.
- 6.º Ordenar a la Secretaría de Educación Distrital, que en el término de traslado de la demanda aporte certificación de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme con el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 desarrollado por el Decreto 942 de 2022.

7º Prevenir a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

8.º Reconocer personería adjetiva a la Dra. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con C.C. No 1.020.757.608 de Bogotá y Tarjeta Profesional 289.231 expedida por el C.S.J como apoderada de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido. (Archivo 02Poder folios 3 y 4 del Expediente Digital).

9º Advertir a las partes, que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **04** de fecha **22/02/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-067-2022-00135-00

¹ Demandante: notificacionescundinamarcalgab@gmail.com
Demandado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c97d1e1dbd2e7a4bf21db3d1203551adf4f8f455f699edc93c0e1ab91290f17**

Documento generado en 21/02/2023 06:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-067-**2022-00137-00**
Demandante: MARIA NELCY GONZALEZ PORTILLA
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Controversia: Sanción mora – consignación de cesantías
Asunto: Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos establecido en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

- 1.º Notificar por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A
- 2.º Notificar personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda al Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital y al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – Fiduciaria La Previsora S.A. FIDUPREVISORA S.A., adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.
- 3.º Notificar personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.
- 4.º Correr traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 5.º Advertir a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 parágrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado, **especialmente la certificación de la fecha en la cual fueron consignadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG las cesantías correspondientes al año 2020**. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del parágrafo primero del precitado artículo.
- 6.º Ordenar a la Secretaría de Educación Distrital, que en el término de traslado de la demanda aporte certificación de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme con el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 desarrollado por el Decreto 942 de 2022.

7º Prevenir a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

8.º Reconocer personería adjetiva a la Dra. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con C.C. No 1.020.757.608 de Bogotá y Tarjeta Profesional 289.231 expedida por el C.S.J como apoderada de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido. (Archivo 02Poder folios 3 y 4 del Expediente Digital).

9º Advertir a las partes, que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Jueza

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **04** de fecha **22/02/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-067-2022-00137-00

¹ Demandante: notificacionescundinamarcalgab@gmail.com
Demandado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5980c4ae6f64e8fdc8fdadee973058820446324ea0757ef2fd1b6dae1acbb43**

Documento generado en 21/02/2023 06:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-067-**2022-00138**-00
Demandante: ELNA YOLANDA SEPULVEDA DIAZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Controversia: Sanción mora – consignación de cesantías
Asunto: Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos establecido en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

- 1.º Notificar por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A
- 2.º Notificar personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda al Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital y al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – Fiduciaria La Previsora S.A. FIDUPREVISORA S.A., adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.
- 3.º Notificar personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.
- 4.º Correr traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 5.º Advertir a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 parágrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado, **especialmente la certificación de la fecha en la cual fueron consignadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG las cesantías correspondientes al año 2020**. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del parágrafo primero del precitado artículo.
- 6.º Ordenar a la Secretaría de Educación Distrital, que en el término de traslado de la demanda aporte certificación de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme con el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 desarrollado por el Decreto 942 de 2022.

7º Prevenir a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

8.º Reconocer personería adjetiva a la Dra. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. No 1.030.633.678 de Bogotá y Tarjeta Profesional 277.098 expedida por el C.S.J, como apoderada de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido. (Archivo 01Demanda del Expediente Digital).

9º Advertir a las partes, que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Jueza

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **04** de fecha **22/02/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-067-2022-00138-00

¹ Demandante: notificacionescundinamarcalgab@gmail.com
Demandado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd967c692335729542f7a9e6d5621faad59d072476a552e9781361cd09e2e40e**

Documento generado en 21/02/2023 07:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-067-2022-00142-00
Demandante: PATRICIA BRAVO CRUZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Controversia: Sanción mora – consignación de cesantías
Asunto: Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos establecido en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

- 1.º Notificar por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A
- 2.º Notificar personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda al Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital y al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – Fiduciaria La Previsora S.A. FIDUPREVISORA S.A., adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.
- 3.º Notificar personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.
- 4.º Correr traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 5.º Advertir a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 parágrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado, **especialmente la certificación de la fecha en la cual fueron consignadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG las cesantías correspondientes al año 2020**. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del parágrafo primero del precitado artículo.
- 6.º Ordenar a la Secretaría de Educación Distrital, que en el término de traslado de la demanda aporte certificación de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme con el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 desarrollado por el Decreto 942 de 2022.

7º Prevenir a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

8.º Reconocer personería adjetiva a la Dra. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. No 1.030.633.678 de Bogotá y Tarjeta Profesional 277.098 expedida por el C.S.J, como apoderada de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido. (Archivo 01Demanda del Expediente Digital).

9º Advertir a las partes, que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Jueza

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **04** de fecha **22/02/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-067-2022-00142-00

¹ Demandante: notificacionescundinamarcalgab@gmail.com
Demandado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7089b61ea43dfb2643029c506b8cbf320fedc6d2860acd67a1d0af9a4f0c65f2**

Documento generado en 21/02/2023 06:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-067-2022-00162-00
Demandante: DIEGO FERNANDO ARCILA CELIS
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Controversia: Sanción mora – cesantías definitivas
Asunto: Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos establecido en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

- 1.º Notificar por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A
- 2.º Notificar personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda al Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital y al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – Fiduciaria La Previsora S.A. FIDUPREVISORA S.A., adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.
- 3.º Notificar personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.
- 4.º Correr traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 5.º Advertir a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 párrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado, **especialmente la certificación de la fecha en la cual fueron pagadas las cesantías definitivas reconocidas al demandante mediante Resolución 12861 de 31 de diciembre de 2018**. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del párrafo primero del precitado artículo.
- 6.º Ordenar a la Secretaría de Educación Distrital, que en el término de traslado de la demanda aporte certificación de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme con el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 desarrollado por el Decreto 942 de 2022.

7º Prevenir a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

8.º Reconocer personería adjetiva al Dr. JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. No 10.268.011 de Manizales y Tarjeta Profesional 66.637 expedida por el C.S.J como apoderado de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido. (Archivo 02Poder del Expediente Digital).

9º Advertir a las partes, que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Jueza

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **04** de fecha **22/02/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-067-2022-00152-00

¹ Demandante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
Demandado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9b0516a8e020b19f6a99ac7049c80f6ac99113b5f7fc85efc33dff1ad31771**

Documento generado en 21/02/2023 06:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-067-**2022-00153**-00
Demandante: VIVIANA GINETH TORRES HERNÁNDEZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Controversia: Sanción mora – consignación de cesantías
Asunto: Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos establecido en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1.º Notificar por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2.º Notificar personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda al Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital y al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – Fiduciaria La Previsora S.A. FIDUPREVISORA S.A., adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.

3.º Notificar personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

4.º Correr traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º Advertir a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 párrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado, **especialmente la certificación de la fecha en la cual fueron consignadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG las cesantías correspondientes al año 2020**. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del párrafo primero del precitado artículo.

6.º Ordenar a la Secretaría de Educación Distrital, que en el término de traslado de la demanda aporte certificación de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme con el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 desarrollado por el Decreto 942 de 2022.

7º Prevenir a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

8.º Reconocer personería adjetiva a la Dra. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. No 1.030.633.678 de Bogotá y Tarjeta Profesional 277.098 expedida por el C.S.J, como apoderada de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido. (Archivo 01Demanda del Expediente Digital).

9º Advertir a las partes, que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Jueza

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **04** de fecha **22/02/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-067-2022-00153-00

¹ Demandante: notificacionescundinamarcalgab@gmail.com
Demandado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d21527703f5127cd24a7dbe8111f9932396791db3e14ce3138c78a4d30453f7**

Documento generado en 21/02/2023 06:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-067-**2022-00155-00**
Demandante: LILIANA IVONNE BADILLO BADILLO
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Controversia: Sanción mora – consignación de cesantías
Asunto: Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos establecido en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

- 1.º Notificar por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A
- 2.º Notificar personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda al Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital y al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – Fiduciaria La Previsora S.A. FIDUPREVISORA S.A., adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.
- 3.º Notificar personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.
- 4.º Correr traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 5.º Advertir a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 parágrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado, **especialmente la certificación de la fecha en la cual fueron consignadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG las cesantías correspondientes al año 2020**. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del parágrafo primero del precitado artículo.
- 6.º Ordenar a la Secretaría de Educación Distrital, que en el término de traslado de la demanda aporte certificación de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme con el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 desarrollado por el Decreto 942 de 2022.

7º Prevenir a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

8.º Reconocer personería adjetiva a la Dra. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con C.C. No 1.020.757.608 de Bogotá y Tarjeta Profesional 289.231 expedida por el C.S.J como apoderada de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido. (Archivo 02Poder del Expediente Digital).

9º Advertir a las partes, que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Jueza

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **04** de fecha **22/02/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-067-2022-00155-00

¹ Demandante: notificacionescundinamarcalgab@gmail.com
Demandado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7241e6704836e06dd3866f1e83340e6311158fa533058948831e4045099dec7**

Documento generado en 21/02/2023 06:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-067-**2022-00159-00**
Demandante: ELIZABETH LONDOÑO QUICENO
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Controversia: Sanción mora – consignación de cesantías
Asunto: Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos establecido en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

- 1.º Notificar por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A
- 2.º Notificar personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda al Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital y al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – Fiduciaria La Previsora S.A. FIDUPREVISORA S.A., adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.
- 3.º Notificar personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.
- 4.º Correr traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 5.º Advertir a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 parágrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado, **especialmente la certificación de la fecha en la cual fueron consignadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG las cesantías correspondientes al año 2020**. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del parágrafo primero del precitado artículo.
- 6.º Ordenar a la Secretaría de Educación Distrital, que en el término de traslado de la demanda aporte certificación de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme con el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 desarrollado por el Decreto 942 de 2022.

7º Prevenir a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

8.º Reconocer personería adjetiva a la Dra. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con C.C. No 1.020.757.608 de Bogotá y Tarjeta Profesional 289.231 expedida por el C.S.J como apoderada de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido. (Archivo 02Poder del Expediente Digital).

9º Advertir a las partes, que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Jueza

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 04 de fecha 22/02/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-067-2022-00159-00

¹ Demandante: notificacionescundinamarcalgab@gmail.com
Demandado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e67f9604a42eb3270df2aff479ec516818445d264589e37de5f5b125c820e72**

Documento generado en 21/02/2023 06:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-067-**2022-00160-00**
Demandante: MARCELA MARTINEZ GARNICA
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Controversia: Sanción mora – consignación de cesantías
Asunto: Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos establecido en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

- 1.º Notificar por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A
- 2.º Notificar personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda al Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital y al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – Fiduciaria La Previsora S.A. FIDUPREVISORA S.A., adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.
- 3.º Notificar personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.
- 4.º Correr traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 5.º Advertir a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 párrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado, **especialmente la certificación de la fecha en la cual fueron consignadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG las cesantías correspondientes al año 2020**. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del párrafo primero del precitado artículo.
- 6.º Ordenar a la Secretaría de Educación Distrital, que en el término de traslado de la demanda aporte certificación de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme con el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 desarrollado por el Decreto 942 de 2022.

7º Prevenir a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

8.º Reconocer personería adjetiva a la Dra. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con C.C. No 1.020.757.608 de Bogotá y Tarjeta Profesional 289.231 expedida por el C.S.J como apoderada de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido. (Archivo 02Poder del Expediente Digital).

9º Advertir a las partes, que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Jueza

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **04** de fecha **22/02/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-067-2022-00160-00

¹ Demandante: notificacionescundinamarcalgab@gmail.com
Demandado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8bbc71d449aa103f67da3dcd4657e64b7e0b203fdb20a148ccb73f4db9b8e5**

Documento generado en 21/02/2023 06:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-067-**2023-00003**-00
Demandante: LUZ STELLA MONGUI IZQUIERDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Controversia: Cesantías retroactivas docente
Asunto: Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos establecido en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

- 1.º Notificar por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A
- 2.º Notificar personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda al Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital y al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – Fiduciaria La Previsora S.A. FIDUPREVISORA S.A., adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.
- 3.º Notificar personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.
- 4.º Correr traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 5.º Advertir a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 párrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado **incluyendo una certificación del tiempo de servicios de la demandante desde su ingreso como docente hasta su retiro**. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del párrafo primero del precitado artículo.
- 6.º Prevenir a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de

datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

7.º Reconocer personería adjetiva al Dr. MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO, identificado con C.C. No 79.911.204 de Bogotá y Tarjeta Profesional 205.059 expedida por el C.S.J como apoderado de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido. (Archivo 02Poder Expediente Digital).

9º Advertir a las partes, que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Jueza

JUZGADO SESENTA Y SIETE (67)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **04** de fecha **22/02/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-067-2023-00003-00

¹ Demandante: l.stella.m@gmail.com; miguel.abcolpen@gmail.com;

Demandado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ea8c9d40de38c947af1f4cb70859a9116fab02a0c5e19c12a36710dac37f19**

Documento generado en 21/02/2023 06:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **067 2023 00043 00**
Demandante: Leidy Julieth Arias Páez
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Controversia: Impedimento de Bonificación Judicial.
Asunto: Remite por competencia.

Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, si no se advirtiera que la suscrita Juez, al igual que sus homólogos jueces administrativos, estamos incurso de una causal de impedimento y conflicto de intereses, dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste interés directo en el resultado del asunto citado en la referencia.

Pretende la parte demandante entre otras peticiones,

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo número 20225920020791 OFICIO No GSA 30860 del 30 de noviembre de 2022 de la Sección De Apoyo Jurídico a la Gestión Administrativa Subdirección Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación, que negó reconocer como factor salarial y su incidencia prestacional la mencionada bonificación judicial creada mediante el DECRETO 382 DE 2013.
2. Que a título de restablecimiento se reconozca y pague todas las prestaciones sociales, salariales y laborales, teniendo como base para la liquidación, el 100% de su remuneración básica mensual legal, incluyendo, por tanto, con carácter salarial el 30% de su sueldo básico, que la Fiscalía General de la Nación ha tomado de este para denominarlo prima especial sin carácter salarial.

De acuerdo con la anterior pretensión, el despacho trae el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992

“ARTÍCULO 1. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: (...)”

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del Consejero JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, manifestó su impedimento conjunto para conocer del asunto con el siguiente sustento:

(...)

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Además, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, entre las que se menciona, en el numeral 1 “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso” subrayado fuera del texto.

También, el Código General Disciplinario aplicable a los servidores públicos y consagrado en la Ley 1952 de 2019, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación en el artículo 242 contempló como falta disciplinaria el incurrir en impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes, así:

“(…)

ARTÍCULO 242. FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, **la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.**

(…)” –Negritas y subrayas fuera de texto-

Asimismo, en la misma normatividad citada, el artículo 44, tiene como regla de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, lo siguiente:

“(…)”

Artículo 44. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, (...).

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

(…)”

Teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama por el demandante el reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en el artículo 14 de la Ley 4º de 1992, están encaminados tanto a empleados como a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación respectivamente, resulta evidente que el reconocimiento solicitado, incide de manera directa en los intereses de todos los funcionarios que están asegurados en la misma normatividad, dada la posibilidad de pedir el mismo derecho; escenario en virtud de la cual nace una causal de impedimento de carácter general.

En tales contextos, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo y directo que le asiste a esta funcionaria, frente a la regulación del asunto debatido al igual que la decisión o resultados del litigio, en razón a análogas condiciones y derechos particulares, predicables en condición de servidora pública de la Rama Judicial; circunstancias personales que podrían

tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

Por otra parte, las pautas del trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo en los numerales 1 y 2 del artículo 131, indica:

"(...)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos.

Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)"-Negrilla fuera de texto-

Tenemos entonces que el artículo 131 inciso 1 de la Ley 1437 de 2011, determina que cuando el juez se declare impedido para conocer de un asunto, debe presentar el fundamento del mismo y remitir el proceso a quien le sigue en turno, con el fin de que este decida sobre aquel, y en caso de acceder a tomar su conocimiento, o por el contrario, lo rechazara y lo devolverá.

De otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, como instrumento de garantizar la labor, la oportuna y la eficaz administración de justicia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, creó dos Juzgados de carácter transitorio en la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, del 15 de febrero al 30 de julio de 2021, para que conocieran específicamente de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales solicitados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que estuvieron a cargo de los despachos transitorios en 2020, e igualmente de los demás que recibieran por reparto de los mismos temas. En tal sentido, el parágrafo del artículo 3 del citado acuerdo, dispone:

“(…)

ARTÍCULO 3. ° Creación de Juzgados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (…)

PARÁGRAFO 1. Los juzgados administrativos transitorios de la Sección Segunda de Bogotá (…) **continuarán conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.**

(…)”-Negrilla y subrayado fuera de texto-

A través del Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 creó otro Juzgado Administrativo Transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá con el objetivo de que conociera a la par de dichas reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similares, que se le asignaran por reparto a este circuito judicial, así como los provenientes de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia; despacho que instruiría labores el 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021.

Con Acuerdo CSJBTA22-1198 de 2 de febrero de 2022 se crearon de nuevo los tres Juzgados Administrativos Transitorios en la ciudad de Bogotá, fijo que los mismos conocerían de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similares, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como los demás de ese tipo que se recibieran por reparto.

Con Oficio PSCJA22-22918 del 24 de febrero de 2022, emitido por el Consejo Seccional de Bogotá, informó que mientras se allegaba la información pertinente respecto de la asignación de procesos a los juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo CSJBTA22-1198 del 2 de febrero de 2022, el mismo se continuaría efectuando en la forma dispuesta en el Acuerdo CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, es decir, que el Juzgado Primero Transitorio asumiría los procesos provenientes de los juzgados permanentes del 7 al 18, el Juzgado Segundo Transitorio los del 19 a 30 y el Juzgado Tercero los de 46 a 57.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-110 del 21 de octubre de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, adicionó el reparto de los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá de los procesos generados en reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar provenientes de este Despacho Judicial, para que los mismos fueran repartidos y conocidos por el Juzgado Primero Transitorio.

A través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, EL Consejo Superior de la Judicatura creó tres Juzgados Administrativos Transitorios en la ciudad de Bogotá, para conocer los procesos generados en reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen

similar, los cuales conocerían de los procesos que se encontraba a cargo de ellos juzgados transitorios que operaron en el 2022, así como los que se recibieran por reparto.

Con Oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de Bogotá, informó que la asignación de procesos a los juzgados transitorios creados mediante el PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se seguiría realizado en la forma indicada en el Acuerdo CSJBTA22-110 del 21 de octubre de 2022, por lo que, el Juzgado Primero Transitorio asumiría los procesos provenientes de los juzgados permanentes del 7 al 18 y el 67, el Juzgado Segundo Transitorio los del 19 a 30 y el Juzgado Tercero los de 46 a 57 y de los Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

De ahí que, de acuerdo con la citada normatividad en párrafos anteriores y la reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la prima especial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a dicha prima reconocida a los funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992.

De otra parte, en relación a los referenciados acuerdos mediante los cuales se instituyeron los citados juzgados administrativos transitorios, a los que les fue estipulada únicamente la competencia para conocer de procesos que versen sobre reclamaciones salariales y prestacionales dirigidas contra la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, con similar régimen, como ocurre en este caso y, en acatamiento de los principios procesales de economía, celeridad, acceso oportuno a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, frente al presente impedimento se procederá en esta oportunidad a enviar este asunto al despacho correspondiente, esto es, al Juzgado Primero Transitorio de Bogotá a fin de que se resuelva sobre el mismo.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPEDIMENTO para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso y lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR por correo electrónica el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, conforme a lo establecido en el **PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023** y el **Oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023** para efecto que decida sobre el impedimento declarado en esta providencia.

TERCERO: PRESTAR apoyo por la Secretaría de este despacho permanente, al juzgado tercero transitorio, en lo que corresponda al presente proceso.

CUARTO: COMUNICAR vía correo electrónico esta decisión a los interesados para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

QUINTO: INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

SEXTO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo para los fines a que hay lugar la presente decisión.

SEPTIMO: por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **04** de fecha **22/02/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 45 067 2023 00043 00

Gissell Nathaly Milan Infante

Firmado Por:

¹ Demandante: erreramatias@gmail.com

Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a517ac1cab43667e002656fb4b9e1140940b29928eec6c177f7bf87e129a1073**

Documento generado en 21/02/2023 07:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **067 2023 00050 00**
Demandante: Nelly Yadira Guatavita Díaz
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Controversia: Impedimento de Bonificación Judicial.
Asunto: Remite por competencia.

Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, si no se advirtiera que la suscrita Juez, al igual que sus homólogos jueces administrativos, estamos incurso de una causal de impedimento y conflicto de intereses, dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste interés directo en el resultado del asunto citado en la referencia.

Pretende la parte demandante entre otras peticiones,

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No 20223100026581 del 09 de agosto de 2022, y de la Resolución No 21511 del 23 de septiembre de 2022, que negó reconocer como factor salarial y su incidencia prestacional la mencionada bonificación judicial creada mediante el DECRETO 382 DE 2013.
2. Que a título de restablecimiento se reconozca y pague todas las prestaciones sociales, salariales y laborales, teniendo como base para la liquidación, el 100% de su remuneración básica mensual legal, incluyendo, por tanto, con carácter salarial el 30% de su sueldo básico, que la Fiscalía General de la Nación ha tomado de este para denominarlo prima especial sin carácter salarial.

De acuerdo con la anterior pretensión, el despacho trae el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992

“ARTÍCULO 1. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: (...)”

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del Consejero JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, manifestó su impedimento conjunto para conocer del asunto con el siguiente sustento:

(...)

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Además, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, entre las que se menciona, en el numeral 1 “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso” subrayado fuera del texto.

También, el Código General Disciplinario aplicable a los servidores públicos y consagrado en la Ley 1952 de 2019, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación en el artículo 242 contempló como falta disciplinaria el incurrir en impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes, así:

“(…)

ARTÍCULO 242. FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, **la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.**

(…)” –Negrillas y subrayas fuera de texto-

Asimismo, en la misma normatividad citada, el artículo 44, tiene como regla de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, lo siguiente:

“(…)

Artículo 44. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, (...).

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

(…)”

Teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama por el demandante el reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en el artículo 14 de la Ley 4º de 1992, están encaminados tanto a empleados como a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación respectivamente, resulta evidente que el reconocimiento solicitado, incide de manera directa en los intereses de todos los funcionarios que están asegurados en la misma normatividad, dada la posibilidad de pedir el mismo derecho; escenario en virtud de la cual nace una causal de impedimento de carácter general.

En tales contextos, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo y directo que le asiste a esta funcionaria, frente a la regulación del asunto debatido al igual que la decisión o resultados del litigio, en razón a análogas condiciones y derechos particulares, predicables en condición de servidora pública de la Rama Judicial; circunstancias personales que podrían

tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

Por otra parte, las pautas del trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo en los numerales 1 y 2 del artículo 131, indica:

"(...)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos.

Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)"-Negrilla fuera de texto-

Tenemos entonces que el artículo 131 inciso 1 de la Ley 1437 de 2011, determina que cuando el juez se declare impedido para conocer de un asunto, debe presentar el fundamento del mismo y remitir el proceso a quien le sigue en turno, con el fin de que este decida sobre aquel, y en caso de acceder a tomar su conocimiento, o por el contrario, lo rechazará y lo devolverá.

De otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, como instrumento de garantizar la labor, la oportuna y la eficaz administración de justicia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, creó dos Juzgados de carácter transitorio en la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, del 15 de febrero al 30 de julio de 2021, para que conocieran específicamente de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales solicitados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que estuvieron a cargo de los despachos transitorios en 2020, e igualmente de los demás que recibieran por reparto de los mismos temas. En tal sentido, el parágrafo del artículo 3 del citado acuerdo, dispone:

“(…)

ARTÍCULO 3. ° Creación de Juzgados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (…)

PARÁGRAFO 1. Los juzgados administrativos transitorios de la Sección Segunda de Bogotá (…) **continuarán conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.**

(…)”-Negrilla y subrayado fuera de texto-

A través del Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 creó otro Juzgado Administrativo Transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá con el objetivo de que conociera a la par de dichas reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similares, que se le asignaran por reparto a este circuito judicial, así como los provenientes de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia; despacho que instruiría labores el 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021.

Con Acuerdo CSJBTA22-1198 de 2 de febrero de 2022 se crearon de nuevo los tres Juzgados Administrativos Transitorios en la ciudad de Bogotá, fijo que los mismos conocerían de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similares, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como los demás de ese tipo que se recibieran por reparto.

Con Oficio PSCJA22-22918 del 24 de febrero de 2022, emitido por el Consejo Seccional de Bogotá, informó que mientras se allegaba la información pertinente respecto de la asignación de procesos a los juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo CSJBTA22-1198 del 2 de febrero de 2022, el mismo se continuaría efectuando en la forma dispuesta en el Acuerdo CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, es decir, que el Juzgado Primero Transitorio asumiría los procesos provenientes de los juzgados permanentes del 7 al 18, el Juzgado Segundo Transitorio los del 19 a 30 y el Juzgado Tercero los de 46 a 57.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-110 del 21 de octubre de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, adicionó el reparto de los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá de los procesos generados en reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar provenientes de este Despacho Judicial, para que los mismos fueran repartidos y conocidos por el Juzgado Primero Transitorio.

A través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, EL Consejo Superior de la Judicatura creó tres Juzgados Administrativos Transitorios en la ciudad de Bogotá, para conocer los procesos generados en reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen

similar, los cuales conocerían de los procesos que se encontraba a cargo de ellos juzgados transitorios que operaron en el 2022, así como los que se recibieran por reparto.

Con Oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de Bogotá, informó que la asignación de procesos a los juzgados transitorios creados mediante el PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se seguiría realizado en la forma indicada en el Acuerdo CSJBTA22-110 del 21 de octubre de 2022, por lo que, el Juzgado Primero Transitorio asumiría los procesos provenientes de los juzgados permanentes del 7 al 18 y el 67, el Juzgado Segundo Transitorio los del 19 a 30 y el Juzgado Tercero los de 46 a 57 y de los Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

De ahí que, de acuerdo con la citada normatividad en párrafos anteriores y la reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la prima especial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a dicha prima reconocida a los funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992.

De otra parte, en relación a los referenciados acuerdos mediante los cuales se instituyeron los citados juzgados administrativos transitorios, a los que les fue estipulada únicamente la competencia para conocer de procesos que versen sobre reclamaciones salariales y prestacionales dirigidas contra la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, con similar régimen, como ocurre en este caso y, en acatamiento de los principios procesales de economía, celeridad, acceso oportuno a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, frente al presente impedimento se procederá en esta oportunidad a enviar este asunto al despacho correspondiente, esto es, al Juzgado Primero Transitorio de Bogotá a fin de que se resuelva sobre el mismo.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPEDIMENTO para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso y lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR por correo electrónica el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, conforme a lo establecido en el **PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023** y el **Oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023** para efecto que decida sobre el impedimento declarado en esta providencia.

TERCERO: PRESTAR apoyo por la Secretaría de este despacho permanente, al juzgado tercero transitorio, en lo que corresponda al presente proceso.

CUARTO: COMUNICAR vía correo electrónico esta decisión a los interesados para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

QUINTO: INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

SEXTO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo para los fines a que hay lugar la presente decisión.

SEPTIMO: por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 04 de fecha 22/02/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 45 067 2023 00050 00

Firmado Por:

¹ Demandante: raforeroqui@yahoo.com

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35402516f654a2181274193a86f9a6471a9fa906677db13c83ae14ee34279da4**

Documento generado en 21/02/2023 07:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 067 **2022 00017 00**
Demandante: JOSÉ GABRIEL SARMIENTO VESGA
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: Reintegro
Asunto: Ordena Requerir

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha dado respuesta a lo requerido por este Despacho en auto anterior y que dicha información se requiere para continuar con el trámite procesal correspondiente, se dispone:

Requerir nuevamente a la entidad demandada o la entidad respectiva, para que allegue con destino a ésta Dependencia Judicial constancia de publicación, notificación, comunicación o ejecución del Decreto 1818 del 24 de Diciembre de 2021, por medio del cual se retiró del servicio activo al señor Coronel JOSÉ GABRIEL SARMIENTO VESGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.478.097, así como constancia en la que se indique el último lugar, en donde prestó sus servicios, indicando explícitamente el municipio y departamento.

La anterior información deberá allegarse en el **término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del oficio que se libre para tal efecto,**

Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho de manera inmediata para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 004 de fecha 22/02/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

¹ A los siguientes correos electrónicos:

Demandante: carlospinzon@litigiointegral.com,

11001 33 42 067 2022 00017 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888ec3cf3bce2d1dd493029bac6186a4cb8b801515f8d8c6cf0e4323f040f1db**

Documento generado en 21/02/2023 06:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-067-**2022-00089**-00
Demandante: YIMI OVIEDO CAMPOS
Demandado: LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: Reajuste Salario
Asunto: Remite por competencia territorial

I. ASUNTO

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el señor YIMI OVIEDO CAMPOS, a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra la Nación Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, a fin de que se declare la nulidad acto administrativo innominado de fecha 1º de octubre de 2020; a través del cual se negó el reajuste del subsidio familiar y de la prima de actividad,

De igual manera, de la certificación allegada por el Ejército Nacional obrante en el archivo 09respuestaMinDefensa, se observa que el último lugar de prestación de servicios del demandante es el Batallón de Inteligencia Militar No. 5, ubicado en el municipio de Ibagué - Tolima.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del CPACA prevé que para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. (...).

2. (...).

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar*". (Subrayado fuera del texto original)

Por su parte, el Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, mediante el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", prevé:

"Artículo 1. - Creación los siguientes circuitos judiciales administrativos.
Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

25. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA:

25.1. Circuito Judicial Administrativo de Ibagué, con cabecera en el municipio de Ibagué, y con comprensión territorial en todos los municipios del departamento del Tolima.

(...)."

De acuerdo con la normativa antes citada, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios y, cuando se trate de derechos pensionales se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

En consecuencia, dado que en el expediente se declaró que el último lugar de prestación de servicios del demandante es el Municipio de Ibagué - Tolima, este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Es así, que en aplicación a lo previsto en los artículos 156 del CPACA y 1º del Acuerdo PSAA 06-3321 del 09 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Ibagué para que, por competencia, conozca del presente asunto.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva,

TERCERO: DEJAR las respectivas constancias en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 004 de fecha 22/02/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-067-2022-00089-00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Demandante: kathepaca@yahoo.es; faveyan@hotmail.com;

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85dbd5aec9fb160c3946bcb97606ac31bab0b49fe12dd9e8770dc6a090683a40**

Documento generado en 21/02/2023 06:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: 11001-33-42-**067-2022-00101-00**
Demandante: JOSE VICENTE HERNÁNDEZ ARROYO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Asunto: Rechaza demanda – no subsanó

En consideración al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda a efecto de que se subsanara en lo siguiente:

“**1.1. Aporte** copia del acto administrativo demandado, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA.”.

Para efectos de lo anterior, se concedió el término de diez (10) días, conforme con lo dispuesto en el artículo 170 ibidem, dentro de los cuales no se subsanó la demanda, por lo tanto, procede su rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
 - 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
 - 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*
- (...)"- Negrilla fuera de texto-.*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, presentada por el señor **JOSE VICENTE HERNÁNDEZ ARROYO** en contra de **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, archivar el expediente dejando las constancias a que hubiere lugar en el Sistema Siglo XXI

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Jueza

¹ Causapentendi.abogados@gmail.com

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 004 de fecha 22/02/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-027-2021-00101 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ffbbed37399d7dd41c018fe1250265d7fc20c488b76d5d5de509d98a8a6be08**

Documento generado en 21/02/2023 06:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **067 2023 00026 00**
Demandantes: JULIO ROBERTO PIZA RODRIGUEZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia: Reajuste base de cotización pensional
Asunto: Requerimiento previo

Previo a decidir sobre la presente demanda y con el fin de determinar la procedibilidad de la misma, por secretaria del Juzgado, ofíciase a la entidad demandada o a la entidad respectiva, para que allegue certificación en la que se indique la fecha exacta de notificación, comunicación o ejecución, según el caso, y de ejecutoria, del acto administrativo acusado Resolución RH-4762 del 22 de julio de 2022, a través de la cual se accedió parcialmente al reajuste del aporte pensional del señor JULIO ROBERTO PIZA RODRIGUEZ, en el tiempo en el que fungió como Consejero de Estado.

Para lo anterior, se concede un término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele al funcionario requerido que, deberá dar trámite urgente a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

Infórmesele así mismo a la parte demandante que, deberá colaborar y gestionar ante la entidad respectiva, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida.

ADVERTIR a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ Correos electrónicos
manuelapizac@gmail.com;

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **004** de fecha **22/02/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 42 067 2023 00026 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3ef8d5c989e951549e1b5d2a1f204c85a033615c378d5ab7b4c4d45ab73019**

Documento generado en 21/02/2023 06:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-067-**2023-00042-00**
Demandante: DANIEL ANTONIO REYES CARMONA
Demandado: LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, FUERZA AÉREA COLOMBIANA
Controversia: Reliquidación cesantías definitivas
Asunto: Remite por competencia territorial

I. ASUNTO

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el señor DANIEL ANTONIO REYES CARMONA, a través de apoderada judicial, presenta demanda en contra la Nación Ministerio de defensa Fuerza Aérea Colombiana, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 00074 del 17 de enero de 2023 y 00148 del 27 de enero del 2023; a través de los cuales se reconocieron y pagaron unas cesantías definitivas.

De igual manera, en los hechos de la demanda, se informa que el último lugar de prestación de servicios del señor DANIEL ANTONIO REYES CARMONA fue en el municipio de Puerto Salgar - Cundinamarca.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del CPACA prevé que para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. (...).
2. (...).
3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”.* (Subrayado fuera del texto original)

Por su parte, el Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, mediante el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, prevé:

"Artículo 1. - Creación los siguientes circuitos judiciales administrativos.
Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

14.2. Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, con cabecera en el municipio de Facatativá y con comprensión territorial en los siguientes municipios:

.(...)
Puerto Salgar
(...)."

De acuerdo con la normativa antes citada, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios y, cuando se trate de derechos pensionales se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

En consecuencia, dado que en el expediente se declaró que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue el Municipio de Puerto Salgar - Cundinamarca, este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Es así, que en aplicación a lo previsto en los artículos 156 del CPACA y 1º del Acuerdo PSAA 06-3321 del 09 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Facatativá para que, por competencia, conozca del presente asunto.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el proceso a los Juzgados Administrativos del

Circuito Judicial de Facatativá - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva,

TERCERO: DEJAR las respectivas constancias en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 004 de fecha 22/02/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-067-2023-00042-00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Demandante: kathepaca@yahoo.es; faveyan@hotmail.com;

Código de verificación: **57d195e14f2e5ae6df65e28d201d3da530b0408594a33ca1ac7a3ec21ad8d653**

Documento generado en 21/02/2023 06:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013342055 2019 00177 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -
Demandado: Roberto Augusto Osorio Gamarra y otros
Controversia: Nulidad y Restablecimiento del derecho -Lesividad-
Asunto: Ordena Reenvío de Comunicaciones y Citaciones

Revisado el proceso de la referencia se encuentra que mediante proveído del veintinueve (29) de agosto de 2022, el Despacho ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: POR SECRETARÍA REQUIÉRASE a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído le informe al Despacho si conoce o no otra dirección física o dirección de correo electrónico del señor **ROBERTO AUGUSTO OSORIO GAMARRA**, en sede de las cuales se puede realizar de manera efectiva la notificación personal del auto admisorio de la demanda del treinta y uno (31) de julio de 2019.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA librese oficio a la EPS SANITAS, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva remitir con destino al presente proceso comunicación por medio de la cual se informe, de acuerdo a la información que reposa en la entidad de salud, la dirección de domicilio, el correo electrónico y el número de teléfono de su afiliado el señor **ROBERTO AUGUSTO OSORIO GAMARRA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No 9.057.389, con las advertencias por el incumplimiento de las órdenes judiciales.(...)"

En cumplimiento a lo ordenado el apoderado de **COLPENSIONES** remite memorial por medio del cual informa que conforme a solicitud que radicó el señor **ROBERTO AUGUSTO GAMARRA**, el 8 de mayo de 2018 en la entidad aquel registra como datos personales los siguientes:

- ✓ Dirección: Edificio Balcones de Segovia – Apartamento 2 A Barrio Manga en la ciudad de Cartagena.
- ✓ Teléfono: 3106628640 3106628640
- ✓ Correo electrónico: augusjoso@hotmail.com

Por su parte, la Secretaría del Despacho remitió, en atención a ello, citación para diligencia de notificación personal al correo electrónico augusjoso@hotmail.com, el cual evidencia devuelto por el buzón de notificaciones, contexto en marco del cual al comparar la documental que remite COLPENSIONES, desde donde aduce se extracto dicha información se encuentra que el correo que allí se registra es el au.gusjoso@hotmail.com, ello es, con un carácter adicional.

En lo que respecta al requerimiento que se le remitió a la **EPS SANITAS**, que se precita aquella guardó silencio.

En consecuencia, **SE DISPONE**,

1. **POR SECRETARÍA**, remítase comunicación electrónica al buzón de correo au.gusjoso@hotmail.com, con la citación del caso para surtirle notificación personal de la demanda y sus anexos.
2. **SEGUNDO**: Se requiere a la apoderada de **COLPENSIONES** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído **proceda a tramitar el envío por correo certificado los oficios de citación para surtir notificación personal de la demanda y del auto admisorio de la misma, al señor ROBERTO AUGUSTO GAMARRA** a la dirección física: **Edificio Balcones de Segovia – Apartamento 2 A Barrio Manga en la ciudad de Cartagena**, y dentro del mismo término la demandante deberá acreditar el trámite de envío de los oficios de citación de notificación personal.
3. Se reconoce personería a la doctora **YASMIN ESTHER DE LUQUE CHACIN** identificada con cédula de ciudadanía N°36.560.872 de Santa Marta y T.P N°135643 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, conforme al poder de sustitución otorgado por la apoderada principal **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, (Pdf047SustitucionPoder)
4. **POR SECRETARÍA librese oficio a la EPS SANITAS**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva remitir con destino al presente proceso comunicación por medio de la cual se informe, de acuerdo a la

información que reposa en la entidad de salud, la dirección de domicilio, el correo electrónico y el número de teléfono de su afiliado el señor **ROBERTO AUGUSTO OSORIO GAMARRA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No 9.057.389, **con las advertencias por el incumplimiento de las órdenes judiciales y precisándole que es la segunda vez que se le extiende el presente requerimiento.**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **004** de fecha 23/03/23 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-055-2019-00177-00

¹ Correos electrónicos:

Demandante: paniaguabogota1@gmail.com,
paniaguacohenaabogadossas@gmail.com, celular 3023761137

paniaguasupervisor1@gmail.com,

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ab7cecf8ac2fc21b47038bb69c8c166ddc6cd2074e82719405c87abf4184d**

Documento generado en 21/02/2023 07:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>